

OMER ADAME ANGEL
OFICINA DE ABOGADOS

R.D 1
obligación Hacer
MDN - UGG EXT 19 - 17872 20/02/2019 18:29:46
CUENTA DE COBRO LINA PAOLA CADENA MONTO...
002

Señor(es)
MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Grupo de pago de sentencias judiciales.
Bogotá D.C.



Ref. CUENTA DE COBRO.

Beneficiario: LINA PAOLA CADENA MONTOYA Y OTRAS.

Demandante: LINA PAOLA CADENA MONTOYA OTRAS.
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Radicado: 85001-33-33-001-2013-00235-00

Cordial saludo,

OMER ADAME ANGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, Casanare, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los aquí beneficiarios, y de conformidad con el Decreto 0768 de 1993, me permito presentar CUENTA DE COBRO ante usted (es) para que se le dé estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 192 y 195 del CPACA, y para lo cual anexo a la presente cuenta de cobro:

1

1. Constancia de ejecutoria del fallo que puso fin al proceso y certificación de vigencia de los poderes otorgados al suscrito para adelantar la acción de reparación directa.
2. Copia autentica del poder otorgado al suscrito para adelantar la acción de reparación directa. Literal b, del artículo 3, Decreto 768 del 23 de abril de 1993.
3. Poder especial otorgado por los beneficiarios para presentar cuenta de cobro.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la beneficiaria LINA PAOLA CADENA MONTOYA.
5. Copia de registro civil de nacimiento de NICOLE VALERIA y HELEN VALENTINA CONCHA CADENA.
6. Copia de cedula de ciudadanía del suscrito, tarjeta profesional de abogado y Formulario del registro único tributario RUT.
7. Constancia expedida por el banco Caja Social.
8. Copia Sentencia Primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Casanare - junio 08 de 2017.
9. Copia Sentencia Segunda instancia del Tribunal Administrativo de Casanare - diciembre 6 de 2018.
10. Auto de obedézcase y cúmplase proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare.

CALLE 14 TRANSVERSAL 18 16
YOPAL - CASANARE - COLOMBIA
E-MAIL: ABOGADOSASOCIADOSYOPAL@HOTMAIL.COM
CELULAR: 313 462 3722 // 310 250 5394



OMER ADAME ANGEL
OFICINA DE ABOGADOS

En virtud de lo anterior y para hacer efectivo el pago del capital representado en las sentencias y los intereses que estos generen deberán ser depositados en la cuenta de ahorros Número 24521818571 del Banco Caja Social, a nombre de OMER ADAME ANGEL identificado con la cedula de ciudadanía 4.284.918 de San Luis de Palenque.

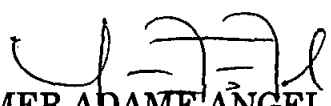
Así mismo bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO indico a usted que no se ha presentado cuenta de cobro alguna por el mismo objeto de cobro en esta cuenta, ni se han presentado procesos ejecutivos ante ninguna jurisdicción. (Artículo 3, Decreto 768 del 23 de abril de 1993).

Para efectos de notificaciones, me permito informar la dirección, ciudad, departamento, teléfono y e-mail de los beneficiarios, así como mis datos para efectos de notificación del suscrito:

BENEFICIARIO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	E-MAIL
LINA PAOLA CADENA MONTROYA	MNZ 8 CASA 11 Urbanización Betty Camacho	VILLAVICENCIO	META	312 4839577	PETROORIENTE@GMAIL.C OM

APODERADO					
OMER ADAME ANGEL	CALLE 14 TRANSVERSAL 18 -16	YOPAL	CASANARE	3134623722	abogadosasociadosyopal@ hotmail.com

Con atención,


OMER ADAME ANGEL
C.C. 4.284.918 de S. L. P.
T.P. 163.497 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL,

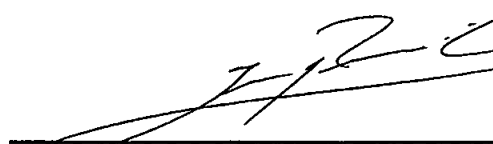

CERTIFICA:

Que los anteriores cincuenta y un (51) folios (1 del poder, 16 de la sentencia de primera instancia, 33 de la sentencia de segunda instancia y 1 certificación de notificación) son fotocopias auténticas tomadas de sus originales que reposan en el proceso de reparación directa con radicado 85001-33-33-001-2013-00235-00, adelantado en este despacho judicial por la señora LINA PAOLA CADENA MONTOYA y otros, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Que el referido fallo quedó ejecutoriado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

La presente constancia de ejecutoria se expide sobre las referidas copias que se pretende utilizar como título ejecutivo, conforme lo señala el artículo 114 numeral 2 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012).

Que se encuentran vigentes los poderes otorgados por la demandante al abogado ÓMER ADAME ÁNGEL identificado con C.C. No 4.284.918 de San Luis de Palenque y T.P. No. 163.497 del C.S. de la J.

IVÁN ROBLES CONTRERAS

Secretario

Señor:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CASANARE (Reparto).

Yopal - Casanare

E. S. D.

Ref:

PODER ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA.

Convocante:

LINA PAOLA CADENA MONTOYA, NICOLE VALERIA CONCHA CADENA, HELEN VALENTINA CONCHA CADENA.

Convocada:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

LINA PAOLA CADENA MONTOYA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de Compañera Permanente de la víctima, y en representación de las menores NICOLE VALERIA CONCHA CADENA y HELEN VALENTINA CONCHA CADENA, quienes actúa en calidad de hijas de la víctima, por medio del presente escrito otorgo PODER amplio y suficiente al Abogado **OMER ADAME ANGEL**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación Acción de Reparación Directa consagrada en el Título III, Art. 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, representadas por el señor Ministro Doctor **Juan Carlos Pinzón Bueno**, o por quien haga sus veces, con el fin de solicitar la declaratoria de responsabilidad de las Entidades convocadas y el reconocimiento y pago a nuestro favor de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales que hemos sufrido con motivo de la **Retención Ilegal, Ejecución Extrajudicial en Persona Protegida y Desaparición Forzada** de mi compañero permanente y padre **CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA (q.e.p.d)** en hechos acaecidos el día 05 de Marzo del 2007, en el sector la Quinchalera, jurisdicción del Municipio de Sanaba Larga, Departamento de Casanare, cuando fue muerto y desaparecido por miembros del Ejército Nacional "GAULA CASANARE" según los hechos que el Apoderado narrara dentro de la demanda.

El Apoderado queda plenamente facultado para recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, adelantar acciones administrativas en el mismo sentido, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, notificarse, suscribir acuerdos, firmar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, pedir condena por indemnización de perjuicios, daños morales y materiales, y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de nuestros intereses, ejecutar la Sentencia ante la Entidad responsable dentro del mismo proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente, ruego reconocerle personería jurídica.

Cordialmente,

LINA PAOLA CADENA MONTOYA
LINA PAOLA CADENA MONTOYA
C.C. 40.334.706 de Villavicencio.



DECLARACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
02 ABO 2012

Concedo Poderes a: **Lina Paola Cadena Montoya** Mayor de edad
cc. No. **40.334.706** de **Villavicencio**

Acepto Poder:

OMER ADAME ANGEL
C. C. No.4.284.918 de S. L. P.
T. P. No. 163.497 del C. S. J.

Y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella puesta al pie de este puño y letra es la misma que usa y acostumbra en sus actos públicos y privados.
constancia firma:
LINA PAOLA CADENA MONTOYA
COPIA AUTÉNTICA
Ivan Robles Contreras SECRETARIO
05 FEB 2019







Señor (es).
MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Grupo de Pago de Sentencias Judiciales.
Bogotá D.C.

Asunto. Poder para presentar cuenta de cobro y recibir montos dinerarios.

Beneficiario: **LINA PAOLA CADENA MONTOYA Y OTRAS**
Radicado Juzgado: **85001-33-33-01-2013-00235-00**
Condenado: **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Cordial saludo,

LINA PAOLA CADENA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, Casanare, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en representación de mis menores hijas **NICOLE VALERIA CONCHA CADENA** y **HELEN VALENTINA CONCHA CADENA**, actuando en calidad de beneficiarias dentro el proceso de reparación directa que se adelantó ante el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, quien profirió fallo de primera instancia el día 08 de junio de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Casanare el día 6 de diciembre de 2018, bajo el radicado 85001-33-33-01-2013-00235-00, manifiesto a usted (es) que por medio del presente memorial confiero poder amplio, especial y suficiente al Dr. **OMER ADAME ANGEL** quien se identifica como aparece al pie de su firma, domiciliado en la ciudad de Yopal, Casanare para que en mi nombre y representación presente cuenta de cobro, reciba el capital más los intereses que este genere, y le sean consignados a la cuenta que el apoderado indique los montos dinerarios que me corresponden y los de mis hijas de la condena impuesta a la **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACINAL** dentro el proceso que ya se indicó.

El apoderado **OMER ADAME ANGEL** queda plenamente facultado para que presente cuenta de cobro ante la **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACINAL**, cobre, reclame, reciba las sumas liquidas de dinero junto a los intereses objeto de la cuenta de cobro, se notifique, adelante acciones de negociación con terceros, suscriba acuerdos, interponga recurso y las demás facultades conferidas al suscrito en el poder inicial.

Cordialmente,

PAOLA MONTOYA
LINA PAOLA CADENA MONTOYA.
C.C. 40.334.706 DE VILLAVICENCIO.

Acepto el poder,

OMER ADAME ANGEL.
C. C. 4.284.918 de S. L. P.
T. P. 163.497 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



28451

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

LINA PAOLA CADENA MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040334706, presentó el documento dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA (PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACION EN TRAMITES CORRESPONDIENTES RAD. JUZGADO N° 8500133330120130023500) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

LINA MONTOYA

----- Firma autógrafa -----



1dzvhvv42ekh
15/02/2019 - 13:43:43:746



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Fabio A. Ramirez Bernal



FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1dzvhvv42ekh



Handwritten marks at the top right corner



6-400

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.334.706**
CADENA MONTOYA

APELLIDOS
LINA PAOLA

NOMBRES
PAOLA MONTOYA




FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1985**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

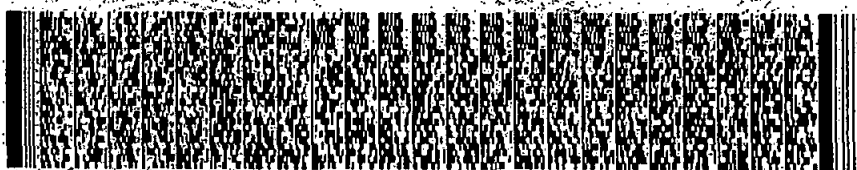
18-MAR-2003 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00422046-F-0040334706-20130116 0032180567A 2 6732086630

REGIS



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.029.961.109

CONCHA CADENA

APELLIDOS

HELEN VALENTINA

NOMBRES

01/JUL/2005

SEXO F

META VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

06/SEP/2012

GS A RH +

VILLANUEVA, CASANARE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

30/JUN/2023

FECHA DE VENCIMIENTO

28241097

PRIMERA VEZ

ARDA NIT. 890.521.151-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.006.877.260

CONCHA CADENA

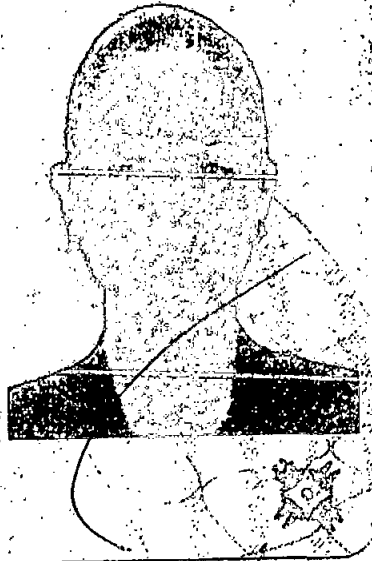
APELLIDOS

NIGOLE VALERIA

NOMBRES

Valeria Cadena

FIRMA



8
009



FECHA DE NACIMIENTO 13-NOV-2003

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

13-NOV-2021

FECHA DE VENCIMIENTO

24-ENE-2018 VILLANUEVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+

G S RH

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

*2019
2003
16*

INDICE DERECHO



A-4688000-00997497-F-1006877260-20180417

0060845227A 3

50233321



700

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4284918**


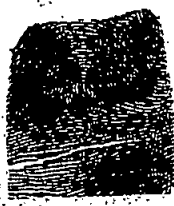
ADAME ANGEL

APPELLIDOS

QUER

ESTADO CIVIL

[Handwritten signature]

FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1974**

SAN LUIS PALENQUE
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **0+** **M**

ESTATURA G.S. PH SEXO

14-ABR-1993 SAN LUIS PALENQUE


FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

INDICE REFUGIO

REGISTRADOR NACIONAL

OFICINA DE REGISTRO



A. BARRIOS RIVERA - DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO

8771 021576 01 - 10101425




74
011

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRE	PRENOMEN	PRIMER APELLIDO
Apellido	Nombre	Apellido
SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL
MASCULINO	01/01/1971	CASADO
ESTADO CIVIL	CATEGORIA	GRUPO DE CALIFICACION
CASADO	ABOGADO	GRUPO 1

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS



9771

094179
**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

OMER - ADAME ANGEL

Identificado con

CC4284918

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0512 YOPAL, con las siguientes características:

CUENTA DE AHORROS PERSONA NATURAL

Número : 24521818571
Fecha de Apertura : 02 de julio de 2008
Condiciones de Manejo : Individual, 1 Firmas(s), 0 Sello(s) húmedo(s) o de caucho, Sin protector
Estado : CUENTA ACTIVA

Esta constancia se expide con destino a: QUIEN INTERESE
Realizada en la oficina 0512 YOPAL de la ciudad de YOPAL, el día miércoles, 23 de enero de 2019.

Cordialmente,

Efectuado por:
Y3C7S2A9 - YALILE ADRIANA CARDENAS SIERRA



FIRMA Y SELLOS AUTORIZADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil trece (2013)

Acción : Reparación directa - Falsos positivos, muerte de civil en operativo militar - Delitos de lesa humanidad - persona no combatiente, homicidio en persona protegida - no caducidad de la acción, accede parcialmente a pretensiones.
Demandante : Lina Paola Cadena Montoya y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-
Expediente : 85001-33-33-001- 2013-00235-00

1. ASUNTO:

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales¹ y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La Demanda. La señora Lina Paola Montoya en nombre propio y en representación de sus memores hijas Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena a través de apoderado judicial presentaron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en procura de obtener por este medio, que se declare responsable de los daños y perjuicios morales y materiales con motivo de la retención ilegal y ejecución extrajudicial de Cesar Augusto Concha Nieva en los hechos acaecidos el 5 de marzo de 2007, en el sector la Quinchalera, jurisdicción del Municipio de Sabana Larga, Departamento de Casanare.

En consecuencia pide que se condene a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios extra patrimoniales que les causaron, así: Para Lina Paola Cadena Montoya, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente de la víctima, por concepto de perjuicios morales por la muerte de CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA el equivalente en dinero a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.

Por concepto de daño a la vida en relación al haber sido tildado como subversivo CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, el equivalente en

¹ Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; d) capacidad procesal y f) legitimación en la causa.

COPIA IMPRIMIDA

05 FEB 2019

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-31-001-2013-0235-00

dinero a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.

Por concepto de perjuicio a la libertad de domicilio, residencia y familia el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia el equivalente a cien S.M.L.M. (100), por la violación y afectación de bienes y derechos constitucionales vulnerados por los miembros del Ejército Nacional dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar como fue ultimado el señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA.

Por concepto de alteraciones graves en la vida y/o reputación, al haber dejado de darse gustos, comodidades y una vida dedicada a las hijas, dadas las condiciones de iniciar a dejar sus hijas solas para dedicarse a trabajar o conseguir el sustento económico para ella y sus menores hijas. Por este perjuicio se solicita el equivalente a cien (100) S.M.S.L. vigentes.

Por la pérdida de oportunidad de compartir con su esposo el tiempo de vida o probabilidad de vida según las tablas de mortalidad acogidas por el H. Consejo de Estado. Por este concepto se solicita el equivalente en pesos de cien (100) S.M.L.S. vigentes.

Para NICOLE VALERIA CONCHA CADENA y HELEN VALENTINA CONCHA CADENA quienes actúan representadas por su madre señora LINA PAOLA CADENA MONTOYA y en calidad de hijas de la víctima, para cada una:

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de su padre CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, el equivalente en dinero a cien (100) SMLS vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.

Por concepto de daño a la vida en relación al haber sido tildado como subversivo CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA el equivalente en dinero a cien (100) S.M.S.L. vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.

Por concepto de perjuicio a la libertad de domicilio, residencia y familia el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia el equivalente a cien (100) S.M.L.V., por la violación y afectación de bienes y derechos constitucionales vulnerados por los miembros del Ejército Nacional dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar como fue ultimado el señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE

Exp. 85001-33-31-001-2013-0235-00

Por la pérdida de oportunidad de compartir con su padre el tiempo de vida o probabilidad de vida según las tablas de mortalidad acogidas por el H. Consejo de Estado. Por este concepto se solicita el equivalente en pesos de cien (100) S.M.L.M. vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES en concepto de LUCRO CESANTE, por la indemnización consolidada y futura correspondiente al valor de la ayuda alimentaria y asistencial que tendrían oportunidad de recibir de CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, y hasta el límite de vida probable de la víctima según resolución 0497 de Mayo 20 de 1997 la cual modifica la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 del SUPERINTENDENTE BANCARIO de Colombia.

Se liquida en dinero dicha indemnización, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Desde la muerte de la Víctima, acaecida el 05 de marzo 2007, hasta la edad de 25 años de los hijos menores del hoy occiso.

Aplicar los incrementos actuariales sobre la suma que resulte, teniendo en cuenta el aumento de los índices de precios al consumidor calculado desde el 05 de marzo de 2007 hasta el momento de liquidación de la indemnización debida ó consolidada.

Tomar como base de liquidación la suma de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.00.00) valor que ganaba como salario mensual o que se pruebe en el proceso menos el 25% de gastos personales:

La muerte del señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA se llevó a cabo el día 05 de marzo de 2007; como se prueba con el registro civil de nacimiento la menor NICOLE VALERIA CONCHA CADENA, quien nació el día 13 de diciembre de 2003, lo que precisa que la responsabilidad del hoy occiso sería hasta los 25 años de edad de su hija en mención, esto es, 21 años de ayuda económica que le correspondería, así:

Para NICOLE VALERIA CONCHA por concepto de perjuicio material:

21 años x 12 meses = 252 meses
252 meses x 225.000 pesos = \$56.700.000 pesos

La menor HELEN VALENTINA CONCHA CADENA nació el día 01 de julio de 2005, lo que precisa que la responsabilidad del hoy occiso sería hasta los 25 años de edad de su hija en mención, esto es, 23 años de ayuda económica que le correspondería, suma matemática que resulta:

23 años x 12 meses = 276 meses
276 meses x 225.000 pesos = 62.100.000 pesos.

Lo que resultaría una cuantía en la modalidad de perjuicio material de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$118.800.000) Teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado y los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitó se conmine al Estado Colombiano a través del Comando del Ejército Nacional a la REPARACION SIMBOLICA de los daños inferidos a

COPY
Juan Pablo González
Secretario
05 FEB 2019

mis poderdantes, para que en ceremonia especial se pida perdón a las víctimas, y se comprometa a la no repetición de estos lamentables hechos y se rinda a través de los medios de comunicación utilizados para difundir el execrable crimen, una explicación real de los hechos.

Lo anterior con acompañamiento del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo.

Pide ordenar al Ejército Nacional por intermedio de la dependencia que corresponda crear y mantener habilitado por el término de seis (6) meses un link visible en su página web principal (www.ejercito.mil.co) en el que se pueda acceder al contenido digital de la sentencia de carácter condenatorio de este proceso, dicha información se deberá colgar en la página indicada a más tardar dentro el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Por último pide ordenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL que por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dicte dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pague intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo hasta cuando efectivamente se cancele la condena.

2.1.1. Hechos: Los hechos relatados por la parte demandante, y que considera relevantes el Despacho son en resumen los siguientes:

a) Los señores CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA Y LINA PAOLA CADENA MONTOYA, se conocieron y mantuvieron una relación sentimental (unión marital de hecho), desde el año 2002 hasta el día 05 marzo de 2007.

b) De dicha relación nació NICOLE VALERIA CONCHA CADENA, el día 13 de Noviembre de 2003 y HELEN VALENTINA CONCHA CADENA el día 01 de julio de 2005, ambas en la ciudad de Villavicencio Meta.

c) Los señores CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA y LINA PAOLA CADENA MONTOYA para el año 2007 trabajaban en un negocio de venta de pinturas denominado "El Éxito de los colores" en el municipio de Villanueva-Casanare, el cual era de propiedad de la pareja.

d) Desde el día 28 de febrero de 2007 la señora LINA PAOLA CADENA MONTOYA, se encontraba en la ciudad de Villavicencio con su menor hija HELEN VALENTINA CONCHA CADENA, visitando a su señora madre CLARA INES MONTOYA.

e) El día 04 de marzo de 2007 en horas de la tarde el señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA se vio en el municipio de Villanueva Casanare acompañado de su hija NICOLE VALERIA CONCHA CADENA comiendo ensalada de frutas según información de conocidos y habitantes de esta municipalidad.

f) El día 05 de Marzo de 2007 a las 07:00 horas la Fiscalía Seccional de Monterrey hace una inspección técnica a cadáver N.N, dado de baja en un supuesto combate el mismo día hacia las 00:30 horas, por miembros del

77
78
016

GAULA-Ejército Nacional, esto en el sector la Quinchalera jurisdicción del Municipio de Sabanalarga-Casanare.

g) El día 05 de marzo de 2007 la señora LINA PAOLA CADENA MONTOYA viajó de la ciudad de Villavicencio al municipio de Monterrey-Casanare exactamente al cementerio municipal, lugar aquel en donde reconoce a quien en vida era su compañero CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA.

h) El día 06 de marzo de 2007, en la morgue del cementerio municipal de Monterrey-Casanare el Médico prosector Víctor Olaya, realiza necropsia a cadáver ya reconocido por su compañera permanente como CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, dado de baja en un supuesto combate contra miembros del GAULA- Ejército Nacional el día 05 de marzo de 2007 hacia las 00:30 horas, en la cual se establecieron las heridas por arma de fuego así:

"Cara: Se evidencia herida de 1x1cm con halo negro a su alrededor, en región infra-mandibular izquierdo en dirección antero-posterior e inferior a superior; coloración negra en hemicara izquierda.

Tórax: Simétrico con lesiones en cara anterior No 2 unas a nivel de hemitorax derecho inferior y lateral a región de areola de 1x1.5cm compatible con orificio de entrada en dirección de derecha a izquierda y cefalo caudal, herida de 7x5cm en tercio superior de hemitorax izquierdo compatible con orificio de salida; y NO 1 en cara posterior tercio superior izquierdo en espacio interescapular de 1.5x1cm, con dirección, postero-anterior que se corresponde con orificio de salida descrito en anterioridad.

Dorso y nalgas: Herida compatible con orificio de entrada de 2x1.5cm en cuadrante supero-interno de glúteo izquierdo en dirección inferior a superior penetrante a cavidad retroperitoneal con emisión de gases abdominales por este.

Extremidades: En miembro superior izquierdo se evidencia cuatro heridas distribuidas así; No 1 antebrazo cara posterior tercio distal compatible con orificio de entrada de 1x1cm, que se corresponde con No 2 en cara posterior tercio superior de antebrazo de 11x7cm compatible con orificio de salida y evidencia de fractura de huesos cubital y radial secundario a trauma; No 3 en cara interna tercio medio de brazo en dirección de derecha a izquierda y con No 4 herida compatible con orificio de salida en cara externa de igual brazo de 15x8cm con exposición de tejido óseo. Tatuaje en región deltoidea izquierda alusivo a cabeza de indio."

i) Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2007, la Fiscalía 15 Delegada ante el Circuito de Monterrey remite las diligencias relacionadas con la inspección a cadáver No 007 a la justicia Castrense, al Juzgado de Instrucción Penal Militar, como también las evidencias encontradas.

j) El día 05 de marzo de 2007, ante la Fiscalía 15 Delegada ante el Circuito de Monterrey, la señora LINA PAOLA CADENA MONTOYA, rinde declaración sobre la investigación, en la que narra los hechos de que conoce y además solicita la entrega del cadáver de su esposo CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA quien lo identifico en el cementerio del Municipio de Monterrey.

k) Mediante oficio No 321 de la Fiscalía 15 Delegada ante el Circuito de Monterrey dirigido a la Registraduría del municipio de Sabanalarga-

COPIA AL SEÑOR
JUAN PABLO CASTRILLANO
SECRETARIO
05 FEB 2019 5

Casanare se informa que el cadáver de un NN del acta de inspección judicial No 07 fue reconocido por la esposa del occiso, lo anterior para que fuera modificado el registro de defunción y quedara con la identificación que le correspondía.

l) Por los hechos antes mencionados se adelanta investigación penal en la Fiscalía 60, Unidad de Derechos Humanos Y D.I.H bajo el radicado número 7304, en contra de los militares que participaron en el supuesto combate donde perdió la vida el señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 86.083.802 de Villavicencio.

2.1.2. Fundamentos de Derecho: Invoca los artículos 2, 6, 11, 13, 24, 25 y 90 de la Constitución Política y demás normas concordantes y complementarias; y el artículo 140 del CPACA.

2.2. Actuación Procesal. a) se inadmitió la demanda y se subsana en termino (fl. 66 y 74), se admitió (fl. 76-77), se interpone recurso de reposición (fl. 79-81), y se resuelve (fl. 83) dentro del término del traslado la entidad demandada a través de apoderado presentó reforma de demanda se inadmite y subsana (fl. 85-125) dentro de termino se presentó escrito de contestación (fls. 142 a 156 c. 1), la secretaría del despacho corrió el traslado a las excepciones (fl. 170), término dentro del cual la parte actora se pronunció (fls. 172-174).

b) Contestación de la demanda. Por intermedio de apoderado, Manifiesta frente a los hechos, que no le constan y que por tanto, debe atenderse a lo que se pruebe en el proceso. Se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que no hay pruebas de los perjuicios causados a los demandantes, ni de la responsabilidad del Ejército Nacional en la muerte del señor Cesar Augusto Concha Neiva.

Manifiesta que los hechos en los cuales resultó muerto el señor Cesar Augusto Concha Nieva, son materia de investigación por parte de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario por tanto, teniendo en cuenta que ni la justicia pena, ni la Procuraduría General de la Nación, han decidido sobre la responsabilidad penal y disciplinaria de los miembros de la Fuerza Pública sindicados en el proceso penal por la muerte del señor Cesar Augusto Concha Neiva, mal se puede asumir la responsabilidad de los mismos y menos la de la Nación Ministerio de Defensa.

Citando jurisprudencia, señala que la responsabilidad objetiva está proscrita por el H. Consejo de Estado.

En cuanto a la calidad de la compañera permanente del occiso, considera que no se encuentra debidamente acreditada, por cuanto una declaración extrajuicio, no es prueba suficiente para acreditar el vínculo jurídico acorde con lo preceptuado artículo 2 Ley 979 de 2005, así como tampoco, el hecho de haber procreado un hijo entre éstos, ni tampoco las declaraciones de testigos.

Frente al daño moral y a la vida de relación, se opone al reconocimiento de la indemnización por dicho concepto a la señora Lina Paola cadena Montoya, toda vez que la calidad de compañera

Cesar Augusto Concha Nieva (q.e.p.d.), según hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de marzo de 2007, en el sitio la Quinchalera jurisdicción del Municipio de Sabanalarga-Casanare.

3.2. Ab-initio el Despacho se ocupará de pronunciarse sobre la caducidad, como quiera que acogiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare y corte de cierre de ésta jurisdicción, en aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y pro dámato, se dio trámite a la demanda, dejando en suspenso dicho asunto hasta tanto a través de las pruebas recaudadas se lograra de manera objetiva determinar la oportunidad de la demanda.

Los argumentos esbozados por la parte demandante se centran en afirmar que el conocimiento de la verdad de los hechos por parte de las víctimas, es el momento a partir del cual debe contarse el término de la caducidad, puesto que es hasta entonces que se conoce con exactitud la ocurrencia del hecho dañino o falla del servicio por parte del Ejército Nacional.

En ese entendido a juicio del demandante, sólo hasta el 07 de noviembre de 2013, se tiene un vínculo de la verdad con el hecho del fallecimiento del señor Cesar Augusto Concha Nieva, trayendo con ello la imputación de medidas de aseguramiento en contra de los militares implicados en el deceso, así mismo las actas de sentencia anticipada por las cuales se acogió Jorge Antonio Solano Galvis, Manuel Antonio Olaya Castiblanco y Gilberto Blanco Aguilar mediante ampliación de indagatoria, lo mismo que la formulación de cargos de homicidio en persona protegida y otros en contra del mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte, quien los aceptó, es aquí cuando los familiares conocieron la verdad de los hechos, a partir del cual empieza a correr el término de caducidad.

La entidad demanda por su parte, tanto en la contestación a la demanda como en los alegatos de conclusión insistió en que el término de caducidad en este asunto, lo determina la fecha de la muerte de la víctima, 5 de marzo de 2007, y por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, se había estructurado dicho fenómeno jurídico.

Sobre el particular ha de señalarse que el tema de la caducidad en torno a los llamados "falsos positivos"², estuvo determinada inicialmente por la fecha en que los familiares de las víctimas tuvieron conocimiento del hecho de su muerte, no haciendo mayor análisis frente al tema puesto que desde entonces no habían transcurrido más de los dos años dispuestos en la norma para pretender la reparación directa.

Posteriormente, ante el inminente paso del tiempo, se catalogó dichos crímenes como **desaparición forzada**, empezándose a contar el término para formular la pretensión de reparación directa a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

² Ejecuciones extrajudiciales en el contexto del Derecho Internacional Humanitario.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CASANARE
COPIA AUTÉNTICA

05 FEB 2019

En sendos pronunciamientos el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, acogió esta última tesis, toda vez que en el proceso penal, por las particulares circunstancias en que acontecieron los hechos, les fue imputado a los militares involucrados, el delito de desaparición forzada³.

Bajo la anterior perspectiva, en aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y pro damato, el superior funcional permitió avanzar los procesos, dejando pendiente el estudio de la caducidad de la acción, hasta tanto en el curso del debate probatorio pudieran clarificarse los hechos que determinarían objetivamente la configuración del delito de desaparición forzada y consecuentemente el supuesto legal aplicable para determinar la estructuración o no de la caducidad⁴.

Más adelante, reafirmó los alcances de dicha opción interpretativa, en punto a frenar el que llamó "ejercicio abusivo del litigio", en el que con la mera inclusión de la expresión "desaparición forzada" en la demanda, o intentar adecuar la conducta de los militares a la que el código penal describe para que se configure éste delito, se pretendió prolongar el bienio para acudir a la jurisdicción⁵.

En dicha oportunidad, se abordó el tema de si tales homicidios constituían **delitos de lesa humanidad**, cuya reparación a cargo del Estado puede perseguirse en cualquier tiempo; se concluyó al respecto que no basta que lo diga la demanda, o que el juez lo predique en abstracto, sino que, los hechos constitutivos de la actuación masiva o sistemática contra la población civil⁶ tienen que identificarse y probarse, por lo tanto, no constituyendo dichos homicidios delitos de lesa humanidad, declaró la caducidad al momento de proferir sentencia.

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, actuando como juez constitucional, abordó dicho tema desde un espectro distinto⁷. El análisis de la sala se centró en el examen de los derechos de acceso a la administración de justicia y la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Para ello, realizó una exposición normativa del denominado Derecho Internacional Humanitario como parte del bloque de constitucionalidad⁸ para concluir que la conducta que dio origen a la reparación, más que una desaparición forzada, por lo menos

³ Sentencias de 17 de noviembre de 2011, expediente 850013331002-2009-00086-01, MP. Néstor Trujillo González, y sentencia de 21 de noviembre de 2013, expediente 85001-2331-001-2010-00177-00 M.P. José Antonio Figueredo Burbano.

⁴ En esos términos mediante providencia de 18 de octubre de 2012, revocó la decisión de este Despacho de rechazar la demanda por caducidad, dentro del proceso con radicado No. 2012-033 Actor: María Lucinda Rodríguez y otros.

⁵ Sentencia de 5 de junio de 2014, proferida dentro del mismo proceso 2012-00033.

⁶ Se trata de características constitutivas del delito de lesa humanidad, lo cual fue tomado del auto 45092 unitario del 17 de septiembre de 2013 rad: 250002326000-2012-00537-01; Sección Tercera del H. Consejo de Estado, M.P. Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Sentencia de tutela de 12 de febrero de 2015, Radicación número: 11001031500020140074701 Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro.

⁸ Artículo 93 C.P.

7
210
018

Cesar Augusto Concha Nieva (q.e.p.d.), según hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de marzo de 2007, en el sitio la Quinchalera jurisdicción del Municipio de Sabanalarga-Casanare.

3.2. Ab-initio el Despacho se ocupará de pronunciarse sobre la caducidad, como quiera que acogiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare y corte de cierre de ésta jurisdicción, en aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y pro dámato, se dio trámite a la demanda, dejando en suspenso dicho asunto hasta tanto a través de las pruebas recaudadas se lograra de manera objetiva determinar la oportunidad de la demanda.

Los argumentos esbozados por la parte demandante se centran en afirmar que el conocimiento de la verdad de los hechos por parte de las víctimas, es el momento a partir del cual debe contarse el término de la caducidad, puesto que es hasta entonces que se conoce con exactitud la ocurrencia del hecho dañino o falla del servicio por parte del Ejército Nacional.

En ese entendido a juicio del demandante, sólo hasta el 07 de noviembre de 2013, se tiene un vínculo de la verdad con el hecho del fallecimiento del señor Cesar Augusto Concha Nieva, trayendo con ello la imputación de medidas de aseguramiento en contra de los militares implicados en el deceso, así mismo las actas de sentencia anticipada por las cuales se acogió Jorge Antonio Solano Galvis, Manuel Antonio Olaya Castiblanco y Gilberto Blanco Aguilar mediante ampliación de indagatoria, lo mismo que la formulación de cargos de homicidio en persona protegida y otros en contra del mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte, quien los aceptó, es aquí cuando los familiares conocieron la verdad de los hechos, a partir del cual empieza a correr el término de caducidad.

La entidad demanda por su parte, tanto en la contestación a la demanda como en los alegatos de conclusión insistió en que el término de caducidad en este asunto, lo determina la fecha de la muerte de la víctima, 5 de marzo de 2007, y por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, se había estructurado dicho fenómeno jurídico.

Sobre el particular ha de señalarse que el tema de la caducidad en torno a los llamados "falsos positivos"², estuvo determinada inicialmente por la fecha en que los familiares de las víctimas tuvieron conocimiento del hecho de su muerte, no haciendo mayor análisis frente al tema puesto que desde entonces no habían transcurrido más de los dos años dispuestos en la norma para pretender la reparación directa.

Posteriormente, ante el inminente paso del tiempo, se catalogó dichos crímenes como **desaparición forzada**, empezándose a contar el término para formular la pretensión de reparación directa a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

² Ejecuciones extrajudiciales en el contexto del Derecho Internacional Humanitario.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CASANARE
COPIA AUTÉNTICA
Iván Morales Galarraga
SECRETARIO
05 FEB 2019

En sendos pronunciamientos el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, acogió esta última tesis, toda vez que en el proceso penal, por las particulares circunstancias en que acontecieron los hechos, les fue imputado a los militares involucrados, el delito de desaparición forzada³.

Bajo la anterior perspectiva, en aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y pro damato, el superior funcional permitió avanzar los procesos, dejando pendiente el estudio de la caducidad de la acción, hasta tanto en el curso del debate probatorio pudieran clarificarse los hechos que determinaran objetivamente la configuración del delito de desaparición forzada y consecuentemente el supuesto legal aplicable para determinar la estructuración o no de la caducidad⁴.

Más adelante, reafirmó los alcances de dicha opción interpretativa, en punto a frenar el que llamó "ejercicio abusivo del litigio", en el que con la mera inclusión de la expresión "desaparición forzada" en la demanda, o intentar adecuar la conducta de los militares a la que el código penal describe para que se configure éste delito, se pretendió prolongar el bienio para acudir a la jurisdicción⁵.

En dicha oportunidad, se abordó el tema de si tales homicidios constituían **delitos de lesa humanidad**, cuya reparación a cargo del Estado puede perseguirse en cualquier tiempo; se concluyó al respecto que no basta que lo diga la demanda, o que el juez lo predique en abstracto, sino que, los hechos constitutivos de la actuación masiva o sistemática contra la población civil⁶ tienen que identificarse y probarse, por lo tanto, no constituyendo dichos homicidios delitos de lesa humanidad, declaró la caducidad al momento de proferir sentencia.

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, actuando como juez constitucional, abordó dicho tema desde un espectro distinto⁷. El análisis de la sala se centró en el examen de los derechos de acceso a la administración de justicia y la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Para ello, realizó una exposición normativa del denominado Derecho Internacional Humanitario como parte del bloque de constitucionalidad⁸ para concluir que la conducta que dio origen a la reparación, más que una desaparición forzada, por lo menos

³ Sentencias de 17 de noviembre de 2011, expediente 850013331002-2009-00086-01, M.P. Néstor Trujillo González, y sentencia de 21 de noviembre de 2013, expediente 85001-2331-001-2010-00177-00 M.P. José Antonio Figueredo Burbano.

⁴ En esos términos mediante providencia de 18 de octubre de 2012, revocó la decisión de este Despacho de rechazar la demanda por caducidad, dentro del proceso con radicado No. 2012-033 Actor: María Lucinda Rodríguez y otros.

⁵ Sentencia de 5 de junio de 2014, proferida dentro del mismo proceso 2012-00033.

⁶ Se trata de características constitutivas del delito de lesa humanidad, lo cual fue tomado del auto 45092 unitario del 17 de septiembre de 2013 rad: 250002326000-2012-00537-01, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, M.P. Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Sentencia de tutela de 12 de febrero de 2015, Radicación número: 11001031500020140074701 Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro.

⁸ Artículo 93 C.P.

"En otros términos, la caducidad, en estos casos, en concepto de la Sala, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. En consecuencia, este no es un presupuesto que se pueda analizar al momento de la admisión del medio de control, cuando aquella no exista, pues la presunción de la que venimos hablando solo podría desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, si no hay fallo penal, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado".

Más recientemente, mediante decisión de tutela¹¹, la Sección Quinta reiteró su posición al respecto, ordenando en estos mismos términos, dejar sin efectos la sentencia de 27 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual declaró de oficio la caducidad de la acción y se inhibió para pronunciarse de fondo acerca de la responsabilidad del Estado.

En este estado de cosas, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el proceso bajo los términos fijados por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, este Despacho encuentra que para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada, no existía sentencia penal que determinara la existencia del daño alegado, y por ende, habrá de abordarse el análisis de los hechos y material probatorio obrante en el plenario, para efectos de establecer si la víctima Cesar Augusto Concha Nieva, hacía parte o no de las hostilidades, aspecto que determinará la imputabilidad del daño al Estado, y el consecuente reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar.

3.3. De la Legitimación en la Causa. En el presente caso, está debidamente acreditada por parte de las hijas de la víctima por medio de prueba documental en originales y copias auténticas (Registros civiles de nacimiento) mismas que dan plena certeza sobre tal hecho y gozan de valor probatorio a la luz del artículo 254 del C. de P.C., así:

A folio 12 y 70 del cuaderno principal, obra copia auténtica del Registro civil de nacimiento de Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, en el cual consta que son hijas de la señora Lina Paola Concha Cadena y el señor Cesar Augusto Concha Nieva

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por parte de la señora Lina Paola Concha Cadena, en calidad de compañera permanente de la víctima, de acuerdo con el testimonio recepcionado por éste Estrado Judicial.

Efectivamente, el señor Ferney Torres Ledesma en la audiencia de práctica de pruebas contestó que el señor Cesar Augusto Concha Nieva tenía esposa, Lina Paola Cadena y dos hijas Nicole y Valeria (min 27.50), Indicó que la víctima tenía negocio de pinturas (min 30.17), el cual era rentable señala que el negocio se cerró poco después del fallecimiento del señor concha (min 31.19) e indica que no se dedicaba a labor ilícita (min 37.05).

¹¹ Sentencia de 12 de marzo de 2015, radicación No. 11001-03-15-000-2014-01352-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

en su descripción objetiva, se trata de lo que el Código Penal colombiano en su artículo 135 define como **homicidio en persona protegida**⁹.

En ese sentido, a juicio de la sala de sección, casos como los que fueron puestos en conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en los que se alega que la persona, que el Ejército Colombiano presentó como guerrillero no lo era, mientras que los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección¹⁰, el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación no puede, por esa sola circunstancia, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella, por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.

Explicó la sala que, de la forma en que los militares reportaban los hechos, hace que surja la presunción que el Estado actuó en ejercicio de sus deberes, lo que excluía la posibilidad de exigirle alguna responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, por cuanto no existe un daño antijurídico que resarcir, dado que en estos casos, el daño antijurídico solo se materializa cuando se establece que la persona que se dijo muerta en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades.

En conclusión, a su juicio, en estos casos se puede acudir a lo que la misma sección tercera del H. Consejo de Estado ha denominado **teoría del daño descubierto**, según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control **no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo**, lo cual se viene a dar es con la decisión de la jurisdicción penal, en la que señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.

Luego de justificar en extenso dicha conclusión, indicó que es importante advertir en este punto, que el juez contencioso más allá de la discusión sobre el carácter de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra de esta clase de conductas, debe ser cuidadoso sobre los parámetros para determinar la caducidad so pena de desconocer, en una aplicación formalista de las normas, el derecho de acceso a la administración de justicia y, por ese camino, el derecho de las víctimas a una reparación integral.

Con respecto al momento procesal en que debe hacerse el estudio de caducidad advirtió el alto tribunal:

⁹ Porque todas las personas que no toman parte directamente del conflicto son, en aplicación del principio de distinción, personas protegidas por las normas internacionales en la materia; aunado a ello porque la existencia de un conflicto armado en Colombia fue reconocido mediante la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ En los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011: "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que, en su artículo 3, expresamente consagra que: "**ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno." (Negrilla fuera de texto)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
COPIA AUTÉNTICA
05 FEB 2019 11

19
21/12
020

Habiendo sido testigo directo de la cotidianidad de la familia de la víctima, por la coherencia y espontaneidad de relato, el Despacho predica respecto de éstos verosimilitud, por lo cual le otorga plena credibilidad al estar en consonancia con la evidencia documental de los registros civiles de nacimiento de las menores.

En efecto, es tautológico el afirmar que en nuestro sistema de fuentes, no existe tarifa legal de pruebas, salvo contadas excepciones, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en sus alegatos sobre el no poder establecer la unión marital de hecho con declaraciones extra proceso o con testimonios, en sentir de éste Estrado Judicial, con estos medios de prueba, debidamente allegados y controvertidos, es perfectamente viable su establecimiento, como en efecto se acredita en el sub iudice.

Por lo anterior se concluye que los demandantes se encuentran debidamente legitimados en la causa por activa.

3.4. Del Régimen de Responsabilidad. El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado (en este caso representado por la Nación-Ejército Nacional) es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, responsabilidad ésta que puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

Por vía jurisprudencial se ha sostenido que los daños producidos en desarrollo de actividades peligrosas como lo es el manejo de armas de fuego el título de imputación no es otro que el fundamentado en la actividad generadora de riesgo (*riesgo excepcional*)¹², donde, por una parte, al demandante sólo le basta probar el daño antijurídico y el nexo causal; y por otra parte, a la entidad demandada, para exonerarse de responsabilidad, le corresponderá probar una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho o *culpa exclusiva de la víctima* o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que rompa el *nexo de causalidad*. Sin embargo, la jurisprudencia reciente se ha referido al tema en el sentido que cuando el daño no es causado accidentalmente sino por el contrario, es consecuencia de una falencia en el funcionamiento de la Entidad demandada, se debe tratar bajo el título de imputación de "**falla en el servicio**", permitiendo a la administración que en caso de una sentencia desfavorable a sus intereses pueda repetir contra quien culposa o dolosamente produjo el daño¹³.

De otra parte, frente a casos como el que ahora centra la atención del Despacho, el H. Tribunal Administrativo de Casanare también se ha pronunciado en el sentido de aplicar la falla presunta y consecuentemente hacer una redistribución de la carga probatoria ubicando ésta en cabeza del autor del daño, posición que no ha sido compartida por éste Despacho al considerar inviable tal inversión de la

¹² CE, sentencia del 18 de marzo de 2004, M. E. Giraldo, exp. 14338. En igual sentido las sentencias del 21 y 22 de abril de 2004, exp. 13603 y 14.627

¹³ Ver sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Consejo de Estado, Sección Tercera.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
COPIA AUTÉNTICA
05 FEB 2019

carga de la prueba al momento de dictar sentencia, pero que para el caso específico se torna aplicable por razones de equidad y justicia, además del respeto por el precedente vertical, pues como lo sustenta la referida Corporación, "...si el Estado lo causó (el daño) por intervención directa de alguna autoridad en ejercicio de funciones públicas y con ocasión de las actividades peligrosas, serán (sic) quien deba ofrecer la evidencia satisfactoria de los hechos que puedan romper el nexo causal o atacar el núcleo esencial de la imputación jurídica, en virtud de la acreditación de alguno de los supuestos que hacen que en lugar de tomarlo a su cargo el Tesoro, deban hacerlo las víctimas directas e indirectas, esto es, porque desaparezca la connotación de antijurídico a que se refiere el art. 90 de la Carta Política y entonces los perjudicados tengan que soportar las consecuencias adversas."¹⁴

De lo anteriormente expuesto concluye éste Estrado Judicial que el régimen aplicable es el de **falla en el servicio -presunta-**, en aquellos eventos en que miembros de la fuerza pública agreden a la víctima sin que tal situación sea justificable; por su parte, la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad debe demostrar que su actuar fue legítimo y que se contrajo a los límites de sus obligaciones, o probar que existe alguna causa extraña como eximente de responsabilidad.

Derivado de ello, como quiera que de los hechos relatados en la demanda se extrae que la Entidad pública demandada pudo haber incurrido en una falla en el servicio por el uso ilegítimo de las armas y el desconocimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte de los efectivos de las fuerzas militares, previo al estudio de las situaciones de facto, el Despacho se ocupará de hacer un somero estudio de los pronunciamientos que al respecto ha proferido la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en el sentido de establecer el carácter absoluto de la inviolabilidad del Derecho a la vida, en tanto se trata del primer derecho, pues solo a través del ejercicio de éste se pueden ejercer los demás, y por tal motivo debe ser protegido por el Estado, no existiendo justificación alguna para que agentes de las Fuerzas Militares puedan en forma irregular o desproporcionada cegar la vida de particulares que como es bien sabido, son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En palabras del H. Consejo de Estado, indicó:

*[...P] ositivización o constitucionalización de los derechos naturales que arranca con el derecho a la vida, como **presupuesto para el ejercicio de los demás derechos**, toda vez que es "el derecho supremo de los seres humanos"¹⁵. Derecho fundamental sin cuya garantía de respeto por parte de las autoridades estatales devendría en ineficaz todo el conjunto de derechos y libertades consagrado por el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos, como lo ha advertido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶.*

¹⁴ TAC. Sentencia de dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), M.P: Néstor Trujillo González. Rad: 2006-00011-01

¹⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Caso Kindler vs. Canadá, Comunicación No. 470 de 1991, dictamen aprobado el 18/11/93, en el mismo sentido vid. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación general No. 06: Derecho a la vida (art. 6) 30/04/82.

¹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas vs. Perú, 1º de marzo de 1996.

70
113
120

Con esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 11 señala en forma nítida que el derecho a la vida es inviolable y agrega que "[n]o habrá pena de muerte". **Inviolabilidad** que se introdujo en el debate en la Comisión Primera de la ANAC, donde se dejó en claro que este derecho era "el único inviolable, porque cuando es violado desaparece el sujeto del derecho (...) [e]s el único esencial porque si se viola de ninguna manera se pueden desarrollar los demás"¹⁷.

Este precepto constitucional retoma el viejo mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1886, correspondiente al artículo 3º del Acto Legislativo No. 003 de 1910, que estableció que el legislador no podía imponer la pena capital en ningún caso. **Prohibición** que desde entonces ya era **absoluta**¹⁸ en tanto se trata del primer derecho y el supuesto de todos los derechos¹⁹, según lo precisó el guardián de la Constitución de esa época. Canon prohibitivo que no admitía excepción alguna para el legislador y por lo mismo cobijaba a las demás ramas del poder público. Esta preceptiva fundamental era interpretada por nuestra jurisprudencia constitucional en armonía con el artículo 16 de la Carta de 1886, disposición que a su turno obligaba a todas las autoridades a proteger la vida y, por lo mismo, era concebida como un **principio rector de toda la Constitución**²⁰.

(...)

En definitiva, en el derecho colombiano la **inviolabilidad del derecho a la vida** en su doble dimensión (i) no admite excepción alguna y (ii) ostenta carácter absoluto²¹ y, por lo mismo, ha supuesto de antaño la imposibilidad de transgredirlo toda vez que constituye una de las normas básicas de los estados de derecho de estirpe demoliberal, como el nuestro.

De ahí que no sorprende que haya sido ubicado en el artículo 11, a la cabeza del capítulo I del Título II de la Carta de 1991, dedicado justamente a los derechos fundamentales (tal y como sucede en otras latitudes²²).

Si se trata del fundamento de los demás derechos²³, o "el punto de arranque" o "prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos [en tanto] constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible"²⁴, para usar la terminología de la jurisprudencia constitucional

¹⁷ Delegatario ZALAMEA COSTA, Alberto, Comisión primera de la ANAC, 16 de abril de 1991.

¹⁸ A juicio del otrora juez constitucional cuando la Carta Política de 1886 prohibió en forma absoluta al legislador imponer la pena capital, "se refiere a la pena de muerte en su sentido natural y obvio, o sea a la extinción de la vida humana": CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, Sentencia 16 de mayo de 1974, MP Luis Sarmiento Buitrago.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena, Sentencia de 30 de octubre de 1978, MP Luis Carlos Sáchica Aponte.

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, Sentencia de 4 de agosto de 1981, MP Mario Latorre Rueda.

²¹ VERGÉS RAMÍREZ, Salvador, Derechos humanos: Fundamentación, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p. 197 y ss.

²² En España, por ejemplo, el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona está consignado en el artículo 10 de la CN de 1978 "situado a la cabeza del título destinado a tratar los derechos y deberes fundamentales", mientras que el derecho a la vida está previsto en el artículo 15 "a la cabeza del capítulo donde se concretan estos derechos" (STC 53/1985, FJ 3º).

²³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Aliandre y otros vs. Cuba, 29 de septiembre de 1999.

²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sentencia STC 53/1985 FJ 3º

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CASANARE
COPIA AUTÉNTICA
05 FEB 2019
15

española, es inadmisibles pensar en su suspensión por ningún motivo, habida cuenta que configura prerrequisito de los demás derechos, los cuales -se insiste- sólo adquieren sentido si se garantiza la vida²⁵.

(...)

Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: **necesidad** y **proporcionalidad** de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena).²⁶

Así pues, tratándose la vida de un derecho inviolable, para los miembros de las Fuerzas Armadas la utilización de armas, el uso de la fuerza y más específicamente, la necesidad de privar de la vida a un ser humano debe convertirse en un criterio de *última ratio*, tal es así que el artículo 2º de la Constitución Política asigna a las autoridades públicas la protección de **la vida**, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de todos los asociados, protección que se extiende aun a aquellos que se pudieran catalogar como delincuentes²⁷, de ésta manera; el simple hecho de que se trate de un "delincuente" no faculta a las tropas para desproporcionadamente segar su vida.

En conclusión las actuaciones de la fuerza pública deben someterse a un juicio de **razonabilidad, necesidad y proporcionalidad**, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y solo después de éste, se podrá establecer si nos encontramos o no frente a una falla en el servicio por parte del Estado²⁸.

3.6. El caso concreto: El material probatorio obrante dentro del plenario nos acredita:

3.6.1. El fallecimiento del señor Cesar Augusto Concha Nieva se encuentra establecido mediante Registro Civil de Defunción, el cual señala que murió el día 05 de marzo de 2007 (fl. 11 c.1), de lo cual se infiere, según las reglas la experiencia, del común acontecer, un dolor, congoja, tristeza, zozobra; es decir, un padecimiento o daño moral

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de septiembre de 1999.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). C.P: Ruth Stella Correa Palacio. Rad: 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318).

²⁷ C.N. Art. 2º "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (Destacado fuera del texto original)

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). C.P: Enrique Gil Botero. Rad: 05001-23-31-000-1994-02459-01(18888)

21
224
022

causado a los demandantes derivado de la muerte de su familiar, de su ser querido.

3.6.2. Ahora, para acreditar el nexo causal existente entre el actuar de los miembros del Ejército Nacional y el daño causado a los demandantes, además de la irregularidad del primero, obran dentro del material probatorio copias de la investigación penal No. 7304 adelantada por la Fiscalía 60 de la Unidad de Derechos Humanos (fs. 1-1412 tomo II c. 2), a raíz de la muerte del señor Cesar Augusto Concha Neiva (q.e.p.d.), constatándose lo siguiente:

i) El 05 de marzo de 2007, en la diligencia de levantamiento del cadáver del señor Cesar Augusto Concha Neiva, quien para ese momento no había sido identificado aún, se adujo por parte del TE. SOLANO GALVIZ GORGE ANTONIO comandante de la unidad de operaciones del grupo de acción unificada por la libertad personal Gaula Casanare lo siguiente: "en el día 04 de Marzo aproximadamente a las 21:00 horas, se recibe una llamada por parte de un integrante de la red de cooperantes donde manifiesta que había presencia de varios sujetos armados en el sector de la vereda el secreto se inicia movimiento motorizado a verificar información devolviéndose fueron abordados por unos sujetos sobre la vía principal entrando en contacto armado aproximadamente a las 00:30 con 3 sujetos pertenecientes presuntamente a bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico durando el enfrentamiento de 5 a 10 minutos aproximadamente.

Con base en la anterior información, el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar, dio apertura a la investigación penal dentro de la cual fueron escuchadas las declaraciones de los soldados que participaron de la operación. De la declaración rendida por él TE. SOLANO GALVIZ JORGE ANTONIO, el Despacho destaca lo siguiente: "Ese día nos dieron la orden de operaciones en la unidad, nos explicaron nuestro objetivo que era capturar miembros de banda de grupos ilegales al servicio del narcotráfico y en caso de resistencia responder a la agresión con las armas legítimas del estado en Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga - Casanare, (...) el día 04 de Marzo aproximadamente a las 17:00 horas, se recibe una llamada por parte de un informante donde manifiesta que había presencia de varios sujetos armados en el sector de la vereda el secreto se inicia movimiento motorizado a verificar información ya devolviéndonos sobre el sector del corregimiento del secreto aproximadamente a las 00:30 horas se observa tres tipos al lado de la vía los cuales hacen señales de alto descendimos y nos identificamos como tropas del Gaula Casanare descendemos y empiezan a disparar hacia nosotros por lo cual nos vimos obligados a usar las armas el enfrentamiento dura de 5 a 10 minutos aproximadamente dos de ellos salen corriendo se ordena hacer registro del área y aproximadamente a 60 metros se encuentra un cuerpo sin vida con un revolver con vainillas percutidas y unos cartuchos (...)"

ii) Remitida la investigación a la jurisdicción ordinaria (fls. 246-250), La Fiscalía 60 Especializada Unidad de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio dictó medida de aseguramiento en contra de Jorge Antonio Solano Galviz, Manuel Antonio Olaya Castiblanco, Gilberto Blanco Aguilar, Jairo Sánchez Ospina, por los delitos de **homicidio en persona protegida**, secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y del mayor Gustavo Enrique Bracamonte y Miguel Fernando

COPY
05 FEB 2019

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-31-001-2013-0235-00

Ramírez, en calidad de coautores uniformados del Ejército Nacional que tuvieron participación en los hechos, previo análisis contextualizado con las demás pruebas obrantes en la investigación (fl. 1-31 c5).

En declaración rendida por el señor Yeison Moreno Poveda ante la fiscalía 60 por la muerte de cesar augusto Nieva quien la noche de los hechos percibió lo señalado y así lo refiere:

"...Ese día como que fue el 5 no recuerdo, como a las seis de la tarde que salimos a conseguirle ropa a la niña pequeña, a NICOL, me dijo que lo acompañara, ya habíamos cerrado el local de pinturas. El finado, o sea PIPE, el se llamaba CESAR CONCHA, pero nosotros lo llamábamos PIPE. Entonces ese día no encontramos nada de ropa para la niña, y de ahí salimos al parque a dar una vuelta a llevar la niña. Después de ahí llegamos a la casa. Ese día llegamos a la casa, sacamos una silla, nos sentamos afuera en la puerta con la niña. Ahí estuvimos un buen rato y se fue la luz y al momentito volvió. Después de haber llegado la luz, llegó un muchacho a convidarlo, ese muchacho, como se iba y volvía la luz, llegó a convidarnos unas cervezas pero como nosotros no quisimos tomar. A mí me mandaron a la tienda, el muchacho que llegó ahí a convidarnos, entonces yo fui a la tienda a comprar una agua y soda y una cerveza. Entonces ahí le dijo a PIPE, marica camine para la casa, que hay una fiesta y hay unas muchachas, entonces PIPE, me dijo que fuera yo, que fuera a la fiesta. Entonces yo le dije que no porque tenía un guayabo por que yo había estado tomando la noche anterior. Y entonces, el muchacho insistió para que fuera PIPE, entonces PIPE se entró y sacó la plata, lo del negocio, como \$4 millones, y de ahí saco casco grande y se lo entregó al muchacho, y el casco pequeño, y entonces me dijo no me demoro quedese con la niña ya vengo. Ya la niña se durmió, y la entre y la acosté a la cama, y volví y me salí a la puerta a esperarlo y nada que llegaba, y volví y me entre y me senté en el escritorio a esperar a ver si llegaba para abrirle la puerta y nada que llegaba. Cuando después, ya era la madrugada cuando no había luz, ya se miraba oscuro, y salí y entonces un vecino me dijo usted que hace ahí care mango, el vecino me decía así, el se llama ROBERT PINZON, me dijo usted porque esta ahí afuera. Yo le dije esperando a PIPE. De ahí ya me entré y volví y me acosté, coloque el palo y fui y me acosté. Y al otro día le timbraba al celular, sonaba y sonaba pero no me contestaba. (fl. 198 y 199 c5).

El Despacho trae a colación la relevancia del testimonio. Esta es pues la manera como la víctima es llevada ante los miembros del cuerpo militar pertenecientes al GAULA, realidad que dista mucho de la ofrecida por los procesados cuando relataron el acontecimiento en el informe rendido sobre la presunta operación realizada contra una banda de extorsionistas a la cual pertenecía el fallecido, quien les ataco, debiendo usar las armas del estado para defenderse, al igual que la llamada orden de operaciones LA MACARENA.

A la investigación se trajo copia de la resolución de acusación proferida dentro de la investigación penal No. 7304 por el homicidio de Cesar Augusto Concha Nieva (fls. 870-883), allí se indica que varias personas "conocieron de tiempo atrás al occiso y dan fe que era una persona de bien dedicada al comercio de pinturas en el municipio, de las declaraciones que rindieron los militares y de la cual resalta la del TE. JORGE ANTONIO SOLANO GALVIZ quien en ampliación de indagatoria manifestó:

"El día 4 de marzo del 2007" siendo aproximadamente las 14:00 horas, el mayor SOTO BRACAMONTE, me timbra a la radio diciéndome que vaya al alojamiento, por mi armamento y me desplace hacia su oficina. Cuando llego a la oficina del señor Mayor SOTO, el me da la orden de que acompañe a un detective del DAS, y a otros dos soldados, a realizar un seguimiento o a verificar una información. Yo le pregunté, que a donde, él me respondió que no me preocupara que los

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-31-001-2013-0235-00

24
023

acompañara que ellos tenían órdenes de lo que tenían que hacer. No se me hizo raro ya que las operaciones que se realizaban con personal del DAS, ellos manejaban su propia información, y la mayoría de los casos era para realizar trabajos de inteligencia, o de posibles extorsiones. Igualmente el mayor SOTO, me dijo que llevara dos soldados y un suboficial para que me acompañaran. Siendo aproximadamente las 15:00, las tres de la tarde, le pregunté al detective del DAS, le dicen el PAISA, es adscrito a la Fiscalía DELEGADA PARA EL GAULA, que para donde nos dirigíamos, que para dónde íbamos. Dijo que para Villanueva - Casanare. Se inicia movimiento en dos vehículos, uno donde estaba yo, dos soldados el soldado SÁNCHEZ OSPINA, BLANCO AGUILAR, y el cabo segundo OLAYA CASTIBLANCO y en el otro vehículo, iba el detective del DAS, que le decían el PAISA, el soldado GONZALEZ ALMARIO, y el soldado CAMPOS DORIAN, creo que es el segundo apellido. Llegamos aproximadamente entre 5 y 6 de la tarde o noche, no recuerdo muy bien las horas, a Villanueva - Casanare. Encontrándonos allí, llegó una motocicleta, donde venía el conductor y el parrillero, inmediatamente el detective del DAS, y el soldado GONZALEZ, se fueron a hablar con ellos con los de la motocicleta. Después de aproximadamente 20 minutos, el parrillero se baja de la moto, y sin mencionar palabra, se sube al vehículo donde yo me encontraba. No le vi nada extraño, ya que él se subió sin ningún problema a la camioneta, no sospeché nada de raro, ya que delante de esta persona el detective del DAS, y el soldado GONZALEZ, le dijeron al conductor le dijeron que nos dirigiéramos hacia Sabana Larga. El soldado GONZALEZ, se sube en el platón, de la camioneta donde yo me encontraba. Se inicia movimiento hacia Sabanalarga - Casanare. Siendo aproximadamente las 11 de la noche, ya llevábamos bastante recorrido hacia Sabana larga, el soldado GONZALEZ, toca el techo de la camioneta, diciendo que hiciéramos alto. Que él necesitaba hablar con la persona que se subió a la Camioneta. Esa persona se baja y comienza a hablar con el detective del DAS y el soldado GONZALEZ, yo me encontraba dentro de la camioneta, y el detective y el soldado GONZALEZ cuando se bajaron de la camioneta al lado derecho, hablaban con la persona que venía en la camioneta, y cuando hablaban señalaban diferentes partes del terreno. Después de media hora de estar hablado con esta persona, no recuerdo exactamente el tiempo, en ese momento el detective se retira hacia el vehículo de atrás, y el soldado GONZALEZ, se retira igualmente del sitio, y en cuestión de segundos, el soldado GONZALEZ, el soldado CAMPOS, y el detective del DAS, comienzan a dispararle a esta persona. Inmediatamente me bajo del vehículo, y les digo que por que le están disparando a esta persona, que qué es lo que están haciendo que por que están disparando, ellos me responden después de que vi que la persona estaba muerta, me dijeron que no me preocupara que estaban cumpliéndole órdenes a mi mayor SOTO. El detective del DAS me dice más bien llame y repórtele al mayor. Yo me hago a un lado, me alejo un poco, me hago a un lado y llamó a mi mayor SOTO, el me responde el telefono y yo le digo que mataron a una persona, que había un muerto, que él no me había dado esa orden, que la orden que yo tenía era ir a, acompañar, no a matar a ninguna persona. El me responde, no se preocupe ya llamo a la Fiscalía ellos van para allá, aquí hablamos. Quédesé en el sitio y espere, que llegué la Policía, y la Fiscalía para que hagan las diligencias. Cuando llamo al Mayor SOTO, también me dice, que diga que fue refén ilegal, que había más personas, y que había sido muerte en combate. En ese momento no recuerdo quién, le ponen una arma a la persona que se encontraba muerta. No vi porque en ese momento estaba hablando con el mayor SOTO, estaba muy nervioso, no sabía qué hacer, pero eso fue en cuestiones de segundos. Después de hablar con mi mayor SOTO, el soldado GONZALEZ, el soldado CAMPOS, y el detective del DAS, se van del sitio, en el vehículo en que se desplazaban ellos. No recuerdo en que vehículo se desplazaban, no lo recuerdo: Yo iba en una camioneta doble cabina. La mayoría de veces casi siempre salíamos en camionetas, pero como eran poquitos no se en qué tipo de vehículo se desplazarían. Esa madrugada, nos quedamos los dos soldados, el cabo OLAYA y yo, no mencionábamos palabra, pues estábamos muy presionados, por qué la orden no era esa. No sabíamos la orden que le había dado el mayor SOTO al detective del DAS y a los dos soldados. En horas de la mañana, entre 6 y 7 del día 5 de marzo, llegó la Policía y una doctora de la Fiscalía, de la URI de Monterrey, creo que era de la Fiscalía, a realizar las diligencias con el muerto. Después de aproximadamente de 45 minutos, nos dirigimos con ellos hacia Monterrey, para que hicieran, las diligencias con el muerto y poder llevar los documentos, a la Brigada en Yopal. Durante este tiempo, como lo dije anteriormente ni el cabo, ni los soldados ni yo, mencionábamos palabra, ya que no sabíamos que hacer, porque eso no era normal, que sucediera más si no se nos había dado esa orden. Después de recoger los documentos, iniciamos los dos soldados el cabo y yo a hablar con

COPIA
05 FEB 2019

brigada. Cuando llegamos a la Brigada, al GAULA, el cabo primero SAJONA, me muestra en ese momento que acaba de realizar la orden de operaciones y que ya se encontraba lista el anexo de inteligencia. Cabe aclarar que la orden de operaciones se debe entregar antes de iniciar una operación militar para que cada uno de los miembros de la patrulla sepa que tiene y que no tiene que hacer, para lo cual no hubo un procedimiento claro y legítimo. Igualmente, el cabo SAJONA, me dice que tenía que hacer el informe de patrullaje, colocando que fue un retén ilegal que habían más personas y fue muerto en combate. A lo que yo le respondí que no lo iba a hacer porque no era lo que había pasado realmente; a lo que me respondió que eso era orden del mayor SOTO. Que si tenía algún reclamo que le dijera a mi mayor. Me dirigí a la oficina, del mayor SOTO, y le dije que el cabo SAJONA, me había dicho que tenía que hacer el informe de patrullaje, colocando que había un retén ilegal y que había habido un combate con más personas. Manifestándole que eso no era lo que había sucedido realmente, a lo que él me respondió de forma amenazante, sino lo va a hacer, qué va a hacer entonces, en forma amenazante. Teniendo en cuenta que habían rumores con anterioridad, que quien no estuviera de acuerdo lo podían mandar a callar, diciéndolo en palabras más castizas, como lo decían. Dándome la orden que me sentara en el computador, he hiciera el informe de patrullaje. De igual forma, me da la orden que en el informe de patrullaje, no colocara los nombres del soldado GONZÁLEZ, ni el soldado CAMPOS, ni el detective del DAS y que en el documento de gasto de munición, tampoco los incluyera. Teniendo en cuenta la amenaza y a lo cual me estaba enfrentando ya que toda operación, o toda actividad que realicen las unidades de la Brigada, deben estar autorizadas por alguien de la Brigada, a lo cual no solo me veía enfrentado a la amenaza del mayor SOTO, sino también de personal de la Brigada, donde vi en riesgo mi vida, y la vida de mi familia. Hice el informe de patrullaje, el mayor SOTO advirtió que lo que decía ahí tenía que decirse por parte mía, del cabo OLAYA, y de los dos soldados. Aclaro a este despacho que no planeé, no organicé, ni coordiné ni ejecuté esa actividad, porque eso no fue una operación. De la misma forma, dejo en claro que a partir en que doy esta ampliación de indagatoria, pongo en riesgo mi integridad física y la de mi familia, ya que no conozco los alcances de las personas que trabajaban con mi mayor SOTO. De otra parte quiero manifestarle al despacho, que yo no necesitaba presentar resultados para ascender, ya que por cumplir el tiempo y por estar en lista tres tenía mi ascenso; ahora lo del permiso para semana Santa, se dan de tres o cinco días, pero siempre dan permiso en las unidades que se encuentren en patio. En el campo solamente cuando lo ordene el comandante. "... Quiero manifestarle al Despacho, que cuando ocurrieron estos hechos, yo llevaba un mes y 15 días, pues yo ingresé el 14 de enero de 2007. ..." "No, lo que se me hizo normal yo no vi que lo amenazaran, y el soldado ALMARJO se subió en el platón de mi vehículo. En la camioneta está el conductor y yo en la parte de adelante; atrás estaba el cabo OLAYA, y al otro lado estaba el señor, pero no recuerdo muy bien..."

En torno al sitio donde se entrevistan con la víctima, DIJO: "... Eso era en una parte donde había negocios, no era un parte desolada, yo ni siquiera me baje de la camioneta, no recuerdo si era a la salida de Villanueva, pero no era una parte sola, había gente, se veía movimiento de personal. Yo recuerdo de esa persona, el parrillero, era que tenía una camisa de rallas. **(Subrayado por el Despacho)**

Así las cosas, de dicho relato, no cabe duda que el señor Cesar Augusto Concha Nieva, no era integrante de ningún grupo delincuencia, fue sacado de su casa ubicada en el Municipio de Villanueva — Casanare, mediante engaños, fue llevado por miembros del Ejército Nacional y un funcionario del DAS adscritos al GAULA, a la vereda la Quinchalera del Municipio de Sabanalarga, y allí procedieron a sangre fría a darle muerte, simulando un enfrentamiento con bandas criminales, víctima a la que le plantaron un arma de fuego para dar apariencia de verdad al informe que justificaba su muerte, siendo objeto de una acción homicida, ejecutada por miembros de la fuerza pública.

725
206
720

iii) Del protocolo de necropsia practicado a Cesar Augusto Concha Nieva, por el Instituto de Medicina Legal del Municipio de Monterrey, indica "... se logra concluir que en presunto enfrentamiento armado con integrantes del GAULA, en el sitio ya antes descrito, fallece hombre adulto joven de manera violenta, homicidio a causa de paro cardiorrespiratorio, secundario a Herniación de tallo cerebral ocasionado por edema cerebral y hemorragia subdural, debida a fractura de base de cráneo por herida por proyectil de fuego que genera trauma craneofacial severo. En la cual se encuentra resto de proyectil..."

Se lee en el EXAMEN EXTERNO, del dictamen médico, "Piel y Faneras: cabello crespo color negro; Barba: presente escasa Bigote: presente escasa. Uñas: cortas limpias. Cabeza: Normo encéfalo sin lesiones externas. Cuero cabelludo: sin lesiones externas.

Cara: se evidencia herida de 1x1cm con halo negro a su alrededor, en región infra - mandibular izquierdo en dirección antero - posterior e inferior superior; coloración negra en hemicara").

Seguidamente en informe del Perito Técnico Balístico, una vez analizado el material técnico existente en las diligencias; esto es el mismo protocolo y las imágenes obtenidas en el C.D. del procedimiento de necropsia practicado por el instituto de Medicina Legal, se establece que los impactos producto del arma de fuego, que produjeron el deceso del señor Cesar Augusto Concha Nieva, fueron perpetrados en su mayoría, en dirección postero anterior - e ínfero superior, de lo cual es dable colegir que los disparos fueron hechos por la espalda de la víctima, descartando por ende la existencia de confrontación armada y dando por ende verosimilitud al relato del militar.

En torno a la herida que presenta a la altura de la región maxilar, la cual es descrita como la número 4, "establece que la boca de fuego del arma al momento de producir el disparo que generó esta trayectoria, estaba en la parte anterior con respecto al cuerpo, por el costado derecho y desde un nivel inferior con respecto al orificio de entrada que se da de acuerdo a las heridas que produjo en el cráneo cara lateral izquierda y por la recuperación de resto de proyectil este en el mismo costado (fractura de hueso maxilar superior izquierdo)... "-

... Por otro lado el médico VICTOR HUGO OLAYA BELLO, en orificio de entrada de la trayectoria No. 4, indicó que presenta halo negro a su alrededor, lo que es indicativo que el orificio de entrada presenta residuos de disparo, porque se establece que la boca de fuego está a una distancia corta o intermedia con respecto al orificio. Esto es 5 a 15 centímetros..."(Subrayado por el Despacho)

De la evidencia hallada por el forense en la descripción de ésta última herida, permite tener por establecido que fue un disparo a quema ropa, es decir a muy corta distancia, lo cual, al igual que las anteriores, permiten descartar la existencia de confrontación armada; por el contrario, cobra materialidad la ejecución

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
COPIA AL DEPARTAMENTO
05 FEB 2010

extrajudicial tal cual lo relato el TE. JORGE ANTONIO SOLANO GALVIZ, militar implicado en éste hecho criminal.

3.6.2. Del material probatorio referido en precedencia, valoradas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, se establece que el señor Cesar Augusto Concha Nieva, no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; por lo tanto su deceso debe ser calificado como **"homicidio en persona protegida"**, y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo falazmente en las hostilidades. Derivado de lo anterior, ha de concluirse que en el sub iudice, no se halla estructurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Se acredita igualmente que Cesar Augusto Concha Nieva, fue retenido con engaños por miembros del Ejército Nacional, para luego ser ultimado y que se trató de ocultar el real transcurso de los hechos, haciendo parecer que su muerte lo fue en un enfrentamiento, hecho éste inexistente, toda vez que del análisis de la reseña probatoria expuesta, da para concluir que el supuesto enfrentamiento nunca se presentó. En definitiva, los hechos no acontecieron de la forma inicial narrada por los uniformados que participaron en la operación "MACARENA", lo anterior, derivado del relato tanto del señor Poveda, amigo del occiso que se encontraba con el día de los hechos, lo mismo que de lo narrado, al unísono por los militares Jorge Antonio Solano Galviz, Manuel Antonio Olaya Castiblanco, Gilberto Blanco Aguilar, Jairo Sánchez Ospina ante la justicia castrense.

De ésta manera y teniendo en cuenta que a las partes incumbe probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones, de la forma que en la parte dogmática de ésta providencia se expresó, se observa que la parte demandada no logró acreditar que su actuar se contrajo al legítimo uso y límite de sus obligaciones, y menos la existencia de una causa extraña.

Aun en el lejano evento que se hubiera podido acreditar la militancia del interfecto en grupos armados al margen de la Ley, se insiste en el ámbito probatorio que nos enseña que éste fue retenido por los miembros del Ejército, de hecho se acredita que no hubo pluralidad de armas, que ni siquiera se demostró que la víctima del enfrentamiento se encontrara en compañía de otras personas como en su versión afirmaron los miembros del Ejército Nacional, lo que a la Luz del juicio de razonabilidad y proporcionalidad que ameritan casos como el presente, hace lógico concluir que el Ejército comportó un uso ilegal, excesivo y abusivo de la fuerza, pues se reitera, el empleo de las armas debe ser el último recurso por agotar.

Corolario lo anterior, ante la actuación sistemática, indolente y criminal de los agentes de la Entidad demandada al segar la vida del señor Cesar Augusto Concha Nieva, se debe declarar Administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del precitado señor y en consecuencia se deben entrar a estudiar las indemnizaciones a la parte demandante por tal hecho.

724
277
025

3.7. Nueva tipología del daño inmaterial. El consejo de Estado²⁹ sobre el particular ha señalado que "...la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor, a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que este acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento de conformidad con los lineamientos que fije en su momento ésta corporación." Con base en lo anterior entra el despacho a pronunciarse sobre el particular.

3.7.1. Perjuicios morales. Como consecuencia de los hechos expuestos y la forma como tuvieron lugar, la familia del Cesar Augusto Concha Nieva, según se infiere de las reglas del común acontecer, sufrieron dolor, tristeza, zozobra, angustia, congoja; perjuicio éste que no tenían el deber jurídico de soportar, por lo cual este Estrado Judicial reconocerá a favor de cada uno de los demandantes el valor de los perjuicios morales, en los montos máximos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado realizando su tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, se ordena el pago como indemnización de los daños de orden moral, en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Lina Paola Montoya, Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, en calidad de compañera e hijas de la víctima, acogiendo la línea de precedentes verticales sentados por el Consejo de Estado, entre otras en la Sentencia de junio 24 de 2004³⁰, en la que señaló:

"La Sala ha reiterado que en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral³¹. Sólo que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere de las reglas de la experiencia³², en tanto que en los demás eventos deberá probarse dicho perjuicio.

3.7.2. Daño a la vida de relación³³. Como se señaló en precedencia, es perfectamente viable acceder a la indemnización de dicho perjuicio,

²⁹ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, CP. Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 05001232500019940002001 (19031)

³⁰ Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, Radicación No. 19001-23-31-000-1993-3005-01(13108), Actor: Zoila María Tosse y otros, Demandado: Nación-Minjusticia-Fiscalía.

³¹ Ver, entre otras, sentencias del 1 de noviembre de 1991, exp: 6469 y del 18 de febrero de 1999, exp: 10.517.

³² A título de ejemplo se relacionan las sentencias del 17 de julio de 1992, exp: 6750; del 16 de julio de 1998, exp: 10.916 y del 27 de julio de 2000, exp: 12.788.

³³ Perjuicio extra patrimonial que puede ser sufrido por tanto por la víctima directa del daño, como por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. "Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que- además del perjuicio patrimonial y moral- puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando esta muere" Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Rad. 11.842, Actor: José Manuel Gutiérrez Sepúlveda y otros.

COPIA AUTÉNTICA
05 FEB 2019 23

cuando quiera que este se haya acreditado. Este se tiene por establecido a través de la prueba indiciaria, a través de inferencias lógicas. Se acredita con prueba testimonial que Lina Paola Montoya convivía con el señor Cesar Augusto Concha Nieva, es decir, tenían conformado un hogar, una familia; de igual forma, está demostrado que el señor Concha Nieva fue ultimado por miembros del ejército, derivado de lo anterior es dable inferir, sin temor a equívocos, que Lina Paola, a parte del padecimiento moral, (dolor por deceso de su esposo), sufrió un quebranto en su proyecto de vida como integrante de una familia, como esposa.

Una regla de experiencia enseña que las parejas forman una comunidad de vida en donde se comparten los amores, sueños, ilusiones y proyección de sacar, mediante la ayuda mutua, una familia adelante. Proyecciones, sueños e ilusiones que ante la muerte violenta del señor Cesar Augusto Concha Nieva a manos del Ejército Nacional, privó a la demandante de tal disfrute, y a la vez le impuso un cambio en su proyecto de vida, en su rol, pues ya no solo debe desarrollar el rol expresivista sino que debe también asumir el de su extinto esposo, el rol instrumental, debiendo solventar sola, la formación y sostenimiento de sus menores hijas.

Ahora, en lo que respecta a las menores, psicológicamente, en el seno de un hogar, en tratándose de la formación de los hijos, cada padre desempeña un rol: la madre desarrolla un rol expresivista, el padre por el contrario desarrolla un rol instrumental. El padre tiene un papel fundamental en la construcción de la identidad en los hijos. Es el primer modelo de hombre que tienen y cuando esta identificación tiene lugar de manera adecuada, los niños y jóvenes tienen mayores posibilidades de estructurar plenamente su identidad masculina o femenina. Cada uno de estos, inequívocamente constituyen un elemento fundamental para el desarrollo, la formación y consolidación de la personalidad de los menores.

Siendo ello así, es inequívoco que las menores Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena se vieron privadas de por vida y a muy temprana edad del amor y calor de su padre, del ejemplo y formación; de la posibilidad de jugar y estructurar su personalidad con forma a la figura paterna, figura que no tienen y nunca tendrán, por lo cual, establecida la muerte a manos del Ejército, lo mismo que el vínculo de consanguinidad, debe darse por establecido el daño a la vida de relación, o privación de tener una familia, pues inequívocamente su falta abrupta e intempestiva los priva de su compañía, amor, consejo, formación, apoyo y respaldo para el discurrir de la vida, por lo cual se reconocerá las sumas solicitadas por los demandantes por éste concepto, esto es, el equivalente a cien (100) SMLMV, para Lina Paola Montoya, Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, en calidad de compañera e hijas de la víctima, para cada uno³⁴.

En gracia de discusión y como un ejercicio pedagógico, dando por sentado que no sea dable calificar como "daño a la vida en relación" el perjuicio reclamado, sería perfectamente indemnizable de forma autónoma, como daño o afectación **"al derecho a tener una familia"**, tal

³⁴ En la aclaración de voto que el H. Magistrado José Antonio Burbano, presento respecto de la providencia del 26 de septiembre de 2013 radicado del proceso 2009-27 del Juzgado Primero Administrativo en Descongestión, indicó que en aplicación de las reglas de aligeramiento de la carga de la prueba, los perjuicios por concepto de "daño a la vida de relación", reconocidos respecto de los parientes cercanos de la víctima resultan probados.

72
026

cual lo dejo decantado el C. de Estado al determinar la nueva tipología del daño inmaterial. Y es que no puede ser de otra manera, por cuanto en tratándose de los menores sus derechos tienen un "plus" y es que son los únicos que fueron calificados de forma expresa por el constituyente de 1991 como fundamentales. En efecto el artículo 44 superior señala que "Son derechos fundamentales de los niños "...el tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor..." derecho que a los menores aquí demandantes les fue arrebatado de forma cobarde y criminal.

3.7.3. Perjuicios materiales-Lucro cesante. En este aspecto solicita la parte actora que se reconozca a favor de la señora Lina Paola Montoya, y para sus menores hijas Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, los perjuicios materiales que han sufrido con motivo de la muerte de su compañero permanente y padre, teniendo en cuenta para su liquidación los preceptos fijados por la Corte de cierre.

En la modalidad de perjuicios materiales, se reconocerán en la modalidad de **-lucro cesante -consolidado y futuro-**, para la compañera permanente e hijos de la víctima, pues los testimonios que se transcribieron en precedencia permiten también establecer al Despacho, que el señor Cesar Augusto Concha Nieva q.e.p.d., mantenía una vida laboral activa, que en vida se desempeñaba en labores propias en el comercio de pinturas donde percibía sus ingresos y ayudaba económicamente en el sostenimiento de su familia; no obstante ello, no se acreditó el salario exacto que éste devengaba, por lo que la indemnización se liquidará con base en el salario mínimo que regía para la época de los hechos³⁵, partiendo del entendido que toda persona en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo vital que le asegure unas condiciones dignas de supervivencia y vida.

La indemnización se liquidará con base en el 75%³⁶ del ingreso percibido por la víctima, monto del cual se distribuirá el 50% para la *compañera permanente teniendo en cuenta el índice de vida probable de la víctima señor Cesar Augusto Concha Nieva* ³⁷ y el 50% restante para sus hijas menores de edad, Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, liquidado hasta la edad de 25 años fecha en la cual, se considera son autosuficientes y conforman su propio hogar, conforme a los criterios que por vía jurisprudencial a fijado el H. Consejo de Estado en estos casos.

"De igual forma, se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio" ³⁸.

³⁵ El Decreto 4360 del 22 de diciembre de 2004, fijó el salario mínimo para el año 2005 en \$381.500.00.

³⁶ El 25% que se descuenta es el que corresponde presuntamente al dinero que el difunto destinaba para su propio sostenimiento.

³⁷ Resolución 1112 de 29 de junio de 2007.

³⁸ Sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 16.058 y 21.112, actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CASANARE
CORTE DE CIERRE
SECRETARÍA
105 FEB 20125

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-31-001-2013-0235-00

Para traer a valor actual el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos, se utilizará la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado para tal fin³⁹, así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra : Valor Actualizado
R : Valor histórico
Índice final : IPC vigente al momento de la sentencia
Índice Inicial: IPC del momento de la causación.

Entonces:

$$Ra = \$433.700 * \frac{136.121}{90,66} \text{ (IPC febrero de 2017)}$$

$$Ra = \$651.176$$

El IPC es el certificado por el DANE. (www.dane.gov.co)

De otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que la persona para su subsistencia y gastos personales destina por lo menos el 25% de lo que devenga, por lo que serán descontados de la suma anterior, arrojando un saldo de \$ 691.610, de los cuales el 50% (\$345.805) corresponde a Lina Paola Cadena Montoya, en su calidad de compañera permanente de la víctima, y el otro 50% se distribuirá entre las menores Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, correspondiendo a cada una la suma de \$172.902.

La liquidación de perjuicios materiales que se solicita se refiere al lucro cesante, el cual comprende dos periodos a saber, **lucro cesante consolidado y lucro cesante por consolidar**, los cuales se indemnizarán así:

Indemnización debida o consolidada. Es la que cubre el periodo que va desde la fecha de la muerte del señor Cesar Augusto Concha Nieva, hasta la fecha de la sentencia. Ésta se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde **S** es la suma que se busca o capital por averiguar; **Ra** es la renta o ingreso actualizado (equivalente a \$691.610); **i** es el interés puro o técnico del 6% anual, o sea 0.004867 y **n** es el número de meses que

³⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001). C.P: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación número: 12917

26
27
027

comprende el periodo a indemnizar desde el día de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de esta sentencia (123,12).

Indemnización futura o por consolidar. Comprende el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, esto es, 09 de junio de 2017 y el término de vida probable de la víctima de los hechos (52,69 años) - según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria mediante resolución 1112 del 29 de junio de 2007 es decir 509,42 meses, descontando los meses ya indemnizados (123,12). En el caso de las menores se reconocerá hasta la fecha en que cumplan los 25 años, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Dónde: **S** es el Factor y **Ra**= Renta actualizada mensual; **i** es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867 y **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar.

a) INDEMNIZACIÓN PARA LINA PAOLA CADENA MONTOYA, en su calidad de compañera permanente de la víctima, teniendo así:

Indemnización debida: esto es la que va desde la fecha de la muerte del señor Cesar Augusto Concha Nieva q.e.p.d., a la fecha de esta sentencia:

$$S = \$345.805 * \frac{(1 + 0.004867)^{123.12} - 1}{0.004867} = \$ 58.124.143$$

Indemnización futura. El período de esta indemnización comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia y la vida probable de la víctima. Índice de vida probable: 52,69 años = 632,28 meses - 123,12 (meses ya indemnizados) = 509,16 meses

$$S = \$345.805 * \frac{(1 + 0.004867)^{509.16} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{509.16}} = \$65.053.552$$

Total perjuicios materiales = \$ 58.124.143+ \$ 65.053.552= \$123.177.695

Indemnización futura o por consolidar. Comprende el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, esto es, desde el 09 de junio de 2017 y hasta la fecha en que cumplan los 25 años, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Dónde: **S** es el Factor y **Ra**= Renta actualizada mensual; **i** es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867 y **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
SECRETARÍA
DE LA FISCALÍA
05 FEB 2019

b) INDEMNIZACIÓN PARA LA MENOR NICOLE VALERIA CONCHA CADENA en su calidad de hija de la víctima, así:

Indemnización debida:

$$S = 172.902 * \frac{(1 + 0.004867)^{123,12} - 1}{0.004867} = \$ 29.061.987$$

Indemnización futura: liquidada desde el 09 de agosto de 2017 hasta cuando cumpliría 25 años de edad, esto es, el 13 de noviembre de 2028 (fl. 9 c1)= 138,73 meses

$$S = \$ 179.902 * \frac{(1 + 0.004867)^{138,73} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{138,73}} = \$ 18.116.262$$

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES = \$29.061.987 + \$18.116.262 = \$47.178.249

c) INDEMNIZACIÓN PARA LA MENOR HELEN VALENTINA CONCHA CADENA en su calidad de hija de la víctima, así:

Indemnización debida: esto es la que va desde la fecha de la muerte de la víctima a la fecha de esta sentencia es:

$$S = \$ 172.902 * \frac{(1 + 0.004867)^{123,12} - 1}{0.004867} = \$ 29.061.987$$

Indemnización futura: liquidada desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, hasta cuando cumpliría 25 años de edad, esto es, el 1 de julio de 2030 (fl. 10 c1)= 162,73

$$S = \$ 179.902 * \frac{(1 + 0.004867)^{162,73} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{162,73}} = \$ 20.189.319$$

Total perjuicios materiales = \$ 29.061.987+ \$20.189.319= \$49.251.306

3.7.4. Derecho a la verdad - Medidas simbólicas y conmemorativas.

Como reparación simbólica, el Despacho ordenará que el Ministerio de Defensa, a través de su Ministro o de un funcionario del nivel directivo expresamente delegado para esos efectos, en un término no superior a los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, en acto público y con asistencia de los directamente perjudicados, de las autoridades municipales de Villanueva y del Procurador Regional, el Defensor del Pueblo Regional y del Gobernador del Departamento de Casanare o su delegado, ante los medios de comunicación, pida perdón a la familia del señor Cesar Augusto Concha Nieva y al país por las incalificables actuaciones militares cometidas por sus subalternos el día El 04 de marzo de 2007, en el sector la Quinchalera, jurisdicción del Municipio de Sabana Larga, Departamento de Casanare, donde ultimaron a éste haciendo ver que de derivado de información de la comunidad, en acto de registro, entraron en contacto armado aproximadamente a las 00:30 con 3 sujetos pertenecientes

72
230
820

presuntamente a bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico, lo cual, quedo acreditado, no corresponde a la realidad.

Asimismo, se ordenará que por cuenta de la Nación – Ministerio de Defensa se publiquen los apartes resolutivos de esta providencia, en un diario de amplia circulación local, nacional y en el Diario Oficial, junto con la disculpa institucional.

Lo anterior, en consideración al precedente vertical fijado por el Tribunal Administrativo de Casanare, que sobre el particular ha señalado:

"Sobre este asunto se ha entendido que dichas decisiones hacen parte de la reparación integral tal como lo viene predicando la jurisprudencia nacional y la justicia internacional para esta clase de sucesos y que se enmarcan dentro de parámetros legales nacionales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) y estándares de justicia transnacional, como ha ocurrido ya con Colombia respecto a ciertas acciones oficiales en que el Estado ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal el caso de Mapiripán-Meta, ocurrido en 1997 y más recientemente con el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas, publicada el día 28 de noviembre de 2010 en el diario El Espectador o con otros países como Perú en el caso de la masacre de la Cantuta de 1992, sucedido durante el gobierno de Alberto Fujimori.

Dicha Corporación en reciente pronunciamiento, dijo:

"Sin embargo, la Sala encuentra oportuna la ocasión para ordenar, de oficio, la divulgación pedagógica del fallo en las unidades operativas adscritas a la Octava División del Ejército Nacional: los cuadros podrán encontrar aquí "lecciones aprendidas", en virtud de la aplicación en concreto de los estándares del D.I.H. y del D.I.D.H., tanto acerca de lo que no debe hacerse en los teatros de operaciones, como de la conducta institucional debida respecto del flujo de información requerido para la adecuada defensa judicial de la Nación. Así se dispondrá para que el mando ejecute la difusión de un extracto ilustrativo, acompañado de las instrucciones que estime prudentes"⁴⁰.

En este orden, a modo de ver del Despacho, esta condena resulta totalmente justa y necesaria en el marco de justicia restaurativa, pues como ya se ha mencionado en la presente providencia, la reparación del daño debe ser integral y en casos como el que originó este proceso, ese resarcimiento se torna mucho más importante que cualquier otro para las personas afectadas con el desafortunado ajusticiamiento de su ser querido, pues al informar los miembros de la Fuerza Pública de un positivo en un operativo militar, de haber dado de baja a un integrante de grupos narcoterroristas, genera una estigmatización que no tienen por qué soportar; por ende, dicho daño, debe ser reparado, en aplicación de los principios de justicia restaurativa y equidad ampliamente aceptados por la jurisprudencia local y nacional, así como por la justicia internacional.

3.7.5.- El Despacho no accede a las demás pretensiones de la demanda por considerar que conforme a la nueva tipología del daño, ello daría lugar a una doble reparación del daño inmaterial causado a las

⁴⁰ TAC, Exp. 2006-00011-01, R. D. de Teófilo Ibica y otros contra Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, sentencia de 02 de septiembre de 2010, M. P. Néstor Trujillo González, Exp. 2008-00073-01, R.D. de Sandra Paola Ramírez Tovar y otros, contra Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, sentencia de 09 de diciembre de 2010, M. P. Héctor Alonso Ángel Ángel.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CASANARE
COPIA AUTÉNTICA
05 FEB 2019

demandantes, el cual ya se encuentra satisfecho con las condenas que se impondrá a título de perjuicio moral y daño a la vida de relación y/o afectación al derecho a tener una familia, tal cual se desarrolló en acápite precedente al abordar éste aspecto.

4. De las costas. El Juzgado considera que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida, y así no procede la condena en costas, evaluación que se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

5. Otro asunto por resolver. Visto que a folio 209 del cuaderno principal obra un escrito mediante el cual la abogada Karen Paola Amezcua Buitrago presenta renuncia al poder que le había otorgado La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dicha renuncia se aceptará, toda vez que se allega constancia de comunicación de la misma al poderdante en los términos del Art. 76 inc. 4º del C.G.P.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE, extracontractual y administrativamente responsable a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del señor César Augusto Concha Nieva, por hechos ocurridos el día El 04 de marzo de 2007, en el sector la Quinchalera, jurisdicción del municipio de Sabana Larga – Casanare.

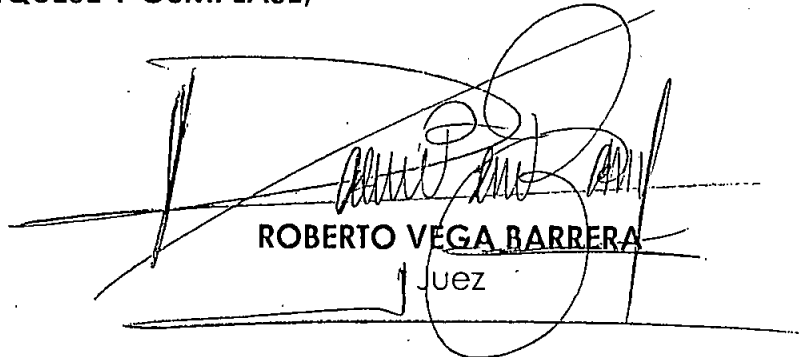
SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de cada uno de las demandantes, las siguientes sumas:

- Yochi Pa*
- a) A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a:
 - CIENTO (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una de las siguientes personas: Lina Paola Cadena Montoya, Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena, en sus calidades de compañera e hijas de la víctima, respectivamente.
 - b) A título de daño a la vida de relación, se condena al pago de las siguientes sumas:
 - Para cada una de las siguientes personas: Lina Paola Cadena Montoya, Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena, en sus calidades de compañera e hijas de la víctima, respectivamente, el valor correspondiente a cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-31-001-2013-0235-00

soportes, del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en aras de disponer el archivo definitivo del expediente. Hasta tanto, **permanezca** el expediente en Secretaría a la espera de verificar su cumplimiento, vencido el término de que trata el inciso segundo del Art. 298 inciso 1º Ibídem, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme al ordenamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO VEGA BARRERA
JUEZ

C.J

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 25 HOY 09 JUNIO 2017

SECRETARÍA(A)



28
AR
030

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL

Yopal, Casanare, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	Radicación No. 85001-3333-001-2013-00235-01
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LINA PAOLA CADENA MONTOYA, en nombre propio y en representación de sus menores hijas NICOLE VALERIA CONCHA CADENA Y HELEN VALENTINA CONCHA CADENA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Ejecución extrajudicial. Reconocimiento de perjuicios.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I.- OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal el 8 de junio de 2017.

II.- LA DECISIÓN RECURRIDA

En ella y siguientes (fl. 216 c. principal), el a – quo sintetizó las pretensiones, la causa petendi, los fundamentos de derecho, la actuación procesal, los pronunciamientos de los extremos de la litis e interviniente en las diferentes etapas; en punto a la caducidad del medio de control señaló que en tratándose de los llamados falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales, uno de los cuales se debate en el caso *sub - exámine*, la jurisprudencia de este Tribunal como del Consejo de Estado, ha indicado que la caducidad debe contabilizarse desde que los afectados conocieron de la existencia del hecho o acto, lo cual se concreta con la decisión de la jurisdicción penal en la que se señala que la víctima era una persona protegida y que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella al involucrarlo en las hostilidades.

Explicó que dicha interpretación se enmarca dentro de la teoría del daño descubierto, y garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia y reparación integral de las víctimas.

A partir de estos presupuestos sostuvo que en el presente asunto, para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, no existía sentencia penal que determinara la presencia del daño alegado; en consecuencia, no operó, en principio, tal sanción procesal y debía abordarse el fondo del asunto para establecer si la víctima César Augusto Concha Nieva hacía parte o no de las hostilidades dentro del conflicto armado y si el daño le era imputable al Estado; en caso afirmativo, establecer si es procedente el reconocimiento de las indemnizaciones respectivas.

Al examinar el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por activa arguyó que las demandantes Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena

COPIA RESERVADA

SECRETARÍA

05 FEB 2019

gozan de dicha condición, habida cuenta que la prueba documental que reposa en el plenario en original y copia auténtica permite establecer que son hijas del señor César Augusto Concha Nieva (q.e.p.d.); asimismo, que la señora Lina Paola Cadena Montoya también está legitimada en su calidad de compañera permanente, que se determinó con las declaraciones dadas por el testigo Ferney Torres Ledesma que señalaron que fue la progenitora de sus dos hijas; agregó que a efectos de probar tal vínculo marital no existe tarifa legal en el ordenamiento jurídico colombiano.

Posteriormente se adentró al estudio del régimen de responsabilidad, para ello, recordó el contenido del artículo 90 del Texto Superior; aclaró que aunque en principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los daños ocasionados como consecuencia del manejo de armas de fuego se estudian bajo la óptica del título de imputación de riesgo excepcional, también ha prohijado que cuando tales daños no se causan accidentalmente sino que son producto de una falencia en el funcionamiento del Estado, es procedente estudiarlos desde el título de imputación de falla en el servicio a fin de que, en caso de una condena, se pueda repetir contra el funcionario que dolosa o culposamente los generó. Agregó que este Tribunal ha analizado dichos asuntos desde la falla presunta a fin de realizar una redistribución de la carga probatoria ubicándola en cabeza del autor del daño, posición de la cual ese despacho se ha apartado en otras ocasiones al considerar que no es procedente la inversión de la carga de la prueba al momento de proferir sentencia, pero que aplica al presente asunto por razones de equidad y justicia y porque es un evento en el que se está alegando que miembros de la Fuerza Pública agredieron a la víctima injustificadamente; destacó que el derecho a la vida es inviolable y que las actuaciones de la Fuerza Pública deben someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para determinar si se ajustaron a los parámetros legales y constitucionales.

En torno al análisis probatorio expuso en primer lugar que se encuentra probado el daño consistente en el fallecimiento del señor César Augusto Concha Nieva el día 5 de marzo de 2007 (fl. 11 c.1), hecho que según las reglas la experiencia, causó dolor, congoja, tristeza, zozobra a sus familiares, configurándose así, un daño moral para las accionantes.

En segundo término adujo que se probó el nexo causal existente entre el actuar de los miembros del Ejército Nacional y el daño causado a los demandantes, a partir de la prueba documental y testimonial acopiada en la investigación penal No. 7304 adelantada por la Fiscalía 60 de la Unidad de Derechos Humanos a raíz de la muerte del señor César Augusto Concha Nieva (q.e.p.d.) en la que se pudo constatar que por los hechos en que perdió la vida el señor Concha Nieva, la Fiscalía 60 Especializada Unidad de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio dictó medida de aseguramiento en contra los militares Jorge Antonio Solano Galviz, Manuel Antonio Olaya Castiblanco, Gilberto Blanco Aguilar y Jairo Sánchez Ospina, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares así como en contra del mayor Gustavo Enrique Bracamonte y Miguel Fernando Ramírez, en calidad de coautores uniformados del Ejército Nacional por su participación en aquellos hechos.

Así mismo indicó que el señor César Augusto Concha Nieva no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; por lo tanto su deceso debe ser calificado como "homicidio en persona protegida", y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo falazmente en las hostilidades. Derivado de lo anterior, dijo que en el *sub judice*, no se estructuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

30
173
031

Agregó que se acreditó igualmente que César Augusto Concha Nieva fue retenido con engaños por miembros del Ejército Nacional, para luego ser ultimado y que se trató de ocultar el real transcurso de los hechos, haciendo parecer que su muerte lo fue en un enfrentamiento, hecho éste inexistente, toda vez que del análisis de la reseña probatoria expuesta, se puede concluir que el supuesto enfrentamiento nunca se presentó; los hechos no acontecieron de la forma inicial narrada por los uniformados que participaron en la operación "Macarena", lo anterior, derivado del relato tanto del señor Poveda, amigo del occiso que se encontraba con él el día de los hechos, lo mismo que de lo narrado, al unísono por los militares Jorge Antonio Solano Galvis, Manuel Antonio Olaya Castiblanco, Gilberto Blanco Aguilar, Jairo Sánchez Ospina ante la justicia castrense.

Consideró que bajo el título de imputación de falla presunta la parte demandada no logró acreditar que su actuar se contrajo al legítimo uso y límite de sus obligaciones, y menos la existencia de una causa extraña.

En consecuencia, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del señor César Augusto Concha Nieva.

Respecto a las pretensiones condenatorias explicó en primer lugar que el Consejo de Estado por vía jurisprudencial estableció una tipología del perjuicio inmaterial en tres modalidades: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales, como el daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño, siempre que este acreditado en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento de conformidad con los lineamientos que esa Corporación fijó.

Bajo ese entendimiento, señaló que a título de perjuicios morales debe reconocérseles la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Lina Paola Cadena Montoya y Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, en calidad de compañera e hijas de la víctima, respectivamente, para cada una, acogiendo la línea de precedentes verticales sentados por el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia de junio 24 de 2004.

Consideró el a - quo que se probó a favor de las demandantes y a partir de la prueba indiciaria, la existencia de un daño a la vida de relación consistente en privación de tener una familia, pues en primer lugar, si con la prueba testimonial se acreditó que Lina Paola Cadena Montoya convivía con el señor César Augusto Concha Nieva, es posible colegir que conformaron un hogar, y que aquella, con la muerte de su compañero sentimental, resultó afectada en su proyecto de vida tendiente a consolidar una familia; agregó que las reglas de la experiencia enseña que las parejas forman una comunidad de vida en donde se comparten ilusiones con el anhelo de sacar adelante una familia. En segundo término, este daño también se estructuró a favor de las hijas demandantes de la víctima, toda vez que con el deceso de su padre ya no podrán gozar, desde muy temprana edad, del rol que este cumplía en su proceso de formación como persona. Destacó que en tratándose de menores de edad la Constitución Política les prevé como uno de sus derechos fundamentales el de tener una familia y no ser separado de ella, por lo tanto, una privación de tal derecho constituye un perjuicio autónomo sujeto a reparación.

En consecuencia, reconoció a título de daño a la vida de relación por la privación de tener una familia, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una

COPIA
05 FEB 2019

de las demandantes en su condición de compañera e hijas del señor Concha Nieva.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, dijo que resulta procedente su reconocimiento en la medida que con los testimonios acopiados en el plenario se pudo establecer que el señor César Augusto Concha Nieva (q.e.p.d.) mantenía una vida laboral activa desempeñándose como comerciante de pinturas de la cual percibía sus ingresos y ayudaba económicamente en el sostenimiento de su familia. Agregó que como no se acreditó el salario exacto que devengaba, la indemnización se liquida con base en el salario mínimo que regía para la época de los hechos, es decir, para el año 2005 (sic) que ascendía a \$381.500.00, partiendo del entendido que toda persona en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo vital que le asegure unas condiciones dignas de supervivencia.

La indemnización la liquidó con base en el 75% del ingreso percibido por la víctima que distribuyó así:

- 50% para Lina Paola Cadena Montoya, compañera permanente teniendo en cuenta el índice de vida probable del señor César Augusto Concha Nieva
- 50% para sus hijas Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, liquidado hasta la edad de 25 años fecha en la cual, se considera son autosuficientes y conforman su propio hogar, conforme a los criterios que por vía jurisprudencial ha fijado el H. Consejo de Estado en estos casos.

Luego actualizó el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos; a esa suma le disminuyó un 25% por concepto de subsistencia y gastos personales de la víctima.

Hechas las operaciones aritméticas determinó que la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro para las demandantes es el siguiente:

- Para Lina Paola Cadena Montoya: \$123.177.695
- Para Nicole Valeria Concha Cadena: \$47.178.249
- Para Helen Valentina Concha Cadena: \$49.251.306

Como reparación simbólica y en el marco de la justicia restaurativa, el juez de primera instancia ordenó que el Ministerio de Defensa:

- A través de su ministro de defensa o de un funcionario del nivel directivo expresamente delegado para esos efectos, en un término no superior a 3 meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esa sentencia, en acto público y con asistencia de los directamente perjudicados, de las autoridades municipales de Villanueva y del procurador regional, el defensor del pueblo regional y del gobernador del departamento de Casanare o su delegado, ante los medios de comunicación, pida perdón a la familia del señor César Augusto Concha Nieva y al país por las incalificables (sic) actuaciones militares cometidas por sus subalternos el día 4 de marzo de 2007, en que este resultó muerto.
- Publiquen los apartes resolutivos de esa providencia, en un diario de amplia circulación local, nacional y en el Diario Oficial, junto con la disculpa institucional.

Finalmente, negó las demás pretensiones de la demanda.

31
19
032

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Solo la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** impugnó la sentencia condenatoria con el propósito que se revoque la condena que se le impuso a título de perjuicios extrapatrimoniales y materiales a favor de las demandantes, por las siguientes razones:

1.- Contrario a lo que concluyó el a-quo, la demandante Lina Paola Cadena Montoya no probó su calidad de compañera permanente del señor César Augusto Concha Nieva (q.e.p.d.) acorde con los medios probatorios legalmente dispuestos para tal fin, por lo tanto, no operó a su favor la presunción de daño moral que ha sido adoptada pacífica y reiteradamente el Consejo de Estado.

2.- De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, el daño debe ser cierto y corresponde a quien lo sufre acreditar su configuración a fin de aparejar la indemnización respectiva; no hay prueba en el plenario que permita reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de las accionantes con ocasión al fallecimiento del señor Concha Nieva (q.e.p.d.); tampoco establecer el monto de sus ingresos económicos y, no es posible presumir que ganaba un salario mínimo legal mensual vigente.

3.- Igualmente no está de acuerdo con que el juez de primera instancia le hubiese reconocido a las demandantes perjuicio inmaterial a título de daño a la vida en relación pues lo hizo bajo la presunción de que el señor Concha Nieva (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de padre y esposo de aquellas con roles a desempeñar dentro del grupo familiar, cuando lo cierto es que la jurisprudencia del superior funcional aglomeró dicho tipo de daño en el que actualmente se denomina daño a la salud el cual solo se le reconoce a la víctima directa en lo atinente a su esfera psicofísica, familiar y social; ese tipo de daño debe probarse pues no opera presunción alguna frente a su causación y en el presente asunto no existe sustento probatorio que amerite su reconocimiento.

Para sustentar el concepto y alcance de este tipo de perjuicio, citó apartes del documento de unificación del Consejo de Estado fechado el 25 de agosto de 2014, referente a la reparación de perjuicios inmateriales, así como pronunciamiento de este Tribunal sobre esa materia¹.

IV.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (fl. 4 c.2); en proveído del 27 de septiembre de 2017 se corrió traslado para alegar de conclusión en esta Instancia a efectos de que los sujetos procesales se pronunciaran (fl. 7 c.2), quienes lo hicieron de la siguiente forma:

a.- La **parte actora** (fl. 10 c.2) solicitó que se confirme el fallo impugnado, dado que, como lo sostuvo el a- quo, con la pruebas legalmente aportadas se probó el daño como el nexo causal de este con la falla en el servicio en que incurrieron las Fuerzas Militares en la ejecución extrajudicial de que fue objeto el señor José Augusto Concha Nieva; este no hacía parte del conflicto armado y por dicha razón era una persona protegida por el derecho interno e internacional; la entidad accionada no logró demostrar que su actuación, de cara al fallecimiento de aquel, fue fruto de sus obligaciones constitucionales y legales.

b.- La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, retomó los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fls. 11-20 c.2)

¹ Refirió la sentencia del 14 de agosto de 2013, Expediente 85001-33-31-001-2009-00026-04 M.P. Carlos Alberto Hernández

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COPIA AUTÉNTICA
05 FEB 2019

c.- El **Ministerio Público** guardó silencio.

2.- El proceso ingresó al despacho para fallo el 31 de octubre de 2017 (fl. 21 c. 2).

3.- Por auto del 6 de noviembre de 2018 se ordenó incorporar al expediente copia de los registros civiles de Lina Paola Cadena Montoya y César Augusto Concha Nieva, así como copia de sus cédulas para evitar homonimia (fl. 39 c.2), documentos que fueron allegados y que reposan en folios 42 y 45. Se corrió traslado de los mismos por Secretaría para los efectos previstos en los artículos 110 y 269 y siguientes del CGP, pero no hubo pronunciamiento de los sujetos procesales.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 247 siguientes y concordantes del C.P.A.C.A., es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Están cumplidos los presupuestos procesales pues este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control por la naturaleza del asunto y el factor funcional, acorde con las previsiones de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011; no hay reparos respecto de los demás presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma).

Se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación previa ante la Procuraduría el día 3 de julio de 2013; la certificación respectiva se expidió el 15 de agosto de ese año (fl. 61-62 c.1).

2.- DE LA CADUCIDAD

2.1.- Este Tribunal en auto del 4 de marzo de 2015 revocó la decisión del a- quo emitida en audiencia inicial, por medio de la cual declaró probada la caducidad de la acción, y dispuso proseguir con la actuación dando oportunidad a los sujetos procesales para que acrediten los hechos que fundamentan sus pretensiones, sin que ello implique que esta Corporación estuviese declarando la inexistencia de la caducidad y que el juez en la sentencia, debía analizar ese aspecto procesal para declararla o descartarla (fl. 4-6 cuaderno de 2 instancia). El juez así lo hizo y encontró demostrado que no existía caducidad por tratarse de la muerte de una persona protegida por el D.I.H.

2.2.- De las pruebas arrojadas al plenario se advierte que dentro de la investigación penal 7304, que se adelantó en la Fiscalía 60 de la Unidad de DD.HH. y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, se profirió decisión el 27 de septiembre de 2013, en la que ese ente de investigación profirió medida de aseguramiento privativa de la libertad contra Jorge Antonio Solano Galvis, el cabo segundo Manuel Antonio Olaya Castiblanco y los soldados Jairo Sánchez Ospina y Gilberto Blanco Aguilar, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, falsedad ideológica de documento privado, fraude procesal y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, en calidad de coautores, y de Gustavo Enrique Soto Bracamonte, en condición de coautor intelectual, en la muerte de César Augusto Concha (fls. 1-31 anexo 5).

58
58
033

2.3.- A juicio de la Sala no hay caducidad² por tratarse de un asunto que versa sobre un caso que implica una grave vulneración de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y constitutivo de un acto de lesa humanidad, pues así han sido calificadas las ejecuciones extrajudiciales³ y el caso que aquí se ventila encaja dentro de ese grupo.

2.4.- Carga de transparencia

Esta Corporación, con fundamento en lo establecido en el artículo 136 C.C.A., numeral 8, que fue adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000 venía sosteniendo que las acciones de reparación directa caducaban al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, salvo los casos de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, para los cuales el término de dos años debía contarse desde la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde la ocurrencia de la desaparición.

Sin embargo, primero en forma aislada, en casos de reparación directa resueltos en segunda instancia por la Sección Tercera, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y luego en otros casos de la misma naturaleza resueltos en acciones de tutela, y últimamente en procesos ordinarios, se observa que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha ampliado el fenómeno imprescriptivo y de no producción de la caducidad, no solo para los casos de desaparición forzada sino también para violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, con fundamento en los pactos suscritos por Colombia en esa materia y en providencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como pasa a verse:

a.- En auto del 30 de marzo de 2017, dentro de la radicación 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG), demandantes: José Helí Ortiz y otros, demandados: Nación – Presidencia de la República y otros, con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero, que corresponde al medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el Consejo de Estado señaló que no está sometido a la regla general de la caducidad, por tratarse de graves violaciones de los derechos humanos que puedan encajar en un delito de lesa humanidad, pues existe una norma del ius cogens según la cual el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.

En esa providencia se reitera lo indicado en otra donde fue ponente el C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁴.

b. - Más recientemente, en sentencia del 20 de junio de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro de la radicación 250002326000199500595-01 y también con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero volvió a considerar la responsabilidad del Estado en forma muy amplia, así como la obligación de los

² La demanda se presentó el 29 de agosto de 2013 (fl. 64)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). En esa oportunidad se indicó: "En este orden de ideas, apelando al carácter de norma de ius cogens de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contrarie, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y referendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos".

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COPIA
CORPORACIÓN
JURISDICCIONAL
05 FEB 2019

jueces de analizar, cuando sea del caso, no solo la violación del derecho interno sino el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por su importancia se transcribe in extenso la parte pertinente:

"IV. Análisis de la Sala

11. Antes de entrar a resolver el caso concreto, la Sala procederá a realizar un balance jurisprudencial sobre los casos en los cuales se ha atribuido responsabilidad patrimonial al Estado por los daños causados por actos violentos de terceros a partir de los títulos de imputación depurados por la Corporación -falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial-; posteriormente, teniendo en consideración que el caso que convoca el presente litigio es un acto terrorista perpetrado por organizaciones criminales del narcotráfico, procederá a estudiar el tratamiento del terrorismo como acto violento desplegado por terceros en contextos de paz y de conflicto armado; finalmente resolverá el problema jurídico y determinará si los daños padecidos por las víctimas en el presente caso como consecuencia del acto terrorista son imputables a la entidad demandada y bajo qué régimen de responsabilidad o, si por el contrario, como lo sostienen las entidades demandadas, estos solo pueden ser atribuidos al hecho de un tercero.

12. Los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros: balance jurisprudencial

12.1. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha atribuido responsabilidad patrimonial al Estado por daños ocasionados por actos violentos de terceros. Sin embargo, en algunos casos se ha constatado la participación estatal como fuente mediadora o concurrente en la producción de los daños, bien porque agentes públicos actuaron directamente en el acto violento o bien porque el daño es consecuencia de la represión del mismo. En ese orden, la responsabilidad del Estado se ha visto comprometida, en razón a que él mismo participó en la concreción del daño de forma directa o indirecta. Además de ello, la jurisprudencia contencioso administrativa ha aceptado también, bajo la concurrencia de ciertas condiciones fácticas, que el Estado sea declarado responsable por los daños derivados de actos violentos perpetrados por agentes no estatales cuando hay ausencia de participación estatal.

12.2. A guisa de ilustración, se describirá la manera cómo el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad estatal por los daños causados por actos violentos de terceros al amparo del régimen de responsabilidad subjetivo (falla en el servicio) y objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

13. Responsabilidad del Estado con fundamento en la falla del servicio por daños causados por actos violentos de terceros con participación estatal

13.1. El Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en la falla del servicio cuando se han perpetrado actos violentos de terceros por parte de agentes no estatales en los que ha incidido de modo relevante la intervención estatal. Tal es el caso de la toma armada del Palacio de Justicia por parte del movimiento insurgente -M-19-, ocurrida el 6 y 7 de noviembre de 1985, en la que se reprochó no solo la omisión del Estado en las medidas de seguridad brindadas al complejo judicial y a las personas que laboraban al interior del recinto, sino la actuación de la fuerza pública al desplegar el operativo de resistencia y recuperación del Palacio de Justicia, sin tener en cuenta las garantías mínimas que debían brindarse a los civiles que adentro del recinto judicial se encontraban. En sentido similar se pronunciaron sobre estos hechos el Tribunal Superior de Bogotá, el Tribunal Especial de Instrucción⁵, la Comisión de la Verdad⁶ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷. En

⁵ El Tribunal Especial de Instrucción concluyó que el "6 de noviembre de 1985, el Palacio de Justicia y sus ocupantes habituales, se encontraban bajo la custodia y protección de celadores particulares, inadecuadamente armados y, por lo mismo, en incapacidad material de prestar el servicio a que estaban llamados, a pesar de lo cual tuvieron actuación valerosa en cumplimiento de su deber. (...) El deber primordial de las autoridades sobre protección a las personas en sus vidas, honra y bienes, se acrecienta cuando hay amenaza pública y todavía más cuando con ella se pone en peligro la función de administrar justicia. Establecida, pues, la preexistencia de las amenazas proferidas simultáneamente por grupos subversivos y por mafias de narcotraficantes, el Gobierno tenía el deber de mantener, o mejor, aumentar las medidas de protección y seguridad de los organismos amenazados, con su anuencia o sin ella, poniendo en ejecución programas similares a los previstos para los altos dignatarios de la Nación, y a las que se adoptan durante la permanencia en el país de Jefes de Estado o cuando sobrevienen graves alteraciones del orden público". Informe del Tribunal Especial de Instrucción (expediente de prueba, 30538), citado por Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁶ La Comisión de la Verdad también concluyó que: "es indiscutible que las Fuerzas Militares y los organismos de seguridad del Estado debían establecer mecanismos para evitar y contener las actividades del grupo subversivo M-19, ya que desde 1984 y, en particular, desde abril de 1985 se esperaban acciones de gran magnitud con ocasión del recrudescimiento de las acciones de este movimiento. Y era ampliamente conocido por parte de tales instituciones la posible toma del Palacio de Justicia, y la fecha aproximada de la misma, cuya finalidad era el secuestro de los 24 Magistrados de la Corte Suprema". Informe de la Comisión de la Verdad. Al respecto, en un informe del Ejército Nacional se establece que "[l]os antecedentes relacionados y las comunicaciones enviadas por los Comandos Superiores, permitieron alertar a las tropas de la Décima Tercera Brigada y mantener Unidades de reacción con capacidad de operar rápidamente". Informe del Ejército Nacional titulado *Análisis Operación Palacio de Justicia* (expediente de prueba, folios 35334 y 35335), citado por *Ibid*

este caso, la Corporación sostuvo que el Estado incurrió en una falla del servicio, por las siguientes razones⁸:

Hubo falla de servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente. (...). El conocimiento pleno y anticipado que de las amenazas tenían las autoridades, la dignidad e investidura de quienes directamente eran los más amenazados, hacen más ostensible y, por supuesto, de mayor entidad la falla del servicio, por omisión. Pero no sólo se trata de la falla antes anotada. También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes.

13.2. En cuanto a la operación militar de retoma⁹, señaló:

La segunda parte de la actuación oficial, constitutiva también de falla del servicio consistió como se dijo en la sentencia de la Sala cuyos apartes se transcribieron en ésta la forma atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprinieron la toma del Palacio de Justicia, dejando en el juzgador la triste sensación de la insignificancia que tuvo la vida de las víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos, resultaron infructuosos. Se arrasó a los captores cuya injustificable necesidad, apoyada en la negligencia estatal, desencadenó la tragedia. Pero se arrasó, al mismo tiempo, a casi un centenar de personas entre las cuales se contaban once Magistrados de la Corte y ocho funcionarios y empleados de esa misma Corporación y del Consejo de Estado y, 'protegiendo las instituciones', se desinstitucionalizó la rama judicial generando horribles y justificados temores entre los miembros que la conforman y falta de confianza entre la ciudadanía respecto de la fortaleza institucional de la rama judicial, en un proceso de deslegitimación que no termina aún. La atropellada cadena de circunstancias, dolorosas unas, escandalosas otras, gravísimas todas, que presencia inerte la ciudadanía, ha impedido que se evalúen concienzudamente las desastrosas secuelas que, en todos los órdenes, dejaron y siguen produciendo los hechos atroces que aquí se juzgan y cuya sola descripción horroriza el espíritu y contrista el alma de un pueblo noble como el colombiano, todo a contrapelo de cualquier idea de civilización.

13.3. En el mismo sentido, el caso conocido como la "masacre de la Rochela", ocurrido el 18 de enero de 1989 en el corregimiento de la Rochela, municipio de Simacota, Santander, en el que se atribuyó responsabilidad al Estado por su participación y aquiescencia en la ejecución extrajudicial efectuada por un grupo de paramilitares a varios funcionarios de la administración de justicia, quienes cumplían una diligencia judicial tendiente a esclarecer la responsabilidad de civiles y militares en la masacre de 19 comerciantes ocurrida en dicha zona, así como de otros hechos de violencia perpetrados en la zona del Magdalena Medio. Al respecto, la Sala consideró que el Estado había incurrido en una falla del servicio por acción, ya que los militares prestaron colaboración en la comisión de la ejecución extrajudicial cometida por dicho grupo delincuencia y, por omisión, toda vez que no se garantizó la protección debida a la unidad investigativa, pese a que era ampliamente conocido el nivel de hostilidad y violencia en el lugar. En aquella ocasión el Consejo de Estado, precisó¹⁰:

Se tiene entonces, de acuerdo con los aspectos anteriormente relacionados, que en el sub-judice se presentó por parte de la administración una conducta omisiva (sic) que permitió, o por lo menos facilitó, el reprochable asesinato de las personas integrantes de la unidad

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que "(i) existía una situación de riesgo real e inmediato en perjuicio de los Magistrados de la Corte Suprema, Consejeros de Estado, demás empleados y visitantes del Palacio de Justicia; (ii) el Estado conocía dicho riesgo; pero (iii) no adoptó las medidas necesarias, suficientes y oportunas para contrarrestar ese riesgo, pues (iv) aun cuando llevó a cabo un estudio de seguridad y diseñó un plan de seguridad, dicho plan no se encontraba funcionando al momento de los hechos, cuando todavía persistía el riesgo. Por tanto, la Corte consideró que el Estado no cumplió con su deber de prevenir y proteger adecuadamente a las 15 víctimas del presente caso que laboraban o se encontraban visitando el Palacio de Justicia, al momento de la toma por parte del M-19, a través de la adopción de medidas oportunas y necesarias de protección": caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, rad. 9.276, M.P. Daniel Suárez Hernández. Igualmente ver, entre otras, sentencias de la Sala Plena del 16 de julio de 1996, rad. 422 y de la Sección del 13 de octubre de 1994, rad. 9.557; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040; 27 de julio de 1995, rad. 9.266; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038 y 29 de marzo de 1996, rad. 10.920.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de mayo de 1995, rad. 10.639, M.P. Daniel Suárez Hernández; en similar sentido ver sentencias de: 6 de octubre de 1995, rad. 9.87, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 1º de febrero de 1996, rad. 10.257, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 5 de julio de 1996, rad. 9.378, M.P. Juan de Dios Montes; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

investigadora. Cuestionable resulta la pasiva actitud de quienes dispusieron la investigación, la conformación de la unidad móvil de investigación y determinó (sic) los elementos y condiciones en las que los funcionarios instructores iban a cumplir su misión, en una zona caracterizada por la violencia, por el desconocimiento de los derechos humanos y por el terror imperante, proveniente de los grupos subversivos, paramilitares y en ocasiones de la misma fuerza pública que imperaban en la región del Magdalena Medio.

Sin duda alguna, era una obligación de las autoridades que organizaron la actividad instructora, velar por la seguridad de sus funcionarios y dado que carecían directamente de los medios y personal armado para tal fin, bien hubieran podido solicitar la respectiva colaboración y apoyo a la fuerza pública. (...).

Por otra parte, como se encuentra acreditada la condición militar del teniente Luis Enrique Andrade Ortiz, quien prestaba sus servicios en la zona donde sucedieron los hechos, así como la colaboración y el apoyo que dicho oficial brindaba al aludido grupo de "Los Masetos", ejecutor de la matanza, es dable deducir que la falta del militar estuvo vinculada con el servicio y que, por tanto, su ilegítima actuación resulta comprometedora de la responsabilidad estatal.

Ahora bien, el comportamiento del aludido oficial del ejército al apoyar y encubrir a los autores de los crímenes referidos, de una parte y, de otra, la omisión de Dirección Seccional de Instrucción Criminal en solicitar la protección y vigilancia de las fuerzas militares o policivas para la unidad investigadora, fueron factores determinantes en la ocurrencia de los hechos criminales conocidos en este proceso. Es decir, que entre la conducta administrativa, tanto omisiva, al no pedir protección, como activa, al apoyar al grupo paramilitar, y el daño ocasionado, existe una relación de causalidad, que permite configurar la responsabilidad de la administración.

13.4. Asimismo, se declaró la responsabilidad del Estado por los daños causados a la integridad física y a bienes de varios habitantes del municipio de Miraflores, Guaviare, cuando un grupo de subversivos atacaron de modo indiscriminado dicha población civil, ya que el acto violento era previsible y, pese a ello, la entidad estatal no adoptó las medidas para anticipar, evitar o mitigar el daño, por el contrario, al intentar contrarrestar la acción insurgente, atacó indiscriminadamente a personas que no participaban de las hostilidades y las usó como escudo humano para su propia protección¹¹:

En síntesis, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, puede concluirse que en el caso concreto, el Estado es patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes, porque los mismos se produjeron como consecuencia de la omisión estatal de adoptar medidas para prevenir un ataque guerrillero, ataque que resultaba previsible si se considera que esa base había sido objeto de múltiples incursiones guerrilleras; o por lo menos, de adoptar medidas para evitar los graves daños que se generaron con el ataque, y por las fallas en las cuales se incurrió durante la defensa armada, como las de disparar contra la misma población, o utilizar como escudos humanos a quienes buscaron refugio en el internado. (...).

13.5. Siguiendo lo dicho por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la sentencia del 1º de julio de 2006 en el caso de las masacres de Ituango vs. Colombia y habiendo operado la cosa juzgada internacional¹², la Subsección C de la Sección Tercera en sentencia del 19 de octubre de 2007¹³, condenó al Estado al pago de los perjuicios derivados de los daños ocasionados a las víctimas de la masacre del Aro, ocurrida el 22 de octubre de 1997 en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, por actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la fuerza pública apostados en el Municipio de Ituango

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, rad. 20.957, M.P. Ruth Stella Correa, con aclaración de voto del magistrado Enrique Gil Botero.

¹² "Esto implica que una vez que la sentencia interamericana es notificada a las partes, produce una eficacia vinculante y directa hacia las mismas. En el supuesto de una sentencia estimatoria de condena a un Estado, todos los poderes, órganos y autoridades del Estado condenado están obligados a cumplir con la sentencia, sin que se requiera algún procedimiento o interpretación interno o nacional para ella. // 29. Así, las sentencias de la Corte IDH adquieren la "autoridad de cosa juzgada internacional" debido al carácter "inimpugnable" del fallo que establece el artículo 67 del Pacto de San José; es decir, al no ser sujeta a revisión posible por no preverse ningún medio de impugnación, lo que le da "firmeza" a la sentencia, como acto jurisdiccional que pone fin al proceso internacional (...) // 30. Ahora bien, al producirse la "autoridad de la cosa juzgada internacional" (producto de la firmeza del fallo) deviene la "inmutabilidad" de la sentencia dictada por la Corte IDH, en tanto acto procesal y en cuanto a su contenido o substancia y sobre todos sus efectos. Así, la cosa juzgada internacional (formal y material) implica que ningún otro tribunal internacional o nacional -incluso la propia Corte IDH- en otro juicio posterior, puede volver a pronunciarse sobre el objeto del proceso". Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, relativa a la supervisión de cumplimiento de sentencia en el Caso *Gelman Vs. Uruguay*. La resolución puede verse en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.doc. La Sentencia del Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, de 22 de febrero de 2011 puede consultarse en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.doc.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, rad. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero.

con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes perpetraron sucesivas incursiones armadas en dicho municipio y asesinaron a su paso a civiles en estado de indefensión, y despojaron a otros de sus bienes, con lo cual generaron terror y desplazamiento forzado.

13.6. Otro caso elocuente fue el conocido "caso Caloto". El 16 de diciembre de 1991 en la hacienda el Nilo, ubicada en el corregimiento El Palo, municipio de Caloto (Cauca), un número no determinado de individuos, que portaban armas de uso privativo de las fuerzas armadas, arribó intempestivamente al lugar y tras reunir a los miembros de la comunidad y prender fuego a los ranchos que habitaban, obligó a veinte indígenas del resguardo de Huellas a tenderse bocabajo en el suelo y luego los ejecutaron. La sentencia del 26 de junio de 2014¹⁴ atribuyó responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la muerte de estas personas con fundamento en la planeación y participación de civiles y miembros activos de la Policía Nacional en esta masacre.

14. Responsabilidad del Estado con fundamento en la falla del servicio por omisión frente a daños causados por actos violentos de terceros

14.1. La declaratoria de responsabilidad del Estado opera también a partir del análisis de la falla del servicio cuando el daño se produce como consecuencia del acto violento perpetrado por agentes no estatales y el mismo era previsible y resistible para el Estado¹⁵; contrario sensu, se podría configurar una causal excluyente de responsabilidad para la entidad estatal¹⁶. Ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento legal esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina¹⁷. Por tanto, sólo cuando la entidad demandada conoció oportunamente de la posible ocurrencia de un acto violento proveniente de un tercero, tenía la competencia y la capacidad real de poner en obra medios, instrumentos, recursos y estrategias para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos de dicho acto, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos, deberá ser declarado responsable si el acto violento tiene lugar y los daños se concretan.

14.2. En esa dirección, la Subsección B de la Sección Tercera condenó al Estado a reparar los perjuicios derivados de la muerte de varias personas que resultaron muertas el 15 de octubre de 1999, cuando miembros de las FARC ingresaron a la cabecera municipal de Miranda, Cauca, y procedieron a dar muerte de modo indiscriminado en la vía pública a cinco personas, entre ellos niños y personas en situación de discapacidad, que habitaban en esa región¹⁸:

El presupuesto fundamental en el que se basa el juicio de imputación de la responsabilidad extracontractual del Estado en el caso de autos consiste en que la incursión guerrillera era un evento previsible y cognoscible para el Estado, ya que la Policía Nacional sabía que la población de Miranda había sido sistemáticamente atacada por grupos armados al margen de la ley desde hacía varios años atrás y, aún más, conocía, según lo registrado en el libro de minuta de la Estación de Policía horas antes de la toma guerrillera, que el riesgo de un hostigamiento subversivo era inminente y de muy posible concreción. Así la conducta del Estado fue irregular de cara a los hechos violentos del tercero, pues era previsible que el acto de guerra insurgente se materializaría en contra de la población civil; no se trataba de una previsión general, sino de circunstancias fácticas evidentes que alteraban el decurso ordinario, como lo es una amenaza de toma subversiva en contra de una población que había venido siendo azotada por el flagelo de la violencia. No obstante, a pesar de todo esto, el Estado

¹⁴ Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, rad. 21.630, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ En relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados por actos violentos de terceros, la jurisprudencia ha considerado desde 1990 que hay lugar a condenar al Estado cuando el hecho se produce con ocasión de una falla del servicio de vigilancia. Al respecto ver la sentencia del 11 de diciembre de 1990, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, rad. 5.417, en la que se condenó al Estado por la muerte de una persona que viajaba como pasajera en un bus que fue incinerado por un grupo de agitadores que protestaba por el alza en el servicio público de transporte, cerca de la UIS en Santander, por considerar que hubo falla del servicio al no prestarse una adecuada protección en un sitio de alta peligrosidad, conocido de antemano por las autoridades. Esta postura fue reiterada en sentencia del 11 de noviembre de 1993, M.P. Daniel Suárez Hernández, rad. 8.233, en la cual se condenó al Estado por los perjuicios ocasionados al actor por el incendio del vehículo de su propiedad, producido por grupos terroristas, que protestaron por un alza del transporte. Igualmente, en sentencia del 30 de octubre de 1997, M.P. Juan de Dios Montes Hernández, rad. 12.273, se condenó al Estado por los daños sufridos por el vehículo de servicio público que cubría la ruta Cali- Buenaventura al considerar que hubo falla del servicio, pues no obstante la solicitud de la empresa para suspender la ruta en consideración a la escalada terrorista que se venía desarrollando en el sector y en particular contra los vehículos de la Empresa Expreso Trejos Ltda., el INTRA se negó a atender su petición bajo amenaza de sanción y tampoco prestó la vigilancia requerida.

¹⁶ Sobre las causales de exoneración de responsabilidad estatal, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, rad. 9276, M.P. Daniel Suárez Hernández; sentencias del 25 de julio y 27 de noviembre de 2002, rad. 13811 y 13090, respectivamente, M.P. María Elena Giraldo; sentencia del 16 de febrero de 2006, rad. 14307, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 16530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección B, sentencia del 26 de junio del 2014, rad. 26029, M.P. Danilo Rojas Betancourth; Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, rad. 34158, M.P. Jaime Orlando Santofimio; Subsección A, sentencia del 29 de abril de 2015, rad. 32014, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2008, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, rad. 16344, entre otras sentencias sobre el carácter imprevisible e irresistible.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2014, rad. 30.486, con ponencia de quien proyecta el presente fallo.

COPY TO THE SECRETARY
 SECRETARY OF THE
 05 FEB 2019

permaneció impasible o al menos despreocupado, a la espera de otro ataque guerrillero sin adoptar las medidas suficientes o a lo menos necesarias para evitar o mitigar los daños que esa noche se causarían a la población civil.

(...) La Sala recuerda que el pilar basilar del derecho internacional humanitario está construido sobre el principio de inmunidad de la población civil. Así las cosas, las personas civiles que no participan directa o indirectamente en las hostilidades no pueden ser objeto de ataques armados y, en consecuencia, tienen el derecho a recibir protección del Estado en aras de prevenir, evitar y mitigar los daños en contra de su integridad física y bienes. Son precisamente los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977 -artículo 3- los que hacen referencia a la protección debida a la población civil y a sus bienes. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de dar protección a la población civil contra los peligros que procedan de las acciones militares, máxime cuando, como se acreditó en el plenario, esta población había sido sistemáticamente atacada. (...).

Por tanto, aunque la muerte de los ciudadanos fue causada por hechos de terceros en el contexto del conflicto armado, no hay lugar a exonerar a la entidad demandada, porque el hecho era previsible y no se ejecutaron por parte del Estado las medidas suficientes para prevenir, evitar o mitigar el daño.

14.3. Igualmente, la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 12 de diciembre de 2014¹⁹ condenó al Estado por la muerte sistemática de varios habitantes del municipio de Urrao (Antioquia). Según el fallo, la responsabilidad del Ejército y la Policía Nacional se encontraba comprometida al haberse demostrado el fuerte accionar de grupos paramilitares en la zona, quienes de manera permanente y sistemática cometían múltiples homicidios en contra de la población civil, sin que la fuerza pública hubiera tomado medidas para la protección y defensa de los habitantes del referido municipio.

14.4. Asimismo, la Subsección A de la Sección Tercera en el caso Puerto Alvira²⁰, Meta, condenó al Estado por los daños ocasionados el día 4 de mayo de 1998 cuando un grupo de hombres fuertemente armados entró en el casco urbano de la Inspección de Puerto Alvira (Caño Jabón), Departamento del Meta, y procedió a sacar de sus lugares de habitación y trabajo de manera selectiva a una veintena de personas habitantes de la localidad, después de lo cual procedieron a torturar y desmembrar algunos de ellos, para luego prenderle fuego a los cuerpos, con y sin vida, de las personas que seleccionaron. Se declaró responsable patrimonialmente al Estado a título de falla en el servicio, porque se probó en el proceso que el Ejército Nacional tuvo oportuno conocimiento del grave riesgo que corrían los habitantes de la Inspección de Puerto Alvira y, sin embargo, se optó por desestimar las distintas comunicaciones mediante las cuales los mismos pobladores y la Defensoría del Pueblo, Regional Villavicencio, informaron acerca de la posible ocurrencia de los hechos.

14.5. De acuerdo con el anterior balance jurisprudencial, el Estado podrá ser declarado responsable con fundamento en la falla del servicio por un acto violento perpetrado por un agente no estatal, cuando: i) haya participado directa o indirectamente en la producción del hecho dañoso, o ii) no hubiere intervenido en el acto o hecho generador del daño, pero este le era previsible y resistible, y no adoptó las medidas necesarias e idóneas encaminadas a anticipar, evitar o mitigar el resultado dañoso, pudiendo y debiendo hacerlo.

14.6. La jurisprudencia de la Sección Tercera sobre responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros converge con la postura asumida por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en cuanto a que ha aceptado la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por violaciones de derechos humanos cometidos por agentes no estatales. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no puede atribuirse responsabilidad al Estado por todas las violaciones a los derechos humanos que se presentan en su territorio; así que tratándose de actos violentos cometidos por terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública y en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la doctrina y la jurisprudencia internacional comparten en estructurar la responsabilidad estatal sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de diciembre de 2014, rad. 29.715, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2013, rad. 25.310, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles²¹.

14.7. Además, siguiendo lo dicho por la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, particularmente en el caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, cuando la violación de los derechos humanos es atribuible a la conducta de actores estatales, el Estado quebranta una obligación de resultado y la responsabilidad estatal se verá comprometida, mientras que si es resultado de un acto violento de un agente no estatal, surge el interrogante de si la conducta del tercero es atribuible o no al Estado y, para ello, es indispensable constatar tres elementos: i) las autoridades conocían o debían tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo, grupo de individuos determinado o determinable o la misma población civil²²; ii) se utilizaron los instrumentos razonables y necesarios para prevenir o evitar ese riesgo; y iii) la calidad de la respuesta estatal. Estos aspectos enlistados se determinan usualmente a través del estándar de diligencia debida. Al respecto, el Comentario General n.º 31 del Comité Internacional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, señala²³:

[L]as obligaciones positivas de los Estados Parte por asegurar los derechos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos sólo serán cumplidas si los individuos son protegidos por el Estado, no sólo por la violación del Pacto por parte de sus agentes, sino también por actos cometidos por personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2º, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas.

14.8. Así las cosas, si bien el Estado responde cuando con su acción incurre en la violación de derechos humanos, también cuando con su omisión frente a un acto violento perpetrado por un tercero quebranta un deber jurídico de hacer, esto es, prevenir o evitar el daño mediante un ejercicio oportuno de los contenidos obligacionales. La Corte Interamericana al precisar el alcance del estándar de diligencia debida incorporada en el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica, advierte²⁴:

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. **En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (se destaca).**

14.9. En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de **falta del servicio** opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales²⁵; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la

²¹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 56 período de sesiones, Res. 56/83 (enero 28, 2002), Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 2, pp. 9 a 10. Cfr. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement> (01/04/2016);

cfr. MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, "La responsabilidad internacional del Estado por el hecho de terceros", Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de jurisprudencia, Bogotá, 1º de noviembre de 2007. Ver: <http://www.acj.org.co/sis/info/?p=productsMore&iProduct=1279> (01/04/2016).

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero del 2006, serie C, n.º 140, párr. 123-124; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, sentencia del 27 de noviembre del 2012, serie C, n.º 256, párr. 128-129; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, n.º 192, párr. 78.

²³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comentario General n.º 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto, Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 28 de mayo de 2004.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda interpusieron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible.

capacidad para ello, no se las brindaron²⁶ o las mismas fueron insuficientes o tardías²⁷, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)²⁸; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque²⁹; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este³⁰.

14.10. Aparte de la falla del servicio presentada en las dos variantes anotadas, el Consejo de Estado ha fundado también en el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional la responsabilidad del Estado por los daños causados por actos violentos de agentes no estatales. A continuación se estudiarán los principales casos en los que la Corporación ha aplicado dicho título de responsabilidad.

15. Responsabilidad estatal con fundamento en el riesgo excepcional por daños causados por actos violentos de terceros -responsabilidad objetiva-

15.1. En ausencia de falla del servicio, el Consejo de Estado se ha apoyado en el criterio de imputación de riesgo excepcional para atribuir responsabilidad al Estado por los daños causados por actos violentos perpetrados por agentes no estatales, cuya jurisprudencia naciente data de 1984³¹. Habrá lugar a la aplicación de este criterio de imputación, cuando el daño ocurre como consecuencia del ejercicio de una actividad legítima y lícita de la administración que comporta un riesgo de naturaleza anormal o excesiva, esto es, un riesgo mayor al inherente o intrínseco de la actividad o que excede lo razonablemente asumido por el perjudicado, y si dicho riesgo³² se concreta y llega a producir un daño, este último deberá ser reparado por el Estado.

15.2. La Sección Tercera ha considerado este título de imputación como fundamento de la responsabilidad estatal por los actos violentos perpetrados por terceros, bajo la consideración de que el ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto³³-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible³⁴, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la

²⁶ Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de Dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia del 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo.

²⁹ La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, estas tenían conocimiento que en esa región "el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público". Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

³⁰ Este no es un acto típico de terrorismo; no obstante, esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo, sentencia de 25 de mayo de 2011, rad. 15.838, 18.075, 25.212 (acumulados), M.P. Jaime Orlando Santofimio.

³¹ La teoría del riesgo excepcional se aplicó por primera vez por el Consejo de Estado para fundar la responsabilidad del Estado en la sentencia de la Sección Tercera del 2 de febrero de 1984, rad. 2744, M.P. Eduardo Suescún Monroy: "El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a "un riesgo de naturaleza excepcional" (Laubadere) el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio".

³² Sobre la diferencia entre riesgo excepcional y riesgo social, ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 5 de 2008, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, con aclaración de voto del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

³³ En las sentencias de 6 de octubre de 2005, rad. AG-0948, M.P. Ruth Stella Correa; de 4 de diciembre de 2006, rad. 15.571, M.P. Mauricio Fajardo; y de 5 de diciembre de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños padecidos por los habitantes de distintos municipios del país cuando se presentaban reyertas armadas entre los subversivos y la fuerza pública.

³⁴ La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados el 17 de marzo de 1991, en la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca), cuando guerrilleros de las FARC activaron una carga explosiva en un tramo del poliducto de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol- que se extiende entre Puerto Salgar y Bogotá, cuya detonación produjo una explosión de gas propano y un incendio que afectó los bienes muebles e inmuebles ubicados en los predios rurales del demandante. Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, rad. 18.472, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Otro caso semejante es aquel que se produjo por la voladura de un tramo del oleoducto Trasandino, de propiedad de Ecopetrol. En aquella oportunidad, dijo la Sala: "(...) no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los

consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia.

15.3. De este modo, se infiere que el Estado no podrá exonerarse de responsabilidad bajo el argumento del cumplimiento a su deber de diligencia, pues a la luz de este título de imputación, esta causal exonerativa de responsabilidad resulta inane. En ese orden, para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado³⁵ se requiere de la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente, que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y cuya única manera de exoneración opera cuando media una causa extraña imprevisible e irresistible como lo es la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

15.4. En la sentencia del 22 de enero de 1996³⁶, la Sala declaró la responsabilidad del Estado por la muerte de una persona con ocasión de la explosión de dinamita puesta por subversivos en contra de la fuerza pública el 21 de julio de 1990 en el Municipio de Lebrija, Santander. En aquella ocasión, afirmó la Sala:

[E]l ciudadano (...) fue sometido por parte de la administración a soportar un RIESGO EXCEPCIONAL, el cual no estaba en la obligación de padecer. Riesgo este que fue creado por la actividad desarrollada por la fuerza policial en cumplimiento de la restauración del orden público que se vio alterado por los atentados dinamiteros perpetrados por grupos criminales del sector. (...) eventos como el estudiado encuadran en la teoría que admite la responsabilidad estatal sin culpa, la cual constituye uno de los fundamentos de la responsabilidad patrimonial de la administración, y que tiene plena aplicación cuando las instituciones en ejercicio de sus misiones, vale decir en el control de las organizaciones criminales, aunque actúen dentro de los cánones del buen servicio, si crean una situación anormal y excepcional para la población civil que le genere daño, es justo que el Estado repare el menoscabo patrimonial que le irrogó a los ciudadanos.

15.5. En sentencia del 28 de junio de 2006³⁷, el Consejo de Estado analizó la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por terceros con ocasión de la explosión de una carga de dinamita dirigida contra el Comando de Policía de Bello (Antioquia), que se encontraba al frente de una cafetería y cuyo propietario sufrió graves perjuicios; en consecuencia, se condenó al Estado por haber creado un riesgo superior al que debía ser soportado por la víctima, el cual se materializó en un grave perjuicio, pues se instaló un comando de la policía para proteger a la comunidad, pero lo que hizo fue generar un riesgo de naturaleza excepcional³⁸.

cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea 'un objeto claramente identificable como del Estado', ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegido por los terroristas como objetivo. Tal es el caso del oleoducto (...). Sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2000, rad. 11.585, M.P. Alir Eduardo Hernández.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de enero de 1996, rad. 10.648, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, rad. 13.530, M.P. Ruth Stella Correa. Esta postura no ha sido pacífica en la Sección, toda vez que el magistrado Mauricio Fajardo Gómez salvó el voto y sostuvo que no es correcto afirmar que la presencia de una estación de policía en medio de la comunidad genera un riesgo de naturaleza excepcional pues es, al contrario, dicha presencia "la que surte el efecto disuasivo en la delincuencia y se traduce en mejores condiciones de seguridad (...). No se ve entonces cómo podría la institución modificar su conducta para no ser condenada, pues si no hace presencia y deja de cumplir sus funciones incurre en omisión, pero si las cumple y para ello se hace presente de modo permanente, entonces es responsable por haber creado un riesgo de naturaleza excepcional por el sólo hecho de acantonarse". Igualmente, el magistrado Ramiro Saavedra, en el salvamento de voto a la sentencia de 4 de diciembre de 2006, rad. 15.571, manifestó que no puede afirmarse que "la sola existencia de una instalación militar o de policía o, el ejercicio del deber de defensa de la comunidad, se convierta por sí mismo en un riesgo para la población en general, pues de aceptarse un razonamiento tal, se tendría que llegar a la paradoja de que la Fuerza Pública es al mismo tiempo un elemento de auxilio y de peligro de la ciudadanía, lo que generaría inestabilidad jurídica que atentaría contra los fines esenciales del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política, pues en ella la connotación que se le dio a la Fuerza Pública no fue otra que la de autoridad de protección".

De estas dos voces disidentes se constata que convergen en afirmar que no es posible condenar al Estado por actos terroristas cuando se ataque objetivos considerados como elementos representativos del Estado, porque consideraran que la ubicación de las instituciones de la fuerza pública, antes que crear un riesgo lo reducen.

³⁸ En asuntos de igual naturaleza, la Subsección B de la Sección Tercera ha considerado que los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones representativas del Estado plantean un riesgo que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y por el monopolio del uso de la fuerza. Este riesgo surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado interno, el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales por parte del Estado genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de padecer los efectos de los ataques que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. La Subsección B ha tenido oportunidad de conocer de distintos asuntos de incursiones guerrilleras donde resultan daños a la población civil: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de julio de 2013, rad. 25.495, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; sentencia del 5 de abril de 2013, rad. 26.763, M.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 27 de abril de 2012, rad. 24.504, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 21 de marzo de 2012, rad. 23.778, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 27 de abril de 2012, rad. 24.505, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 26 de julio de 2012, rad. 24.012, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, entre otras.

15.6. Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

15.7. Bajo esta perspectiva teórica, la Sala ha desestimado las pretensiones examinadas a vincular la responsabilidad del Estado en casos de actos violentos perpetrados por agentes no estatales cuyo objetivo es indeterminado. Tal es el caso de la incineración de vehículos de transporte por parte de subversivos³⁹; la destrucción por artefacto explosivo de una vivienda que se encontraba en cercanías a una estación de Policía en La Herrera, Tolimá⁴⁰; la muerte de personas y destrucción de una vivienda en Bogotá, como consecuencia de una explosión de un carro con dinamita que fue activado por un cartel de narcotraficantes, y que no tenía un objetivo estatal identificado⁴¹; la destrucción de un automóvil y las lesiones padecidas por una familia con ocasión de la detonación de un carro bomba puesto por criminales del narcotráfico en el barrio Quirigua de la ciudad de Bogotá, D.C.⁴²; la destrucción de una unidad comercial ubicada en la carrera 9ª n.º 15-19 local 4 Edificio Sinaí de la ciudad de Bogotá D.C. por la explosión de una bomba⁴³; las lesiones sufridas por una persona con ocasión de la explosión de una bomba en el Centro Comercial 93 de Bogotá⁴⁴; la lesión y muerte de dos funcionarios de la Inspección 12B de Policía de Barrios Unidos de esta ciudad a causa de la explosión de un carro-bomba estacionado cerca del lugar donde se adelantaba una diligencia judicial de embargo y secuestro en el marco de un proceso ejecutivo⁴⁵; la muerte de una mujer por un artefacto explosivo instalado en una sucursal bancaria en Bogotá⁴⁶; la explosión de un artefacto instalado por la guerrilla en el baño de una cafetería, ubicada al lado del Comando de la Policía Nacional, la cual funcionaba en la ciudad de Montería, Córdoba⁴⁷.

15.8. En todas estas oportunidades se consideró que por tratarse de daños causados por actos violentos de terceros, en donde si bien quedó probada la consumación del acto violento perpetrado de modo indiscriminado en contra de la población civil, no se acreditó que el objetivo final era atacar una instalación militar o policial, establecimiento estatal, centro de comunicaciones o un elemento representativo del Estado; por ende, se concluyó que el acto al estar dirigido de modo indiscriminado contra la población civil, con el fin único y exclusivo de sembrar terror y pánico, la responsabilidad del Estado sólo podría estructurarse desde la perspectiva del régimen de falla del servicio.

15.9. En conclusión, los casos en los que se dilucida la declaratoria de responsabilidad estatal por daños ocasionados por actos violentos perpetrados por un tercero, donde no se acredita una falla del servicio por infracción a un deber jurídico interno o internacional, pueden, según sus particularidades, ser examinados a la luz del título de imputación objetivo de riesgo excepcional, bajo la condición de que el acto violento proveniente del tercero esté dirigido en contra de un integrante o institución estatal, esto es, personas o entidades que representen al Estado. No obstante, a continuación se examinará cómo la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado también que, en algunos eventos, le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros bajo la teoría del daño especial.

16. Responsabilidad estatal con fundamento en el daño especial por daños causados por actos violentos de terceros -responsabilidad objetiva-

16.1. La teoría del daño especial, cuya primera aplicación data de 1947⁴⁸, ha sido empleada por el Consejo de Estado para resolver casos de responsabilidad estatal por daños causados

³⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, rad. 13.251, M.P. María Elena Giraldo.

⁴⁰ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2003, rad. 14.220, en igual sentido, sentencia del 20 de mayo de 2004, rad. 14.405, ambas con ponencia del magistrado Ramiro Saavedra.

⁴¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2001, rad. 12.951, M.P. Jesús María Carrillo.

⁴² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2002, rad. 13.661, M.P. Ricardo Hoyos.

⁴³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 2003, rad. 14.211, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 14 de julio 2004, rad. 14.318, M.P. Alier Hernández.

⁴⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 6 de junio de 2007, rad. 16.460, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴⁶ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 21 de junio de 2007, rad. 25.627, M.P. Alier Hernández.

⁴⁷ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, rad. 18.536, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴⁸ El antecedente primigenio que podemos identificar de aplicación de la teoría del daño especial en Colombia data del 29 de julio de 1947 en la cual se declaró responsable al Estado por los daños ocasionados al periódico *EL SIGLO*. En virtud de la declaratoria de estado de sitio motivada por la alteración del orden público con ocasión del intento de golpe de estado al Presidente Alfonso López Pumarejo el 10 de julio de 1944 en Pasto, el gobierno expidió un decreto con fuerza de ley que ordenó la suspensión temporal del periódico con ocasión de un acordonamiento de las instalaciones por parte de la policía nacional en 1944. El Consejo de Estado aplicó por primera vez el título de imputación de daño especial como fundamento de la responsabilidad sin falla por el perjuicio excepcional y anormal ocasionado a la víctima al excederse en la imposición de un gravamen que produjo una ruptura en el equilibrio ante las cargas públicas. En consecuencia, se condenó al Estado a reparar los perjuicios sufridos por dicho medio de comunicación por que se le impidió publicar entre el 11 de julio y el 6 de agosto de 1944, en razón a las medidas tomadas por el gobierno provisional durante el estado de turbación del orden público decretado.

de subversivos en la zona donde ocurrió el hecho dañoso consistente en la incineración de 21 vehículos particulares, pero no demostró "la evidente y nueva situación actual de amenaza en la zona para que el Estado estuviese presente", ni por riesgo excepcional, pues no acreditó que el ataque estuviera dirigido contra un objetivo estatal o que se hubiera derivado de la creación de un riesgo consciente y lícito por parte del Estado.

16.10. En el año 2003 se amplió el concepto de organización estatal como objetivo o blanco de un acto violento perpetrado por un tercero, pues, hasta entonces, el juicio de responsabilidad del Estado se enfocaba en aquellos ataques dirigidos a un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal, lo que dejaba a muchas víctimas excluidas de la posibilidad de reparación. Por esta razón, se estableció con más claridad lo que se había esbozado años antes, que la declaratoria de responsabilidad estatal por actos violentos causados por terceros surge cuando el ataque se dirige contra un objetivo claramente identificable como del Estado, de suerte que los actos violentos que no involucran, desde un punto de vista instrumental, este componente, debían entenderse como aquellos que apuntaban indiscriminadamente contra la población, frente a lo cual, no resultaba viable alguna imputación en cabeza del Estado, en razón a su carácter imprevisible e irresistible. Al respecto dijo la Sala⁶²:

Considera la Sala que no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea "un objetivo claramente identificable como del Estado", ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegida por los terroristas como objetivo.

16.11. Las sentencias en las que se declaró la responsabilidad por los daños causados por actos violentos por parte de terceros enmarcados dentro de la teoría del daño especial fueron menos recurrentes, pues la razón de la atribución no era el desequilibrio frente a las cargas públicas de la víctima, sino el riesgo excepcional al cual el Estado lo exponía lícita y legítimamente. De este modo, en la sentencia del 23 de octubre de 2003⁶³ se dijo que los criterios de imputación aplicables a la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros serían la falla del servicio y el riesgo excepcional:

El Consejo de Estado ha revisado su posición frente al tema de la responsabilidad por actos terroristas, y en la actualidad la orientación de la Sala descansa en las tesis sobre Falla del Servicio y Riesgo Excepcional. (...) En concordancia con lo anterior, el Estado expone en riesgo a unas personas más que otras en su actuar legítimo, como por ejemplo el vivir cerca a instalaciones oficiales como lo son los CAI, que son apetecidas por este tipo de delincuentes. Es ese riesgo creado por el Estado, lo que hace que el daño le sea imputable y no la vulneración a la igualdad frente a las cargas públicas. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los regímenes actualmente aplicables frente a los atentados terroristas son la falla del servicio y el riesgo excepcional.

16.12. En otro caso donde se analizó la responsabilidad del Estado por el fallecimiento de menores de edad, con ocasión de un ataque guerrillero a la población de La Herrera, Tolima, respecto a la aplicación de la teoría del daño especial, se consideró⁶⁴:

Esta Corporación no comparte los fundamentos de la decisión del Tribunal de Instancia para condenar al Estado, cuando afirma que en el presente caso existió un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, por cuanto, debe recordarse que el daño especial es la consecuencia de una actividad lícita de la Administración que le impone al ciudadano una carga excepcional, violatoria de principio de igualdad de las personas ante la ley. En el acto terrorista, el Estado no solo no realiza actividad alguna sino que casi siempre es, por el contrario, el objetivo principal e inmediato del ataque.

16.13. En sentencia del 5 de diciembre de 2005⁶⁵ se analizó la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por terceros, que atacaron de manera indiscriminada la población

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 2003, rad. 14.211, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2003, rad. 14.220, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. En el mismo sentido, sentencias del 20 de mayo de 2004, rad. 14.405 y 28 de abril de 2005, rad. 16.175, ambas con ponencia del magistrado Ramiro Saavedra Becerra.

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2005, rad. 16.149 M.P. María Elena Giraldo Gómez con salvamento de voto del magistrado Ramiro Saavedra Becerra quien se opuso, con base en la sentencia del 10 de agosto de 2000, rad. 11.585, M.P. Aller Hernández a la declaratoria de responsabilidad en la medida que el acto terrorista en contra de la población del municipio del Carmen hubiera sido previsible: "Cuando el grupo al margen de la ley atacó con fines delincuenciales y de desequilibrio social, lo hizo de manera sorpresiva, fue un acto planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, al no existir razonables indicios que indicaran un inminente ataque o el hecho

COPIA AUTENTICADA
 05 FEB 2019

COPIA AUTENTICADA
 04 FEB 2019

del municipio del Carmen, Norte de Santander, y se consolidó como títulos de imputación

Radicación No. 85-001-3333-001-2013-00235-01

cuanto principio constitucional que sirve como fundamento del daño especial, debe inspirar una lectura del mismo que cumpla con el contenido que se deriva de un Estado Social, esto es, que aplique criterios de igualdad real y justicia material en sus distintas instituciones, entre ellas la de la responsabilidad estatal⁶⁸.

16.16. En la sentencia del 29 de agosto de 2007, si bien es cierto que se declaró la responsabilidad de la Nación a título de falla del servicio por los daños en personas y bienes de los habitantes de Miraflores, Guaviare, ocasionados por un grupo subversivo que atacó a dicha población⁶⁹, se presentó una aclaración de voto del Consejero Enrique Gil Botero que prohibía por la aplicación de la teoría del daño especial, con base en el principio de solidaridad, que interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho constituye un llamado a equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de la actividad estatal, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad.

16.17. Igualmente, en la sentencia del 9 de abril de 2008, si bien se condenó al Estado a reparar los perjuicios reclamados por los propietarios de un inmueble que resultó destruido con ocasión de un ataque guerrillero en el municipio de La Calera, Cundinamarca, a título de falla del servicio, porque el acto violento del que fue víctima la población civil era previsible y la alcaldesa había solicitado con antelación protección y medidas de seguridad que no fueron oportunamente atendidas, se presentaron sendos salvamentos y aclaración de voto por parte de algunos magistrados⁷⁰. En el escrito de disidencia se señaló que el título de imputación aplicable al caso concreto era el daño especial, ya que ante la ausencia de prueba que estructurara la falla, el daño se concretó por un acto de hostilidad en contra del Estado, organización que tiene su génesis en la voluntad de los asociados, entre los que hace parte el mismo demandante y, por ende, es la sociedad representada en el Estado que, en virtud de los principios constitucionales de solidaridad y equidad, debía reparar⁷¹.

16.18. Finalmente, en el año 2008, la Sección retomó definitivamente el título del daño especial y sostuvo que la obligación de indemnizar por actos violentos de terceros en los que estuviera involucrado el ataque a un componente representativo del Estado nacía del rompimiento de las cargas públicas al que habían sido sometidos los habitantes afectados por dichos ataques. Así lo expuso la Sección Tercera al examinar el ataque guerrillero contra la Estación de Policía de La Cruz, Nariño, ocurrida entre el 15 y el 17 de abril de 2002, oportunidad en la que se sentó la siguiente postura⁷²:

En tercer lugar, considerar los actos de terrorismo como el hecho exclusivo de un tercero, en términos del nexo de causalidad, implicaría condenar a la población a la impotencia, dado que el Estado tiene el deber jurídico de protegerla, por ejercer el monopolio legítimo de la fuerza, encarnado en sus fuerzas militares y de policía.

Las explicaciones que se dieron en el capítulo anterior sobre el daño especial como título de imputación por ataques terroristas, permiten deducir la responsabilidad del Estado a partir del resultado dañoso, superior al que ordinariamente deben soportar y diferente del que asumen los demás pobladores, y proveniente del enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y el grupo subversivo de quien provino el ataque terrorista. Si bien como consecuencia de dicho

⁶⁸ El fallo explicó que los otros regímenes de responsabilidad se denotan como inadecuados para abordar el caso en estudio. Frente a la falla del servicio precisó que no se presentó error alguno que fuera determinante en la ocurrencia del daño. En lo concerniente al riesgo excepcional explicó las razones por las cuales no es aplicable: "Tampoco se aplica la teoría del riesgo excepcional en virtud de lo incierta y subjetiva que resulta para la determinación de la responsabilidad del Estado en asuntos como el que ocupa a la Sala. En efecto, en eventos de perjuicios derivados del manejo de armas de fuego, conducción de automotores o transporte de energía la determinación de la actividad riesgosa se muestra como fruto de parámetros objetivos que restan espacio a valoraciones sobre la existencia o no de un riesgo excepcional. Por el contrario, la imposibilidad de determinar con criterios generales cuándo la persecución de delincuentes engendra un riesgo excepcional crea el espacio propicio para determinaciones basadas en criterios propios del juez de cada caso, disminuyendo ostensiblemente el valor de la seguridad jurídica. Por otro lado, entender que siempre que se produce una persecución o un enfrentamiento de miembros de las fuerzas armadas contra delincuentes se está ante un riesgo excepcional, no sería nada distinto a desnaturalizar la concepción de actividad riesgosa – en cuanto actividad que de manera constante implica un riesgo extraordinariamente elevado. Lo anterior confirma la conveniencia de emplear la teoría del daño especial en casos como el que nos ocupa, no solamente porque brinda una explicación mucho más clara y objetiva sobre el fundamento de la responsabilidad estatal; sino, además, por su gran basamento constitucional, que impregna de contenido iusprincipialista la solución que en estos casos otorga la justicia contencioso administrativa".

⁶⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, rad. 20.957, M.P. Ruth Stella Correa, con aclaración de voto del magistrado Enrique Gil Botero.

⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 9 de 2008, rad.18.769, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, con aclaración de voto del magistrado Enrique Gil Botero y salvamentos de voto de los magistrados Ramiro Saavedra Becerra y Ruth Stella Correa Palacio; éstos últimos se opusieron a la declaratoria de responsabilidad en la medida que no estaba probada una falta del servicio ni tampoco que el acto violento en contra de la población hubiera sido previsible.

⁷¹ La postura del magistrado Gil Botero fue planteada nuevamente en el salvamento de voto a las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 9 de junio de 2010, rad. 17.626 y 18.536, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Estas sentencias absolvió de responsabilidad al Estado porque los daños no podían ser atribuidos al Estado, en tanto se configuraba el hecho exclusivo y determinante de un tercero, esto es, el acto violento ajeno a la entidad demandada. En los salvamentos de voto se dijo que sí procedía aplicar la teoría del daño especial en los respectivos casos –el primero de una joven fallecida con ocasión de un acto violento por parte de subversivos en las instalaciones de Telecom del municipio de Gánez ubicada en el primer piso del palacio municipal y el segundo la destrucción de un establecimiento de comercio al estallar un artefacto explosivo–.

⁷² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de octubre de 2008, rad. 52001-23-31-000-2004-00605-02(AG), M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

enfrentamiento se causaron daños a los inmuebles contiguos al sitio de ubicación de la estación de policía, objeto central del atentado, la actuación de la fuerza pública fue legítima, en cuanto se desarrolló en cumplimiento de su obligación constitucional de defender la vida y los bienes de los administrados, no acreditándose que excediera al marco de lo que le era debido, y no procede calificar tal actuación como generadora de un riesgo excepcional para aquéllos, pues no cabe predicar tal calificativo de una conducta legítima que aunque implique el uso de las armas, de por sí peligroso, se dirige o encamina precisamente, a conjurar y a repeler el riesgo que para la vida y los bienes de los administrados implican los ataques y atentados provenientes de grupos armados al margen de la ley. Si bien muchos de los daños a los inmuebles fueron ocasionados por el Estado, conforme a lo señalado por el personero del municipio, cuando dio cuenta en un informe sobre los hechos, de que los refuerzos de los helicópteros artillados, si bien 'prestaron una ayuda eficaz a la Policía Nacional y contraguerrilla, desafortunadamente afectaron innumerables viviendas causando destrozos materiales...; esa circunstancia corresponde al marco conceptual doctrinario y jurisprudencial de lo que es la teoría del daño especial en su original acepción, esto es: cuando el Estado en ejercicio de la legalidad o en el cumplimiento de los fines estatales, o en el ejercicio de sus competencias, causa daños a terceros inocentes.

Por las razones anteriores, el título de imputación de responsabilidad del Estado, en este caso es el de daño especial, que además se ajusta al artículo 90 constitucional al tomar como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; y que implica la obligación jurídica del Estado equilibrar nuevamente las cargas, que debieron soportar, en forma excesiva, algunos de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad.

16.19. En el año 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado se dividió en tres subsecciones las cuales continuaron aplicando de manera indiscriminada los regímenes objetivos de daño especial y riesgo excepcional, y el régimen subjetivo de falla del servicio en casos de responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros. Ante el movimiento pendular que se presentaba en las posiciones jurisprudenciales, el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ocasión del estudio de un caso acaecido en el municipio de Silvia, Cauca, en el que se endilgaba la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por grupos de las FARC a la estación de policía de dicho municipio donde resultó afectado un inmueble de propiedad de un civil, señaló que, así como la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación a fin de atribuirle responsabilidad al Estado, tampoco el juez contencioso administrativo podía escoger un único título de imputación para juzgar este tipo de casos, toda vez que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios podrían variar:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia⁷³.

⁷³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23.219, M.P. Hernán Andrade Rincón. Estas decisiones se refieren a los daños causados a inmuebles de propiedad de la población civil durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de policía del municipio de Silvia (Cauca) el 19 de mayo de 1999.

Esta providencia cuenta con salvamento de voto de los magistrados Carlos Alberto Zambrano Barrera y Mauricio Fajardo Gómez. El primero consideró que había que denegar las pretensiones de la demanda por las siguientes razones: i) la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen de daño especial se genera cuando el Estado, a través de sus servidores, realiza una actividad legítima con la cual ocasiona un daño a miembros de la sociedad, con lo cual rompe el equilibrio de las cargas públicas, situación que no tiene por qué ser soportada por parte de los administrados; ii) el Estado debe ser condenado patrimonialmente solamente en aquellos eventos en los cuales se demuestre el nexo de causalidad existente entre la acción u omisión estatal con el daño sufrido; en los demás casos, deberán actuar los mecanismos que han sido creados legislativamente con el propósito de proveer asistencia a las personas que han sido afectadas por estos hechos.

COPIA AL
 05 FEB 2019

16.20. Ahora, se debe aclarar que si bien en este caso se decidió declarar la responsabilidad del Estado a título de daño especial, no por ello todos los casos de daños por actos violentos provenientes de terceros se deben juzgar de la misma manera, máxime cuando la sentencia dejó en la órbita de autonomía del juez su configuración, de conformidad con las diferentes variables fácticas y jurídicas que pueden presentarse en cada caso.

16.21. Una vez expuesto el balance jurisprudencial, en términos generales, de la evolución que ha tenido la jurisprudencia de la Corporación hasta el momento en materia de daños causados como consecuencia de actos violentos perpetrados por terceros, es menester, si se tiene en consideración que el objeto del litigio se trata de un acto terrorista, realizar una aproximación conceptual al fenómeno del terrorismo, de cuya comprensión resulta útil a efectos de determinar el régimen de responsabilidad estatal aplicable a casos donde el acto terrorista ha sido perpetrado por organizaciones criminales de narcotraficantes.

17. El fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado

17.1. El derecho internacional alcanza el grado más alto de protección de los derechos humanos después de la segunda guerra mundial con la aprobación de instrumentos jurídicos relevantes como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁷⁴, las cuales prohíben y obligan a los Estados firmantes a "respetar los derechos humanos" (art. 7.2 de la Carta de las Naciones Unidas). Por otra parte, en 1949 se expidieron en Ginebra cuatro convenios internacionales que conforman el corpus iuris del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) -tratado multilateral sobre derechos humanos- y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) o derecho de la guerra -conjunto de normas convencionales y consuetudinarias aplicable a situaciones de conflicto armado- son ramas del derecho internacional público que se diferencian por tres razones básicas: i) ámbito de protección y destinatarios de protección: el DIH regula la situación particular de los derechos humanos en tiempos de conflicto armado y busca a través de una serie de normas humanitarias imperativas de derecho internacional (normas de ius cogens)⁷⁵ limitar los medios y métodos de guerra permitidos y asegurar un estándar mínimo de respeto de los derechos humanos en favor de quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades -personas protegidas-⁷⁶; por su parte, el DIDH mediante un conjunto de principios y normas busca proteger, en general, a todas las personas en su calidad de humanos en todo tiempo y circunstancia, tanto en tiempos de paz como de guerra; ii) sujetos acreedores de las obligaciones: el DIDH está

El segundo magistrado argumentó: i) la aplicación en este caso del daño especial como título jurídico de imputación se lleva a escenarios en los que la relación de causalidad deja de ser un hecho -que como tal debe estar sujeto a prueba y ser verificable-, para convertirse en un discurso en el que la constatación no cuenta, sin importar la actuación del Estado -lícita o ilícita- para soportar la declaratoria de responsabilidad, exclusivamente, en la característica exageradamente anormal del daño que afectó a las víctimas, acudiendo así, en el fondo, a ordenar una indemnización con base en el principio de solidaridad, ii) se parte de supuesto equivocado, porque el sólo hecho de que en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales la fuerza pública hubiere hecho frente -como le correspondía- a un ataque guerrillero no la hace responsable por los perjuicios que tales terceros les infligieron a los pobladores de ese municipio; iii) ninguna actuación imputable a la entidad demandada aparece como causante -directa ni indirectamente- de los daños por los cuales se la ha llamado a responder, de lo cual resulta que se condenó al Estado a pagar una indemnización sin que hubiere nexos alguno de causalidad entre sus acciones u omisiones y los daños antijurídicos que le fueron imputados.

Esta decisión tuvo igualmente aclaraciones de los magistrados Danilo Rojas Betancourth y Stella Conto Díaz del Castillo. El primero sostuvo que i) no se probó que el daño se haya originado en una actuación legítima de la administración y no existió evidencia de que las afectaciones de la vivienda de propiedad de la demandante hayan sido causados por la fuerza pública, lo que hacía inaplicable el título del daño especial al caso concreto; ii) el fallo intenta superar el nexo de causalidad al afirmar que la noción de actuación legítima, sobre la cual descansa la teoría del daño especial, "no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los cuales la imputación es de índole principalmente jurídica", pero este planteamiento resulta equivocado porque el principio de solidaridad no puede tomarse como criterio de atribución de responsabilidad, sin desconocer los principios que sustentan la obligación de reparar que es exigible al Estado y uno de ellos es el de responsabilidad derivado de los artículos 2 y 90 de la Constitución; iii) el deber de solidaridad -en el cual descansa la teoría del daño especial- no puede servir como criterio para atribuir responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco del conflicto armado interno.

La segunda magistrada sostuvo que no le asiste razón a la Sección cuando acude al daño especial como título de imputación, dado que el inmueble de la demandante resultó afectado en un hostigamiento insurgente y no en el desarrollo -estricto- de una actividad legítima de la administración y trajo a colación la sentencia del 13 de septiembre de 1991, rad. 6.453, M.P. Daniel Suárez Hernández en la cual se afirmó que "la aplicación de este régimen [daño especial] (...) supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado", lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero" -se subraya-.

⁷⁴ La Ley 13 de 1945 aprobó el ingreso de Colombia a la Organización de Naciones Unidas. Se depositó el instrumento de ratificación ante el gobierno de Estados Unidos el 5 de noviembre del mismo año. La Carta entró en vigor el 25 de octubre de 1945.

⁷⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 53. "Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general -ius cogens-. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

⁷⁶ El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 4 del Protocolo II señalan que las "personas que no participan directamente en las hostilidades", son: i) la población civil; ii) los miembros de las fuerzas armadas de ambos bandos cuando: a) hayan depuesto las armas; b) hayan sido puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa. Según el párrafo del artículo 135 del Código Penal colombiano se consideran "personas protegidas" conforme al DIH, a los efectos del Título II del Libro Segundo del Código, "Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario": i) los integrantes de la población civil; ii) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949, y los Protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

dirigido esencialmente a los Estados y el DIH a todas las partes beligerantes involucradas en un conflicto armado, esto es, a los Estados en un conflicto armado internacional y a los combatientes de la fuerza pública y las fuerzas irregulares en un conflicto armado interno; iii) aspectos normativos: las principales fuentes del DIH son los cuatro convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales I y II, las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 y las normas consuetudinarias de la guerra, y las fuentes del DHDH una amplia serie de instrumentos internacionales en diversidad de temas sobre derechos humanos.

17.2. No obstante, si bien son dos sistemas normativos distintos, nacidos por motivaciones históricas diferentes, tienen un núcleo axiológico común que converge en la protección de la vida, la integridad y la dignidad del ser humano, cuyos fundamentos comunes son la supremacía del derecho internacional, el principio *pro homine*, el principio de no reciprocidad, obligaciones *erga omnes* y el principio de no discriminación, entre otros. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acogido la postura de que el Derecho Internacional Humanitario, si bien tiene particularidades⁷⁷, no es un sistema jurídico paralelo e independiente del sistema de protección regulado por la Convención Americana de Derechos Humanos. Por el contrario, según la Corte, el DIH opera como un criterio de interpretación autorizado, útil a la hora de establecer si un Estado ha cumplido sus obligaciones internacionales estipuladas dentro del sistema normativo americano⁷⁸.

17.3. En efecto, la primera vez que la Corte Interamericana abordó el asunto referente a la intersección axiológica común entre los dos sistemas normativos fue en el caso *Las Palmeras vs. Colombia*⁷⁹. En aquella oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que declarará que "el Estado de Colombia ha[bia] violado el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4º de la Convención y el artículo 3º común de las Convenciones de Ginebra de 1949". Ante ello, una de las excepciones preliminares formuladas por el Estado colombiano fue que la Corte "carec[ía] de competencia para aplicar el Derecho Internacional Humanitario y otros tratados internacionales"⁸⁰. Al resolver el caso, la Corte Interamericana afirmó que la Convención Americana le reconoció a dicha Corte la competencia para "conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación" de sus disposiciones (artículo 62.3) y, por ello, cuando un Estado es parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte, es posible investigar, juzgar y sancionar su conducta, ya sea en tiempos de paz o de conflicto armado, para determinar de esta manera si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de la Convención.

17.4. Posteriormente, la Corte Interamericana, en el caso *Santo Domingo vs. Colombia*, confirmó el precedente aplicado a litigios de otros países⁸¹ respecto de la utilización del DIH

⁷⁷ El DIH tiene parámetros propios como lo son: a) los principios de distinción, limitación y proporcionalidad; b) la inmunidad de la población civil; c) la protección de enfermos, heridos y personas fuera de combate; d) la protección de los bienes civiles; e) la protección del personal médico, sanitario y religioso; y f) la prohibición de determinadas armas o la restricción de su empleo.

⁷⁸ Existen posturas al interior de la Corte Interamericana que han impulsado la idea de no solo considerar al DIH como criterio hermenéutico de interpretación, sino como un criterio vinculante de las obligaciones *erga omnes* presentes en ambos ordenamientos. El juez Augusto Cançado Trindade mediante voto razonado en la resolución de excepciones preliminares del caso *Las Palmeras vs. Colombia*, planteó la posibilidad de: i) reconocer la existencia de una obligación de garantía de protección del ser humano en el DIH y los DDHH, más allá de una simple correlación de normas sustanciales concretas; ii) promover el respeto hacia las normas de carácter *erga omnes* básicas obligatorias para todos los Estados. Al respecto, afirmó: "7. Al sostener, como lo vengo haciendo, hace años, las convergencias entre el *corpus juris* de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (en los planos normativo, hermenéutico y operativo), pienso, sin embargo, que el propósito concreto y específico del desarrollo de las obligaciones *erga omnes* de protección (cuya necesidad vengo igualmente sosteniendo hace tiempo) puede ser mejor servido, más bien por la identificación y cumplimiento de la obligación general de garantía del ejercicio de los derechos de la persona humana, común a la Convención Americana y las Convenciones de Ginebra, que por una correlación entre normas sustantivas -relativas a derechos protegidos, como el derecho a la vida- de la Convención Americana y las Convenciones de Ginebra (...) 9. Ya es tiempo, en pleno año 2000, de desarrollar con determinación: las primeras formulaciones jurisprudenciales sobre la materia, avanzadas por la Corte Internacional de Justicia hace precisamente tres décadas, particularmente en el caso célebre de la *Barcelona Traction* (Bélgica vs. España; 1970). Ya es tiempo, en este umbral del siglo XXI, de desarrollar sistemáticamente el contenido, el alcance y los efectos o consecuencias jurídicas de las obligaciones *erga omnes* de protección en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, teniendo presente el gran potencial de aplicación de la noción de garantía colectiva, subyacente a todos los tratados de derechos humanos, y responsable por algunos avances ya alcanzados en este dominio". Ver también el voto razonado de Cançado Trindade dentro del Caso *Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 64: "No puede haber duda de que las garantías fundamentales, comunes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tienen una vocación universal al aplicarse en todas y cualesquiera circunstancias, conforman un derecho imperativo (perteneciendo al *ius cogens*), y acarrear obligaciones *erga omnes* de protección". Esta misma postura ha sido expuesta por el Juez Sergio García Ramírez: "25. La Corte puede ir más lejos en su apreciación de este tema, aun cuando no se le requiriese en los términos estrictos de la demanda, y observar la presencia de normas de *ius cogens* a través de la evidente coincidencia -que pone de manifiesto un consenso internacional- entre disposiciones de la Convención Americana, de los Convenios de Ginebra y de "otros instrumentos internacionales" -como indica el párr. 209 de la Sentencia- acerca de "derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes": caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

⁷⁹ En el expediente se examinó los sucesos ocurridos el 23 de enero de 1991, cuando el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La Policía Nacional estuvo apoyada por efectivos del Ejército. Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron a un menor de edad que se dirigía a la escuela. A continuación, la Policía privó de la libertad en la escuela al maestro y a unos trabajadores. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas, que después fueron presentados como subversivos de los grupos guerrilleros dados de baja durante combates.

⁸⁰ *Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia del 4 de febrero de 2000 (excepciones preliminares).

⁸¹ Guatemala sufría un conflicto armado interno entre las fuerzas armadas del Estado y el grupo guerrillero denominado Organización del Pueblo en Armas (ORPA). La Corte afirmó que existe una equivalencia entre el DIH y las obligaciones del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, lo que se traduce en que el DIH funge como criterio de interpretación de las obligaciones de los Estados en situaciones de conflictos armados: "209. Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3º común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos

15 FEB 2019

como criterio hermenéutico de interpretación dentro del sistema americano de derechos humanos⁸²:

23. Del mismo modo, con respecto a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el Tribunal señaló en otras oportunidades que si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común (...). //

24. De acuerdo a las consideraciones anteriores la Corte reitera que, si bien la Convención Americana sólo le ha atribuido competencia para determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones o de las normas de los Estados con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede, como lo ha hecho en otros casos, interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención. En este caso, al utilizar el DIH como **norma de interpretación complementaria** a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, pues no está en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado. Eso sólo implica que la Corte puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales (...).

17.5. De acuerdo con la postura de la Corte Interamericana, se constata que: i) existe una armonización entre el DIH y el sistema de protección de los derechos humanos, y ii) el DIH sirve como un criterio de interpretación autorizado frente a las obligaciones instituidas en el sistema interamericano aplicable a contextos de hostilidades de un conflicto armado interno.

17.6. Uno de los principales desafíos en la práctica de la armonización entre DIH y el DIDH es identificar cuándo se está en el contexto propio de un conflicto armado interno y cuándo la perturbación del orden público no alcanza ese grado de intensidad⁸³.

17.7. De conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, los conflictos se clasifican, así: i) conflicto armado internacional; ii) conflicto armado no internacional o conflicto interno; y iii) disturbios y tensiones internas que no alcanzan el nivel de conflicto armado.

17.8. Con arreglo a las normas de orden convencional no están incluidos dentro del ámbito del DIH los disturbios y tensiones internas que no alcanzan el nivel, la intensidad y la duración de beligerancia inherente al conflicto armado interno. En efecto, aunque el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra hace una pequeña aproximación donde se dice que no se debe tratar de un enfrentamiento de índole internacional -en los términos del artículo 1º del Protocolo Adicional I a los cuatro Convenios de Ginebra- y debe ocurrir en el territorio de una de las altas partes contratantes, este intento de configuración del conflicto armado es escueto al no poseer parámetros objetivos para identificar de modo inequívoco su verdadera existencia. Asimismo, si bien el Protocolo Adicional II, norma internacional posterior al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, menciona en el segundo apartado del artículo 1º un repertorio de situaciones de hecho excluidas de la cobertura de regulación del DIH, entre las que cabe mencionar las tensiones internas y disturbios interiores (motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos), no establece de manera clara e inequívoca las razones de configuración de una situación de conflicto armado interno.

17.9. Si bien no existe un consenso internacional frente a los presupuestos de calificación de una situación de conflicto armado interno, lo cierto es que para la aplicabilidad de las normas humanitarias se exige el cumplimiento de las condiciones objetivas que enmarcan un conflicto armado interno contenidas en el artículo 1º del Protocolo II de Ginebra de 1977 (artículo 3º del parágrafo 1º de la Ley 782 de 2002), a saber: i) que se desarrolle entre las fuerzas armadas estatales y las fuerzas armadas disidentes; ii) que estas últimas se encuentren bajo la dirección

humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el Caso Las Palmeras (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana".

⁸² Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones).

⁸³ El 26 de febrero de 1999, con ocasión de la presentación del tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató: "155. Desafortunadamente, en un análisis de la violencia en Colombia, es extremadamente difícil distinguir entre aquellos actos que ocurren dentro del contexto del conflicto armado y aquellos que ocurren fuera de ese contexto (...)": Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1.

de un mando responsable; iii) que ejerzan control sobre parte de su territorio; iv) que realicen operaciones militares sostenidas y concertadas contra la fuerza legalmente constituida; y v) que sean aplicables las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario para casos de conflicto armado interno (Protocolo Adicional II).

17.10. Ahora, si bien es cierto que frente a situaciones de tensión y disturbios internos que no alcanzan el umbral de un conflicto armado, las reglas del DIH⁸⁴ no pueden ser aplicadas, también lo es que, al igual como sucede en el marco de las hostilidades desarrolladas en el conflicto armado, se presentan en no pocas ocasiones, aparte de enfrentamientos violentos entre grupos o con la fuerza pública, o agresiones a instituciones estatales, casos de terrorismo

85

17.11. En ese orden, el terrorismo puede presentarse tanto en situaciones de conflicto armado interno como en situaciones de disturbios y tensiones interiores. A los conflictos armados internos le son aplicables las disposiciones del artículo 3º común y el Protocolo Adicional II, mientras que a las tensiones y disturbios internos le son aplicables el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la legislación interna del Estado.

17.12. De conformidad con lo anterior, el terrorismo, visto como una de las manifestaciones más crueles de violencia, cuyo bien lesionado, entre otros, es el derecho a la seguridad - enunciado por el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, y por el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972-, puede acontecer en diferentes contextos y estar regulado separada o concurrentemente por varios regímenes de derecho internacional, incluido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, de la siguiente manera: i) en contextos de paz, en donde se aplica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; ii) en estados de emergencia o excepcionales, en donde se aplica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sujeto a las restricciones de derechos proporcionales a tal situación; y iii) en el marco de un conflicto armado, en que se aplican de manera convergente, como se afirmó anteriormente, las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos bajo la égida del DIH como *lex specialis* aplicable.

17.13. La represión contra el terrorismo ha tenido, sin duda alguna, un extenso desarrollo en el derecho internacional público a través de tratados y/o convenciones⁸⁶, resoluciones⁸⁷,

⁸⁴ Es el mismo artículo 1.2 del Protocolo Adicional II el que establece el ámbito material de aplicación del derecho que regulan las hostilidades del conflicto armado: "El Presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de disturbios y tensiones internos, tales como motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos de tipo similar, ya que no son conflictos armados". Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-, "El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos. Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja", en *XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, septiembre de 2003, p. 20.

⁸⁵ Algunos casos sirven para ilustrar esta situación: "Cuando Martin Luther King fue asesinado en Washington D.C en 1968, la ciudad, que tenía una gran población negra, quedó fuera de control. Se presentaron incendios provocados y saqueos de tiendas y la gente fue asesinada a tiros en actos de cuerpo a cuerpo. La policía rápidamente cayó en cuenta de que la situación estaba fuera de su control, y una unidad del Ejército, llamada la Guardia Nacional, fue activada y puesta bajo control federal. A la mañana siguiente se encontraron de tres a cuatro militares totalmente armados con armas automáticas en cada esquina. Las escaleras de la capital y de la Casa Blanca se convirtieron en nidos de ametralladoras calibre 50. Se impuso toque de queda en la ciudad. ¿El resultado? Aunque hubo una respuesta con unidades militares, bien armadas, nunca ni siquiera se consideró que la situación fuera un conflicto armado interno sino que fue clasificada como una de disturbios o motines internos. // Por otro lado, durante la década de los setenta en los Estados Unidos un grupo denominado Ejército de Liberación Simbionés participó en actos de robo a bancos, secuestros, asesinatos y declaró que su objetivo era derrocar al Gobierno. El grupo incluso trató de asesinar al Presidente Ford. Sin embargo, esta situación se consideró simplemente como un hecho criminal al cual le hicieron falta niveles de prolongación y violencia necesarios para que se constituyera como un conflicto armado interno. // También el caso McCann fue conocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Este caso está relacionado con una situación que había ocurrido en Gibraltar en el que las fuerzas especiales del Reino Unido mataron a tres miembros del Ejército Republicano Irlandés (IRA), un grupo armado que desafiaba al Gobierno de Irlanda del Norte y al del Reino Unido y visto por la mayoría como un grupo terrorista. Los miembros del IRA habían sido identificados como conocidos terroristas y se pensó que planeaban una campaña de bombardeos en Gibraltar. A medida que las fuerzas de seguridad se acercaban a los miembros del IRA, creyeron que el vehículo del IRA estaba cargado con explosivos (...). Las fuerzas especiales mataron a tiros a los miembros del IRA. // Los sobrevivientes del IRA, alegando que el Gobierno había reaccionado con excesiva fuerza, llevaron el caso ante el TEDH. La Corte respaldó a los sobrevivientes y decidió en contra del Gobierno. Sin embargo, se presentó una fuerte disidencia en cuanto a esta decisión. El principal punto que debe tomarse de esta decisión es que la participación de los militares no significa automáticamente que existe un conflicto armado. Esta situación no fue (sic) un conflicto armado": DOUGHERTY Bernard, "Elementos conceptuales de las tipologías de los conflictos armados a la luz del Derecho Internacional Humanitario y otras situaciones de violencia que no alcanzan dicho umbral" en *Memorias Segundo Curso Alto Nivel de Derecho Internacional Humanitario Augusto Ramírez Ocampo*, Imprenta Nacional, Bogotá, (sin año), pp. 25 a 26.

⁸⁶ Al respecto ver: a) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; b) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; d) Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; e) Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980; g) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; h) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, celebrado en Roma el 10 de marzo de 1988; i) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, celebrado en Roma el 10 de marzo de 1988; j) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997; k) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. Y más recientemente la Convención Interamericana contra el terrorismo, instrumento aprobado durante la celebración del 32º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002. AG/RES. 1840 (XXXI/O/02).

declaraciones y creación de instituciones internacionales⁸⁸. Su mayor auge se produjo luego de los ataques perpetrados en EEUU el 11 de septiembre de 2001. Pese a ello, debe señalarse que en la actualidad no existe consenso en torno a la definición de terrorismo en el ámbito del derecho internacional⁸⁹, a tal punto que se afirma que es una noción "introuvable [no encontrada]"⁹⁰. Tan es así que cuando se intentó tipificar el acto terrorista en el Estatuto de Roma e incluirlo dentro de la jurisdicción *ratione materiae* de la Corte Penal Internacional, no fue posible hacerlo debido a la falta de claridad frente a su definición⁹¹. No obstante, la comunidad internacional ha identificado, en el mejor de los casos, tal como queda reflejado en el artículo 2° de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, algunos actos de violencia que podrían encuadrarse como violencia terrorista, así: i) los ataques contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas -verbigracia agentes diplomáticos-; ii) el secuestro y la toma de rehenes; iii) la destrucción de aeronaves civiles; y, iv) en el contexto de los conflictos armados internacionales o internos, los actos o amenazas de violencia cuyo fin primordial es sembrar terror, zozobra e incertidumbre entre la población civil.

17.14. En congruencia con lo anterior, el hecho de que el terrorismo no posea, per se, un significado inequívoco dentro del derecho internacional no significa que constituya una forma de violencia inaprensible o que escape a las obligaciones que tiene un Estado frente al derecho internacional. En efecto, es importante señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha elaborado una definición de terrorismo a efectos de ser empleada en sus diferentes resoluciones y declaraciones internacionales, así:

Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas (que) son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos⁹².

17.15. Sin embargo, en 2004, el Consejo de Seguridad, en su resolución 1566⁹³, se refirió al terrorismo como un acto violento no necesariamente motivado por fines políticos, así:

Actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza.

17.16. A su vez, el investigador holandés Schmid, quien es reconocido como una autoridad académica en derecho internacional, identifica al terrorismo en los siguientes términos⁹⁴:

⁸⁷ Resoluciones de Naciones Unidas: 4960 de 1995, 1373 de 2001, 51/210 de 1997.

⁸⁸ El Comité contra el Terrorismo se estableció mediante la Resolución 51/210 de 1997. El Comité, integrado por los 15 miembros del Consejo de Seguridad, recibió el mandato de vigilar la aplicación de la resolución 1373 (2001), donde se insta a los países a que apliquen una serie de medidas destinadas a fortalecer su capacidad jurídica e institucional para combatir las actividades terroristas a nivel nacional, regional y mundial.

⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párr.15: "Al definir los parámetros de las obligaciones de los Estados miembros dentro del marco actual del derecho internacional, también debe reconocerse que, hasta el presente, no ha habido consenso internacional en torno a una definición completa del terrorismo dentro del derecho internacional. En el mejor de los casos, como queda reflejado en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, podría decirse que la comunidad internacional ha identificado ciertos actos de violencia que generalmente considera constituyen formas particulares de terrorismo. Éstos incluyen, por ejemplo, la toma de rehenes y el secuestro y destrucción de aeronaves civiles, los ataques contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas, incluyendo los agentes diplomáticos y, en el contexto de los conflictos armados, los actos o amenazas de violencia cuyo propósito primordial es sembrar el terror entre la población civil".

⁹⁰ MERTENS, Pierre, «l'introuvable acte de terrorisme», en *Réflexions sur la définition et la répression du terrorisme*, Bruxelles. ed. ULB, 1974.

⁹¹ Ver, entre otros, acta final de la Conferencia Diplomática de los Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Roma 17 de julio de 1993. A/CONF.183/10, Resolución E, A/CONF.183/C.1/L.76/Add.14,8.

⁹² Declaración de la ONU sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, anexa a la Resolución 49/60 de la Asamblea General, documento A/RES/49/60 (17 de febrero de 1995), artículo 3.

⁹³ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1566, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5053ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 2004.

⁹⁴ "Terrorism is an anxiety-inspiring method of repeated violent action, employed by (semi-) clandestine individual, group or state actors, for idiosyncratic, criminal or political reasons, whereby—in contrast to assassination—the direct targets of violence are not the main targets. The immediate human victims of violence are generally chosen randomly (targets of opportunity) or selectively (representative or symbolic targets) from a target population, and serve as message generators. Threat—and violence—based communication processes between terrorist (organization), (imperial) victims, and main targets are used to manipulate the main target (audience(s)), turning it into a target of terror, a target of demands, or a target of attention, depending on whether intimidation, coercion, or propaganda is primarily sought". SCHMID, Alex P., JONGMAN Alebert J., *Political Terrorism: A New Guide To Actors, Authors, Concepts, Data Bases, Theories, And Literature*, Transaction Publishers, 1988, pp. 1-2.

Un método de **acción violenta repetida** que inspira ansiedad, utilizado por actores clandestinos individuales, colectivos o estatales (semi) clandestinos, **por razones de idiosincrasia, de orden criminal o político**, según el cual –por oposición al asesinato– los blancos directos de la violencia no son los blancos principales. Las víctimas humanas inmediatas de la violencia son escogidas generalmente al azar (blancos de oportunidad) o de forma selectiva (blancos representativos o simbólicos) dentro de una población utilizada como blanco y que sirven para generar un mensaje. Los procesos de comunicación basados en la violencia o en la amenaza entre los (las organizaciones) terroristas, las víctimas (potenciales) y los blancos principales son utilizados para manipular el blanco principal (el público) **haciendo de este un blanco del terror, un blanco de exigencias o un blanco de atención, según que el primer objetivo sea la intimidación, la coerción o la propaganda** (traducción libre) (se destaca).

17.17. Aunado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe "Derechos Humanos y Terrorismo del año 2002 comenta que la Organización de Naciones Unidas y otras autoridades internacionales sugieren que los incidentes terroristas pueden describirse en términos de: i) **naturaleza e identidad de quienes perpetrar el terrorismo**: los victimarios pueden ser gobiernos, particulares o grupos que actúan independientes o bajo la dirección del Estado; ii) **naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo**: los blancos de la violencia terrorista pueden ser personas, instituciones y bienes, pero los afectados son principalmente seres humanos, ya que el objetivo del terrorismo es causar dolor y temor en el conglomerado social; iii) **los objetivos del terrorismo**: las motivaciones que impulsan a los perpetradores de actos terroristas tienden a ser de índole político o ideológico; iv) **los medios empleados para perpetrar los actos terroristas**: la violencia terrorista puede ocurrir a nivel nacional o transnacional y ha sido perpetrada a través de armas convencionales, no convencionales e incluso con armas de destrucción masiva.

17.18. La Organización de Naciones Unidas ha elaborado desde el año 1963 catorce instrumentos jurídicos universales y cuatro enmiendas para prevenir los actos terroristas, dentro de los cuales resulta pertinente destacar el "Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas"⁹⁵, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 2. Comete 'delito' en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

- a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales,
- b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico (...).

Artículo 4. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2º del presente Convenio;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

17.19. En la legislación penal colombiana, el delito de terrorismo se encuentra tipificado, de acuerdo al contexto en que se desarrolle, esto es, por fuera o dentro del conflicto armado interno. Así, mientras el artículo 343⁹⁶ del Código Penal -Ley 595 de 2000- tipifica el terrorismo dentro de los delitos contra la seguridad pública, ámbito de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el artículo 144⁹⁷ tipifica el terrorismo dentro de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.

⁹⁵ Adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/52/164 de 15 de diciembre de 1997. Entrada en vigor: 23 de mayo del 2001 de conformidad con el artículo 22 (1). Aprobado por el Estado colombiano mediante Ley 804 del 1º de abril de 2003.

⁹⁶ "Artículo 343. Terrorismo. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión (...)."

⁹⁷ "Artículo 144. Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión (...)."

17.20. Es importante señalar que el terrorismo en condiciones de paz es un delito que tiene elementos subjetivos y objetivos. Por un lado, el elemento subjetivo apunta a la violencia capaz de crear terror colectivo, intimidación y zozobra y, por otro, el elemento objetivo supone la utilización o empleo de medios convencionales o de destrucción masiva, con capacidad de generar un peligro común a la sociedad. Ahora, los actos de terrorismo perpetrados con ocasión y en desarrollo del conflicto armado son penalizados por la vulneración producida a la población civil (como sujeto protegido por el DIH) y por la transgresión de los principios de distinción y proporcionalidad, ya que dichos actos rompen abruptamente con las reglas de la guerra.

17.21. De acuerdo con estas previsiones normativas, el terrorismo que se suscita dentro del conflicto armado interno es calificado como una infracción al Derecho Internacional Humanitario (artículo 4º y 13 del Protocolo II) y tipificado como crimen de guerra por el Estatuto de Roma, donde se establece la responsabilidad penal individual (artículo 8-2-e)⁹⁸. Así las cosas, en casos de conflictividad bélica interna los miembros de las fuerzas armadas estatales -también los demás combatientes que participan en las hostilidades- deben abstenerse de incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, aprobados por Colombia mediante la Ley 5ª de 1960, y por el II Protocolo Adicional, aprobado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994. El artículo 13-1 del Protocolo II consagra el principio general de la protección a la población civil que implica la prohibición absoluta para los combatientes de incurrir en ciertas prácticas de combate como ataques directos contra civiles y los actos de terror: "la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares". En la segunda parte del artículo 13.2 del Protocolo II se prohíbe "los actos de terrorismo" (art. 4.,2.,d.) y "los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil" (art. 13,2).

17.22. El Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 8.2.e.i), clasifica los actos de terrorismo como crímenes de guerra en situaciones de conflicto armado no internacional y precisa los siguientes actos: "(...) dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participan directamente en las hostilidades"⁹⁹. En ese sentido, los elementos que caracterizan a este crimen son los siguientes: i) que el autor haya lanzado un ataque; ii) que el objeto del ataque haya sido una población civil en cuanto tal o personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades; iii) que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto a tal o contra personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades; iv) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él; v) que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado¹⁰⁰.

17.23. Según las fuentes convencionales y consuetudinarias acuñadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-, las infracciones al DIH -entre las que se destaca el terrorismo- se clasifican en función de su fuente normativa y del contenido de la violación¹⁰¹, así:

⁹⁸ El Tribunal Penal Militar en Colombia acepta que las infracciones al DIH son crímenes de guerra: "Las infracciones más graves al DIH son equiparadas a crímenes de guerra, pero la categoría de 'infracciones graves, teniendo en cuenta el derecho internacional actual, no podría inicialmente predicarse para los conflictos internos, empero, la tendencia hoy en día es considerar que las violaciones más serias al DIH cometidas en los conflictos internos, son también crímenes de guerra, toda vez que este concepto es más amplio, e incluye otras conductas además de las encuadradas como infracciones graves." Es claro que el Estatuto de la CPI califica como crímenes de guerra las serias violaciones del DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales. Debe entonces tenerse claro que por DIH aplicable comprenderse las violaciones graves del artículo 3º común y las serias violaciones de las leyes y los usos aplicables en conflictos no internacionales dentro del marco establecido por el derecho internacional. (...). Así las cosas, de manera general las disposiciones del Protocolo II incluidas en el Estatuto y que son consideradas crímenes de guerra son aquellas dirigidas a garantizar la protección de la población civil, tanto en sus vidas como en sus bienes. Es este entonces el propósito en esencia del DIH, y el medio para llevarlo a cabo no es otro que la limitación de los métodos y medios de combate, así como la distinción entre combatientes y no combatientes". Tribunal Penal Militar, Tercera Sala de Decisión, 31 de enero de 2014, M.P. CN (R) Carlos Alberto Dulce Pereira.

⁹⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Naciones Unidas, 1998, artículo 8.2. e. i).

¹⁰⁰ Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, Derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional*, Volumen V, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2006, p. 129.

¹⁰¹ La relación de crímenes de guerra a la luz de la Corte Penal Internacional y sus implicaciones en el Derecho Internacional Humanitario de conflictos de carácter no internacional se apoya en el estudio sinóptico elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Al respecto ver: *Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario, cuadro comparativo*, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, Gineve, Suíssa, octubre 2008, 28 p. No se hará referencia a las conductas que infringen la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado. V. https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/sp_-_crimenes_de_guerra_cuadro_comparativo.pdf

42
 02
 DCLB

INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO INERNO Y SU TIPIFICACIÓN COMO CRIMENES DE GUERRA POR EL ESTATUTO DE ROMA			
CRIMENES DE GUERRA SEGÚN EL ESTATUTO DE LA CPI		BASE LEGAL SEGÚN FUENTES DEL DIH	
Estatuto de la CPI	Art. 8 (2) (c) (Cometidas contra personas protegidas)	CONTENIDO DE LA VIOLACIÓN DEL ART. 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA	Fuentes del DIH
Art. 8 (2)	Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura	(...) Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar (...):	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (a) ¹⁰²
(c) (i)		Los atentados contra la vida la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;	
		Queda prohibido el homicidio	Regla 89 del EDIHC ¹⁰³
		Quedan prohibidos los actos de tortura los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.	Regla 90 del EDIHC
Art. 8 (2)	Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes	(...) Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar (...):	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (c)
(c) (ii)		Los atentados contra la vida la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.	
		Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.	Regla 90 del EDIHC
		Quedan prohibidos los castigos corporales.	Regla 91 del EDIHC
Art. 8 (2)	La toma de rehenes	(...) Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar (...):	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (b)
(c) (iii)		La toma de rehenes;	
		Queda prohibido tomar rehenes.	Regla 96 del EDIHC
Art. 8 (2)	Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con	(...) Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar (...):	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (d)
(c) (iv)		Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.	

¹⁰² CGI: Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
 CGII: Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
 CGIII: Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
 CGIV: Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.
 EDIHC: Estudio sobre Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, CICR, Ed. 2007.
 PA II: Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA
 DE CARA ADMINISTRATIVA
 COPIA AUTÉNTICA
 0-5 FEB 2019

	<i>todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables</i>	<i>Nadie puede ser juzgado o condenado si no es en virtud de un proceso equitativo que ofrezca todas las garantías judiciales esenciales.</i>	<i>Regla 100 del EDIHC</i>
	Art. 8 (2) (e) (Cometidas contra personas protegidas)	OTRAS VIOLACIONES GRAVES DE LAS LEYES APLICABLES EN CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS	
Art. 8 (2) (e) (i)	<i>Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.</i>	<i>No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles</i>	<i>P. II, Art. 13 (2)</i>
		<i>(...) Quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar (...)</i>	<i>P. II, Art. 4 (2) (d).</i>
		Los actos de terrorismo	<i>P. II, Art. 4 (2) (d).</i>
		<i>El personal sanitario y religioso será respetado y protegido (...)</i>	<i>P. II, Art. 9 (1)</i>
Art. 8 (2) (e) (ii)	<i>Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional</i>	<i>Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.</i>	<i>P. II, Art. 11 (1)</i>
		<i>El personal sanitario exclusivamente destinado a tareas médicas será respetado y protegido en todas las circunstancias. Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo.</i>	<i>Regla 25 del EDIHC</i>
		<i>Las unidades sanitarias exclusivamente destinadas a tareas sanitarias serán respetadas y protegidas en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.</i>	<i>Regla 28 del EDIHC</i>
		<i>Los medios de transporte sanitarios exclusivamente destinados al transporte sanitario serán respetados y protegidos en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.</i>	<i>Regla 29 del EDIHC</i>
		<i>Quedan prohibidos los ataques directos contra el personal y los bienes sanitarios y religiosos que ostenten los signos distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.</i>	<i>Regla 30 del EDIHC</i>
		<i>(...) Queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos (...).</i>	<i>P. II, Art. 16</i>

Art. 8 (2) (e) (iv)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares; (...).		
------------------------	---	--	--

17.24. A partir de este análisis conceptual, la Sala determinará en el caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable a la litis en donde el acto terrorista fue perpetrado de modo indiscriminado por organizaciones criminales de narcotraficantes en contra de la población civil".

c.- De la lectura de la providencia que se acaba de transcribir se infiere entonces que no solamente la desaparición forzada tiene un tratamiento especial respecto de la caducidad sino también todas las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

d.- Si se analiza la situación a nivel constitucional interno también se llega a la misma conclusión. En efecto, acorde con el artículo 94 de la Constitución, "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ellos".

De otra parte, según el artículo 93 ibídem "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materia sustancial por parte del Estatuto de Roma con respecto de las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".

Resta observar que, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en forma reiterada, los tratados suscritos por Colombia conforman lo que se denomina Bloque de Constitucionalidad y están al mismo nivel de la Constitución.

Entonces, si Colombia tiene suscrito los tratados que se indican en la sentencia transcrita en precedencia en materia de DIH y DIHH, tales tratados deben aplicarse en su integridad y una de sus manifestaciones es la imprescriptibilidad, a la cual le agregó el Consejo de Estado en el auto mencionado¹⁰⁴ la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos

¹⁰⁴ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de marzo de 2017, radicación 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG), C.P. Ramiro Pazos Guerrero

Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral.

En este orden de ideas y en aplicación de los artículos 4, 93 y 94 de la Constitución, del Derecho Internacional, de los precedentes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional a los cuales se ha hecho referencia en este capítulo, se concluye que deben modificarse los precedentes de este Tribunal relacionados con la caducidad, indicando que no solo los casos de desaparición forzada a los que hizo alusión en forma expresa la Ley 589 de 2000 y luego el inciso final del artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, sino también las conductas que corresponden a violaciones del DIH y del DIHH, no están sujetas al término de dos años de caducidad.

Aquí, de conformidad con las pruebas incorporadas, la víctima fue engañada por miembros del Ejército Nacional, llevada a un sitio despoblado, ejecutada allí y luego se hizo aparecer como un presunto delincuente, es decir, no solo se transgredieron flagrantemente los deberes funcionales del Estado Colombiano en cabeza del Ejército Nacional que implican la protección de todas las personas residentes en Colombia y en especial de las que no hacen parte del conflicto armado existente, sino aprovechando tal condición se engañó a la víctima, se la asesinó vilmente y luego se la hizo aparecer como un vulgar delincuente, esto es, se transgredieron no solo las normas internas sobre el tema (artículos 2 y 216 y siguientes de la Constitución) sino también las del DIH y del DIHH, en especial, el Estatuto de la CPI, artículo 8 (2) (c) (cometidas contra personas protegidas), y el art. 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra.

Resta observar que la justicia penal, a pesar de que han transcurrido más de 11 años desde la comisión de los hechos, no ha emitido fallo, pues el proceso sigue en etapa investigativa, salvo casos particulares de los intervinientes que aceptaron su responsabilidad y por tal motivo se produjo sentencia anticipada.

Por tales motivos, la conclusión es que no hay caducidad en el presente caso.

3.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Del análisis de la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación se deduce que los problemas jurídicos a dilucidar en el presente evento son los siguientes:

- a. ¿Debe revocarse la sentencia en lo que concierne a la condena al pago de perjuicios morales, materiales y a la vida de relación a favor de Lina Paola Cadena Montoya, por no haber acreditado su condición de compañera permanente de César Augusto Concha Nieva?
- b. ¿Debe revocarse el fallo en cuanto reconoció a favor de las demandantes Lina Paola Cadena Montoya, Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena perjuicios por daño a la vida de relación y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y en su lugar absolver por ellos, por las razones indicadas en la apelación por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o por el contrario, debe confirmarse?

Para resolverlos consideraremos los siguientes aspectos:

3.1.- Límites de la apelación

Existe línea uniforme en esta Corporación según la cual la competencia del superior funcional se limita exclusivamente a resolver los problemas planteados en la apelación. Para el caso concreto, teniendo en cuenta que la sentencia

recurrída accedió parcialmente a las pretensiones y el apelante solamente es la entidad demandada, el Tribunal estudiará el proceso, teniendo en cuenta por una parte, los argumentos del recurso y por otro, no agravarle su situación en virtud del principio de *non reformatio in pejus*.

3.2.- Relación y síntesis de las pruebas relevantes allegadas en primera instancia

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

3.2.1.- Certificado de registro civil de defunción del señor César Augusto Concha Nieva en el que se indica que falleció el 9 de marzo de 2007 (fl. 11 c.1).

3.2.2. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena en los que se consigna que son hijas de César Augusto Concha Nieva y Lina Paola Cadena Montoya (fl. 9 c.1). Y copia de los registros civiles de nacimiento y de las cédulas de ciudadanía de Lina Paola Cadena Montoya y César Augusto Concha Nieva (fls. 42-45).

3.2.3. Declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaria Única del Circulo de Villanueva por Ferney Torres Ledesma y María Isabel Cubillo Ramírez el 2 de agosto de 2012, en las que manifestaron que conocieron al señor César Augusto Concha Nieva quien tenía unión marital de hecho y sociedad patrimonial con la señora Lina Paola Cadena Montoya desde hace 9 años, de cuya unión procrearon a las menores Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena quienes dependían económicamente del señor Concha Nieva; con el fallecimiento de este se terminó la actividad comercial que desempeñaba y la señora Cadena Montoya quedó al tanto de las deudas adquiridas (fl. 12 c.1). Solo se ratificó en su testimonio ante esta jurisdicción el señor Ferney Torres Ledesma (fl. 26 c.pb).

3.2.4. Documentos de la denominada Misión Táctica Antiextorsión No. 24 "Macarena" suscrita por el jefe del Grupo Gaula Casanare del Ejército Nacional el día 4 de marzo de 2007, en los que se afirma que resultó muerto un civil perteneciente a bandas de grupos ilegales del servicio del narcotráfico. La misión se ejecutó con base en información de la red de cooperantes. Como personal que participó en la operación se relacionó a: TE Jorge Antonio Solano Galvis, CS. Manuel Antonio Olaya, Soldados Jairo Sánchez Ospina y Gilberto Blanco Aguilar. El informe de la misión lo suscribió el comandante del Gaula Casanare Gustavo Enrique Soto Bracamonte (fls. 25-60 c.1).

3.2.5. Copia de acta de inspección a cadáver N.N. realizado por la Fiscalía Seccional de Monterrey el día 5 de marzo de 2007, el cual se encontró en el kilómetro 80 + 200 metros vía carreteable que del corregimiento de Aguaclara conduce a El Secreto, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, estableciéndose como posible causa de muerte "violenta". Se le encontró al occiso un arma de fuego tipo revólver. Se indicó que según información del Teniente Jorge Solano Galvis adscrito al GAULA Casanare, el occiso hacía parte de bandas delincuenciales y fue dado de baja en operativo llevado a cabo a las 12:30 a.m.; dos sujetos más huyeron. Se informó de dicho operativo al comandante de esa dependencia Gustavo Soto Bracamonte; participaron en la misión los señores: cabo segundo Manuel Antonio Olaya, y soldado profesional Jairo Sánchez Ospina (fl. 13-15 c.1).

3.2.6. Copia del protocolo de necropsia llevada a cabo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 6 de marzo de 2007 en el cementerio municipal de Monterrey al cadáver de César Augusto Concha Nieva quien fue reconocido por su esposa Lina Paola Cadena (fl. 16-20 c.1).

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDICINA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

05 FEB 2019

3.2.7. Copia de la declaración que rindió la señora Lina Paola Cadena Montoya el 5 de marzo de 2007, ante la Fiscalía 15 delegada ante el Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, en la que manifestó que es la esposa del hombre que apareció muerto en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga, es decir, el señor César Augusto Concha Nieva con quien vive en unión libre desde hace 4 años y con quien tiene dos hijas de nombres Nicol Valeria y Helen Valentina Concha Cadena y se identificó ante esa autoridad con esa condición; identificó su cadáver en el cementerio; dijo que con su esposo tienen un negocio de pintura llamado "El Éxito de los Colores" ubicado en el municipio de Villanueva (fls. 21-22 c.1).

3.2.8. Copia de la providencia del 24 de septiembre de 2007 que suscribió el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar de Yopal en la cual no le impuso medida de aseguramiento contra Jorge Antonio Solano Galvis, el cabo segundo Manuel Antonio Olaya Castiblanco y Jairo Sánchez Ospina (fls. 292 y s.s. anexo 2); y en providencia el 21 de diciembre de 2007 proferida por la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional que archivó la investigación disciplinaria por la muerte del señor Concha Nieva (fls. 41-60 c.1)

3.2.9 Copia auténtica de la investigación penal 7304 que se adelantó en la Fiscalía 60 de la Unidad de DD.HH. y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio.

En esta se advirtió que en providencia del 27 de septiembre de 2013, ese ente de investigación profirió medida de aseguramiento privativa de la libertad contra Jorge Antonio Solano Galvis, el cabo segundo Manuel Antonio Olaya Castiblanco, y los soldados Jairo Sánchez Ospina y Gilberto Blanco Aguilar por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, falsedad ideológica de documento privado, fraude procesal y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares en calidad de coautores y Gustavo Enrique Soto Bracamonte en calidad de coautor, en la muerte de César Augusto Concha (fls. 1-31 anexo 5)

En providencia del 23 de octubre de 2014, se dictó resolución de acusación contra Jorge Antonio Solano por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documentos público, fraude procesal, porte ilegal de armas de defensa personal, peculado por apropiación en calidad de autor y de concierto para delinquir agravado; a Manuel Antonio Olaya Castiblanco, y los soldados Jairo Sánchez Ospina y Gilberto Blanco Aguilar por los delitos de encubrimiento por favorecimiento para cometer delitos de homicidio y secuestro, entre otros, y a Miguel Fernando Ramírez por el delito de homicidio agravado y secuestro simple en hechos en los que falleció César Augusto Concha Nieva (fls. 132-195 anexo 6)

El señor Gustavo Enrique Soto Bracamonte adscrito al Ejército y quien se desempeñó como comandante del Gula Militar Casanare aceptó cargos ante la Fiscalía por los delitos de homicidio agravado, retención ilegal, fraude procesal, peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y porte ilegal de armas por hechos en que fue reportado como resultado operacional el señor César Augusto Concha Nieva en desarrollo de la Misión Táctica Macarena llevada a cabo entre los días 4 y 5 del mes de marzo de 2007 en el sector de la vereda El Secreto del municipio de Sabanalarga entre las 00:00 y las 00:30 horas del día 5 de marzo de 2007, por personal adscrito a tal grupo y que se encontraban bajo su mando en ese momento (fls. 126-129 anexo iv) Así mismo se dictó resolución de acusación contra el capitán Jorge Antonio Solano Galvis, el cabo segundo Manuel Antonio Olaya Castiblanco y los soldados profesionales Gilberto Blanco Aguilar y Jairo Sánchez Ospina por los mismos hechos y delitos (fls. 132-195 anexo 6).

Para lo que al asunto de apelación interesa, es necesario señalar que en esa investigación se recepcionó la declaración de Jorge Obdulio Torres Mora quien

era amigo del señor Concha Nieva y señaló que este llegó a Villanueva desde el 2005 y vivía frente a su local comercial; aquel montó un negocio de pinturas y se hicieron amigos; era dedicado a su labor; convivía con una "muchacha mona de nombre Paola" (sic), tenían 2 hijas con ella; en los días que falleció tuvo una pelea con su esposa; ella se fue para Villavicencio y César se quedó con la niña mayor (fls. 14-16 anexo 4).

Igualmente las del señor Yeison Moreno Poveda y la señora Jennifer Bueno Perilla quienes manifestaron que conocieron a César Augusto Concha Nieva quien tenía un almacén de pinturas; la familia del señor Concha Nieva estaba conformada por Paola, quien era su esposa y dos hijas, una de las cuales se llamaba Nicol; específicamente el señor Moreno Poveda dijo que trabajó para él aproximadamente un año (fls. 196-200 anexo 5).

Y en su declaración Lina Paola Cadena dijo que se conoció con César Augusto Concha Nieva desde el año 2002 en unas fiestas en Granada (Meta), fueron novios 8 meses; quedó embarazada y se fueron a vivir en noviembre de 2003 a Villanueva en donde montaron un almacén de pinturas con ayuda de amigos y con préstamos que adquirieron y el negocio les salió rentable (fls. 56-60 anexo 2).

3.2.10. En oficio N. 2413 del 6 de agosto de 2015, que suscribió la fiscal 60 especializada U.N.D.H. y D.I.H. informó que la investigación 7304 F. 60 DH se encuentra en etapa de instrucción la cual el 27 de septiembre de 2013 se les definió situación jurídica a los señores My. Gustavo Enrique Soto Bracamonte, TE. Jorge Antonio Solano Galvis, Cabo Segundo Manuel Antonio Olaya Castiblanco, Soldados Gilberto Blanco Aguilar y Jairo Sánchez Ospina y al civil Miguel Fernando Ramírez; en ese proceso se acogió a sentencia anticipada el My. Soto Bracamonte y el civil Ramírez; y que los demás partícipes se encuentran vinculados al proceso ad portas del cierre de investigación (fl. 13 c. pruebas)

3.2.11. Se evacuó la declaración de Fernéy Torres Ledesma¹⁰⁵.

3.3.- Valoración probatoria

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., a las partes les corresponde demostrar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. Debe agregarse a lo anterior que salvo casos excepcionales, en materia contenciosa no hay pruebas *ad sustanciam actus* para demostrar los hechos que interesan al proceso.

En el presente caso, se aportaron pruebas documentales, incluida la prueba trasladada que no fueron cuestionados por las partes y para los cuales este Tribunal tampoco encuentra reparos. Además, todas ellas resultan pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción; todas conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia del medio de control de reparación directa donde no hay restricción en materia de prueba; además las pruebas fueron aportadas en forma lícita al proceso; y finalmente, todas ellas eficaces, si se tiene en cuenta que son útiles para llevar al convencimiento del juez los hechos que se pretenden.

No se valorará la declaración extraproceso rendida ante la Notaria Única del Círculo de Villanueva por María Isabel Cubillo Ramírez, dado que no fue ratificada en el trámite del presente medio de control.

De otra parte, pese a que algunos testimonios recepcionados en el proceso penal ordinario que se trasladó no fueron ratificados en este proceso, la Sala IV

¹⁰⁵ Minuto 00:20:00 del CD visible a folio 26 del cuaderno de pruebas

COPIA ABSTRACTA
 Juan Antonio Cárdenas
 SECRETARIO
 05 FEB 2019

valorará como tales sin más requisitos por no haber sido tachados de falsos ni probada la falsedad a través de incidente.

3.4.- De los perjuicios

3.4.1. El Honorable Consejo de Estado, al referirse a este tema ha dicho:

“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético...”. De igual manera, el tratadista Adriano de Cupis enseña sobre el particular: “El daño futuro es un daño jurídicamente relevante en cuanto revista los caracteres de certidumbre, por lo que puede parificarse al daño presente en tanto en cuanto pueda aparecer como un daño cierto, ya que la simple posibilidad o eventualidad, no bastan a la hora de exigir su responsabilidad. Con la expresión cierto se significa tanto el interés a que afecta como que lo produce, y que por afectarlo motiva el nacimiento de la responsabilidad”. En el mismo sentido el profesor Jorge Peirano Facio: “De acuerdo a la enseñanza constante de la doctrina el primer carácter que debe presentar el perjuicio para configurarse como relevante a los efectos de responsabilidad extracontractual es el de ser cierto. “En un segundo sentido se habla de perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad... En el sentido que ahora le atribuimos consideramos, pues, perjuicio aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual. El criterio esencial para determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima del evento dañoso sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo. “Próximo al daño futuro, pero discernible de él en la mayoría de los casos, se encuentra el daño eventual. La diferencia fundamental entre estos dos tipos de daño se caracteriza suficientemente cuando se recuerda que el daño futuro no es sino una variedad del daño cierto, en tanto que el concepto de daño eventual se opone, precisamente y en forma radical, al concepto de certeza: daño eventual equivale, al daño

que no es cierto; o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas¹⁰⁶”

49
DND

3.4.2. Nuestro Código Civil trata únicamente los daños o perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales; sin embargo, la doctrina y especialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 28 de agosto de 2014, por la Sala Plena de la Sección Tercera indican que la clasificación anterior es insuficiente y por ende hizo una más amplia que denominó perjuicios inmateriales y donde los perjuicios morales solamente son una especie de aquellos. En el documento emitido por esa Corporación con base en esas sentencias se hace la clasificación que se indica a continuación y además se dan parámetros para su aplicación, como pasa a verse:

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;

ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.

iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

1.1. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

➤ Reparación del daño moral en caso de muerte

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

¹⁰⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de mayo de 1998, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicado: 10397, Accionante: Cecilia Palacio de Donado y otros, demandado: Superintendencia Bancaria y Otros. En similar sentido existen otros pronunciamientos de la misma corporación Sentencia 5393 del 89/03/16. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Actor: José Dolores Bautista y otros; 5739 del 90/05/25. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; 6298 del 94/03/04. Ponente: Juan de Dios Montes Hernández; 5881 del 90/06/14; 4335 del 90/09/20; 6783 del 94/02/17, 9763 del 94/10/27. Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta. Actor: Osvaldo Pomar y Otra y 5835 del 90/09/27. Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff R. Actor: Norberto Duque Naranjo.

SECRETARÍA DE ESTADO
COPIA AUTÉNTICA
Juan Hoyos Duque
SECRETARIO
05 FEB 2019

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Los criterios anteriores se resumen en el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE: REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

➤ *Reglas de excepción para todos los casos de daños morales*

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

2. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
Regla general	100 S.M.L.M.V.
Regla de excepción	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

Se prohibió que el daño o perjuicio inmaterial pueda ser indemnizado doblemente”.

3.5. Primer problema jurídico: ¿Debe revocarse la sentencia en lo que concierne a la condena al pago de perjuicios morales, materiales y a la vida de relación a favor de Lina Paola Cadena Montoya, por no haber acreditado su condición de compañera permanente de Cesar Augusto Concha Nieva?

3.5.1. Lo primero que debe señalarse es que en el presente caso la parte demandada no cuestiona la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de César Augusto Concha Nieva, motivo por el cual la Corporación no hace un análisis profundo sobre este tema.

Simplemente indica la Corporación que, acorde con las evidencias anteriormente relacionadas, especialmente con las pruebas trasladadas del proceso penal, se encuentra demostrado que la muerte del ciudadano referido no se dio en la forma y demás circunstancias descritas en el informe de Misión Táctica Antiextorsión No. 24 “Macarena” suscrita por el jefe del Grupo Gaula Casanare del Ejército Nacional el día 4 de marzo de 2007, sino que, tal como lo confesó el jefe de tal misión mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte ante la Fiscalía, el señor Concha Nieva fue engañado y llevado hasta el sitio donde fue “ejecutado”, haciéndolo

aparecer posteriormente como un presunto delincuente en el ramo del narcotráfico.

3.5.2. En lo que se refiere al cuestionamiento que se hace frente a la calidad o condición de compañera permanente de Lina Paola Cadena Montoya, debe señalarse lo siguiente:

a. Según su propio dicho que aparece en la prueba trasladada, conoció a César Augusto Concha Nieva en el año 2002 en unas fiestas en Granada (Meta), fueron novios 8 meses, quedó embarazada y se fueron a vivir en noviembre de 2003 a Villanueva en donde montaron un almacén de pinturas con ayuda de amigos (fls. 56-60 anexo 2).

b. En el expediente obran los registros civiles de Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena, de cuya lectura resulta que la primera nació el 13 de noviembre de 2003; la segunda, esto es Helen Valentina nació el 1 de julio de 2005; y en ambos registros se indica que son hijas de César Augusto Concha Nieva y Lina Paola Cadena Montoya. Luego, los registros civiles corroboran el dicho de la demandante Lina Paola en cuanto procrearon 2 hijas durante su convivencia.

c. Ahora bien, el testimonio de Jorge Obdulio Torres Mora, quien dijo ser amigo del señor Concha Nieva, señaló que este llegó a Villanueva desde el 2005 y vivía frente a su local comercial; aquel montó un negocio de pinturas y se hicieron amigos; era dedicado a su labor; convivía con una "muchacha mona de nombre Paola" (sic), tenían 2 hijas con ella; en los días que falleció tuvo una pelea con su esposa; ella se fue para Villavicencio y César se quedó con la niña mayor (fls. 14-16 anexo 4).

Por su parte el declarante Yeison Moreno Poveda y la señora Jennifer Bueno Perilla, pruebas también trasladadas del proceso penal, manifestaron que conocieron a César Augusto Concha Nieva quien tenía un almacén de pinturas; la familia del señor Concha Nieva estaba conformada por Paola, quien era su esposa y dos hijas, una de las cuales se llamaba Nicol; específicamente el señor Moreno Poveda dijo que trabajó para él aproximadamente un año (fls. 196-200 anexo 5).

Y dentro del presente proceso se recibió también declaración del señor Ferney Torres Ledesma, quien dijo ser tornero y soldador, no tener parentesco con la parte actora, sino su condición de amigo; agregó que distinguió a César y a Lina desde que llegaron a Villanueva como desde el año 2002, consolidaron una amistad fuerte. César tenía un almacén de pinturas y el testigo era cliente de ese negocio; veía que la familia de César y Lina era muy unida, vivían bien; después se enteró de la muerte de César y continúa su amistad con Lina. La familia de César estaba conformada por sus hijas Nicol que era la mayor y Valentina que era la menor; así como su esposa Lina Paola. Ella padeció bastante con la muerte de su esposo, así como su hija mayor. Agregó que César era un comerciante independiente, no sabe cuánto devengaba mensualmente pero que el negocio era rentable; sus ingresos los destinaban para el crecimiento del negocio, el mantenimiento de su familia y gastos personales. Aclaró que en el taller en el que laboraba cuando era menor de edad, lo mandaban a hacer las compras en el almacén de César, que en ese almacén Lina lo acompañaba en el almacén. Adujo que no supo que César se desempeñara en otras actividades, menos que se dedicara a actividades delictivas y que con la muerte de aquel a Lina le tocó asumir el cuidado y manutención de sus menores hijas.

71
69
012

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE GRANADA
COPIA AUTÉNTICA
MANUEL BARRAL
SECRETARIO

05 FEB 2019

Así las cosas, al contrario de lo que afirma la parte apelante, está probado que Lina Paola Cadena Montoya era la compañera permanente de César Augusto Concha Nieva.

En lo que se refiere a los perjuicios y al salario que devengaba al momento de su muerte César Augusto Concha Nieva, nos referiremos más adelante.

3.6. Segundo problema jurídico: ¿Debe revocarse el fallo en cuanto reconoció a favor de las demandantes Lina Paola Cadena Montoya, Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena perjuicios por daño a la vida de relación y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y en su lugar absolver por ellos, por las razones indicadas en la apelación por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o por el contrario, debe confirmarse?

Sobre los argumentos expuestos por la entidad recurrente en relación con este tema debemos señalar lo siguiente:

- a. Es cierto que el nombre o tipología denominado daño a la vida de relación fue abandonado por el Consejo de Estado desde hace bastante tiempo. Desde las sentencias de unificación proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en agosto de 2014, como se señaló, tales perjuicios quedaron incluidos dentro de la clasificación de perjuicios inmateriales en la modalidad de daños a bienes constitucionales y convencionales protegidos.
- b. Está probado que la demandante Lina Paola Cadena Montoya tenía la calidad de compañera permanente de la víctima directa César Augusto Concha Nieva, tal como lo manifestaron los declarantes analizados en precedencia; e igualmente está demostrado con su registro civil que Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena son hijas de la víctima citada.
- c. Es un error del a-quo reconocer **perjuicios a la vida de relación** para todas las demandantes, pues debió aplicar las sentencias de unificación del Consejo de Estado sobre el tema, y reconocerlos como perjuicios inmateriales en la modalidad de daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, específicamente como un perjuicio a la familia conformada por la compañera permanente y sus dos hijas.

En efecto, el derecho a tener una familia y a no ser privado de ella está contemplado en el artículo 42 de la Constitución Política. Según dicha disposición la sociedad y el Estado en todas sus manifestaciones, incluido el Ejército Nacional y los miembros que lo integran están en la obligación de proteger integralmente a la familia.

Y a nivel convencional, también existe protección de esos derechos y su violación acarrea responsabilidad, tal como lo reiteró el Consejo de Estado en la sentencia que a continuación se transcribe en la parte pertinente¹⁰⁷:

“2.4.- La responsabilidad agravada del Estado colombiano por violaciones graves de derechos humanos¹⁰⁸

Mediante sentencia proferida el 27 de abril de la presente anualidad, la Sala que integra esta Subsección del Consejo de Estado precisó que, en aquellos casos sometidos al conocimiento

¹⁰⁷ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 14 de julio de 2016. Radicación: 730012331000200502702 01

¹⁰⁸ Sobre el particular consultar las consideraciones expuestas en la sentencia proferida por esta misma Sala el 27 de abril de 2016, Exp. 50.231.

del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad¹⁰⁹ y crímenes de guerra, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada- la declaratoria de la "responsabilidad agravada del estado colombiano, habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que resulten vulneradas¹¹⁰, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos¹¹¹

En relación con el contenido y alcance del concepto de responsabilidad agravada del Estado, la Sala en sentencia del 27 de abril de la presente anualidad, precisó lo siguiente:

"El juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.

"(...). En línea con el anterior razonamiento, viene a ser claro que en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas ius cogens, (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de la responsabilidad internacional agravada.

¹⁰⁹ De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, "se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"

¹¹⁰ Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, "La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano". Colección textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2016, p. 146.

¹¹¹ Al precisar el concepto de la responsabilidad agravada, la Corte IDH ha dicho que "[e]l Estado incurre en 'Responsabilidad Internacional Agravada' cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneratoria de normas jus cogens, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra". CrIDH, Caso Myrna Mack Chang v Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 140; Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2005, párr. 51; Caso Goiburú y Otros v. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 122; Caso la Cantuta v. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 115; Caso la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 241, entre otras sentencias.

0.5. FEBU 28999

En este punto, la Sala estima necesario precisar a efecto de resaltar que no en todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de esa índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes elementos:

- Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra y;

- Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano”.

Sin embargo, el error de denominación en que incurrió el a – quo no implica que el perjuicio a la familia no se hubiera causado, si se tiene en cuenta que por la acción ilegal cometida por los miembros del Ejército Nacional, la familia de las 3 demandantes quedó sin uno de sus miembros y debido a ello la señora Lina Paola Cadena Montoya quedó sin su compañero permanente y las menores Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena se vieron privadas de gozar del amor, el cariño, el afecto, el acompañamiento y la protección de su padre.

d. En lo que concierne a la tasación del monto de los perjuicios debe señalarse lo siguiente:

➤ La parte demandada y apelante hace un primer cuestionamiento señalando que no está probado el monto de los ingresos que tenía el ciudadano César Augusto Concha Nieva.

➤ El a –quo no encontró probado la cuantía de los ingresos de la víctima mencionada al momento de ocurrencia de los hechos y por tal motivo acudió al salario mínimo existente en el año 2005, que luego actualizó a la fecha de la sentencia de conformidad con la siguiente fórmula:

RA=Rh (if/ii), en donde:

RA= renta actualizada

Rh= Salario mínimo en el año 2005

IF= Índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia

II= Índice de precios al consumidor vigente al año 2005.

➤ Sobre el particular debe señalar la Corporación que la jurisprudencia constante y uniforme, tanto del Consejo de Estado como de este Tribunal es que cuando no existe prueba de los ingresos de la víctima se presume que esta devengaba el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, a menos que se demuestre que era improductiva, lo cual no ocurre en el presente evento. Por lo tanto, para calcular el monto de los perjuicios (materiales, morales y demás) se debe tomar en cuenta ese salario. Ahora bien, para efectos de su actualización se tomará en cuenta no el salario mínimo legal vigente a la fecha de la muerte del señor Concha Nieva sino el vigente a la data de esta sentencia, es decir, la suma de \$781.242, que es más real que el tenido en cuenta por el a-quo, por una

parte, y por otra, que por ser salario mínimo legal debe tomarse para todos los efectos legales.

➤ Sin embargo, existió un error en la sentencia proferida por el a-quo al calcular el lucro cesante consolidado y futuro, si se tiene en cuenta que en lugar de deducir el 25% del salario mínimo como gastos de la víctima, lo incrementó (según el fallo recurrido, el salario mínimo a febrero de 2007 actualizado a la fecha de la sentencia, esto es febrero de 2017, da una renta actualizada de \$651.176.00, y si a esta se le extrae el 75% para deducir los gastos personales de la víctima en un 25%, ello arroja un valor de \$488.382.00 y no de \$691.610.00).

Pero en el párrafo anterior señalamos que para la actualización se tomará en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de esta sentencia, es decir, la suma de \$781.242, sin ningún adendo adicional por concepto de prestaciones sociales puesto que según las pruebas allegadas laboraba en forma independiente, es decir, no devengaba prestaciones sociales de ninguna naturaleza. Por ende, por el hecho de la muerte tampoco hay lugar a reconocer ese rubro que en vida no lo percibía.

Así las cosas, si para los efectos de esta sentencia tomamos los parámetros reconocidos por el a-quo, puesto que la sentencia no fue apelada por la parte actora y no podemos agravar la situación del apelante único en virtud de la prohibición de reformar en peor, los resultados son los siguientes:

- Salario mínimo legal vigente a la fecha de esta sentencia: \$781.242.
- Dedución del 25% para gastos personales hecha por el a – quo y no apelada: \$195.310.50
- Valor a tener en cuenta para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro): \$585.931.50
- Monto para la compañera permanente: \$292.965.75..
- Monto para las hijas: \$292.965.75.

e. Así las cosas, la liquidación es la que se indica a continuación:

Lucro cesante consolidado para la demandante Nicole Valeria Concha Cadena:

- Ingreso base: $292.965.75/2 = \$146.482.87$ mensuales.
- Fecha de la muerte: 5 de marzo de 2007
- Fecha de esta sentencia: 6 de diciembre de 2018
- Fecha de nacimiento de Nicole Valeria Concha Cadena: 13/11/2003¹¹²
- Fecha en que cumpliría los 25 años de edad: 13/11/2028
- Tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte hasta la fecha de esta sentencia: 4231 días
- Lucro cesante consolidado: \$20.658.967.

Lucro cesante consolidado para la demandante Helen Valentina Concha Cadena:

- Ingreso base: $292.965.75/2 = \$146.482.87$ mensuales.
- Fecha de la muerte: 5 de marzo de 2007

¹¹² Tomado de su registro de nacimiento

JUICADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CARABOBO
COPIA AUTÉNTICA
15 FEB 2019
05 FEB 2019

- Fecha de esta sentencia: 6 de diciembre de 2018
- Fecha de nacimiento de Helen Valentina Concha Cadena: 1/07/2005¹¹³
- Fecha en que cumpliría los 25 años de edad: 1/07/2030
- Tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte hasta la fecha de esta sentencia: 4231 días
- Lucro cesante consolidado: \$20.658.967.

Lucro cesante consolidado para Lina Paola Cadena Montoya:

- \$585.931.50/2 = \$292.965.75 mensuales
- Fecha de la muerte: 5 de marzo de 2007
- Fecha de esta sentencia: 6 de diciembre de 2018
- Tiempo transcurrido desde la muerte hasta la sentencia: 11 años, 9 meses y 1 día (4231 días).
- Lucro cesante consolidado y actualizado a la fecha de esta sentencia: \$41.317.936.00

Lucro cesante futuro para Nicole Valeria Concha Cadena:

- Ingreso base: 292.965.75/2= \$146.482.87 mensuales.
- Fecha de esta sentencia: 6 de diciembre de 2018
- Fecha de nacimiento de Nicole Valeria Concha Cadena: 13/11/2003¹¹⁴
- Fecha en que cumpliría los 25 años de edad: 13/11/2028
- Tiempo faltante por transcurrir desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que esta menor cumpliría los 25 años de edad: 117.04 meses
- Lucro cesante consolidado: \$12.954.733¹¹⁵

Lucro cesante futuro para Helen Valentina Concha Cadena hasta el 13 de noviembre de 2028 cuando su hermana Nicole Valeria cumple los 25 años:

- Ingreso base: 292.965.75/2= \$146.482.87 mensuales.
- Fecha de esta sentencia: 6 de diciembre de 2018
- Fecha de nacimiento de Nicole Valeria Concha Cadena: 1/07/2005¹¹⁶
- Fecha en que cumpliría los 25 años de edad su hermana Nicole Valeria Concha Cadena: 13/11/2028
- Tiempo faltante por transcurrir desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que su hermana Nicole Valeria Concha Cadena cumpliría los 25 años de edad: 117.04 meses
- Lucro cesante consolidado desde la fecha de esta sentencia hasta el 13 de noviembre de 2028: \$ 12.954.733¹¹⁷

¹¹³ Tomado de su registro de nacimiento

¹¹⁴ Tomado de su registro de nacimiento

¹¹⁵ Para establecer este monto se aplica la fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S=Lucro cesante futuro

Ra= renta actualizada al momento de esta sentencia

n= número de meses que faltan por transcurrir desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que la menor cumplirá los 25 años de edad

¹¹⁶ Tomado de su registro de nacimiento

¹¹⁷ Para establecer este monto se aplica la fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S=Lucro cesante futuro

Ra= renta actualizada al momento de esta sentencia

n= número de meses que faltan por transcurrir desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que la menor cumplirá los 25 años de edad

Lucro cesante futuro para Helen Valentina Concha Cadena desde el 13 de noviembre de 2028 cuando su hermana Nicole Valeria cumple los 25 años de edad hasta el 1 de julio de 2030 cuando Helen Valentina cumpliría los 25 años de edad:

- Ingreso base: $292.965.75/2 = \$292.965.75$ mensuales¹¹⁸
- Fecha de esta sentencia: 6 de diciembre de 2018
- Fecha de nacimiento de Nicole Valeria Concha Cadena: 1/07/2005¹¹⁹
- Fecha en que cumpliría los 25 años de edad su hermana Nicole Valeria Concha Cadena: 13/11/2028
- Tiempo faltante por transcurrir desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que su hermana Nicole Valeria Concha Cadena cumpliría los 25 años de edad: 19.6 meses
- Lucro cesante consolidado con acrecimiento de la cuota de su hermana desde el 14 de noviembre de 2028 hasta el 1 de julio de 2030: \$ 5.456.761¹²⁰

Lucro cesante futuro para Lina Paola Cadena Montoya desde la fecha de la muerte hasta el 1 de julio de 2030, fecha en la cual la menor de sus hijas cumple los 25 años de edad:

- $\$585.931.50/2 = \$292.965.75$ mensuales.
- Fecha de la muerte: 5 de marzo de 2007
- Fecha de esta sentencia: 6 de diciembre de 2018
- Fecha de nacimiento: 15 de marzo de 1985.
- Edad de la víctima y compañero permanente al momento de la muerte: 22 años, 8 meses y 7 días
- Vida probable víctima según tabla Superfinanciera: 52.69 años, que equivalen a 632.28 meses
- Edad de Lina Paola Cadena Montoya al momento de la muerte de su compañero: 21 años, 11 meses y 20 días.
- Vida probable de la compañera al momento de la muerte de Cesar Augusto Concha Nieva según la Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia: 56,47 años, que equivalen a 677.64 meses.
- Menor índice de vida probable entre la víctima y su compañera: 632.28 meses; por lo tanto esta se tomará en cuenta para la liquidación.
- Tiempo faltante por transcurrir desde la fecha de la sentencia hasta el 1 de julio de 2030 cuando su hija menor cumple 25 años de edad: 138,83 meses
- Lucro cesante futuro hasta el 1 de julio de 2030 cuando su hija menor cumple 25 años de edad: \$29.275.275

Lucro cesante futuro restante para Lina Paola Cadena Montoya (desde el 1 de julio de 2030, fecha en la cual la menor de sus hijas cumpliría 25 años de edad) hasta la finalización de la vida probable de la víctima y compañero permanente:

¹¹⁸ Porque a partir de esta fecha hay acrecimiento de la cuota de su hermana mayor

¹¹⁹ Tomado de su registro de nacimiento

¹²⁰ Para establecer este monto se aplica la fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

En donde:

S= Lucro cesante futuro

Ra= renta actualizada al momento de esta sentencia

n= número de meses que faltan por transcurrir desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que la menor cumplirá los 25 años de edad

JUICADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CASALRE
COPIA AUTÉNTICA
05 FEB 2019

- Base de liquidación: \$585.931.50 mensuales¹²¹.
- Fecha de la muerte: 5 de marzo de 2007
- Fecha de esta sentencia: 6 de diciembre de 2018
- Fecha de nacimiento de esta demandante: 15 de marzo de 1985.
- Edad de la víctima y compañero permanente al momento de la muerte: 22 años, 8 meses y 7 días, puesto que nació 28 de junio de 1984
- Vida probable víctima según tabla Superfinanciera: 52.69 años, que equivalen a 632.28 meses, es decir, el fallecido viviría hasta el 28 de febrero de 2037.
- Edad de Lina Paola Cadena Montoya al momento de la muerte de su compañero: 21 años, 11 meses y 20 días.
- Vida probable de la compañera al momento de la muerte de Cesar Augusto Concha Nieva según la Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia: 56,47 años, que equivalen a 677.64 meses.
- Menor índice de vida probable entre la víctima y su compañera: 632.28 meses; por lo tanto esta se tomará en cuenta para la liquidación.
- Tiempo faltante por transcurrir desde el 1 de julio de 2030, fecha en la cual la menor de sus hijas cumpliría 25 años de edad hasta la finalización de la vida probable de la víctima y compañero permanente: 138,83 meses
- Lucro cesante futuro desde el 1 de julio de 2030, cuando su hija menor cumpliría los 25 años de edad hasta el 28 de febrero de 2037, fecha de finalización de la vida probable de la víctima y compañero permanente de esta demandante: \$ 58.550.549

Así las cosas, se modificará la sentencia recurrida en los siguientes términos:

- En cuanto al título de la condena, pues no se hará por perjuicios a la vida de relación sino por daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, más concretamente por perjuicios a la familia constituida por la víctima y las demandantes.
- Y en cuanto a la cuantía de los perjuicios, los que quedarán de la siguiente manera:

Demandante	Perjuicios morales: 100 SMLMV para cada una	Perjuicios a bienes constitucional y convencionalmente protegidos (familia) 100 SMLMV para cada una	Perjuicios materiales – Lucro cesante Consolidado en pesos	Perjuicios materiales – Lucro cesante futuro en pesos	Subtotal
Lina Paola Cadena Montoya	78.124.200	78.124.200	41.317.936	87.825.824	\$285.392.160
Nicole Valeria Concha Cadena	78.124.200	78.124.200	20.658.967	12.954.733	\$189.862.100
Helen Valentina Concha Cadena	78.124.200	78.124.200	20.658.967	18.411.494	\$195.318.861
TOTALES	234.372.600	234.372.600	82.635.870	119.192.051	\$670.573.121

¹²¹ Con acrecimiento, puesto que desde el 13 de noviembre de 2028 hasta el 1 de julio de 2030 la cuota de Nicole Valeria accedió a su hermana menor Helen Valentina, y desde la última fecha mencionada, la cuota de ambas acrece a su madre.

Estas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

4. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos, por una parte, y por otra los lineamientos establecidos por el superior funcional¹²² en tratándose de hechos violatorios de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en forma oficiosa se adicionarán las medidas de reparación integral, disponiéndose que además de las indicadas por el a-quo en el fallo de primera instancia, se realicen las siguientes:

1. Copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
2. Copia de esta providencia debe remitirse por la Secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas para que se incluya en la información sobre Colombia, esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para los mismos efectos.
3. Las entidades demandadas deberán entregar al juzgado de primera instancia informes del cumplimiento de todo lo ordenado, dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de 4 meses y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial a fin de que se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

5.- COSTAS

Actualmente, tal situación está regulada en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Esta Corporación tiene un precedente uniforme sobre este aspecto, consistente en que en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.), la concepción absolutista según la cual quien pierde una instancia o un incidente, debe pagar costas, va en contra de varios principios superiores, especialmente los de acceso a la administración de justicia, contradicción, defensa y gratuidad; y que por tal motivo, siguiendo los criterios finalista y sistemático de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria, el fundamento mismo de los actos procesales, o si la actuación resulta dilatoria en la interposición de un recurso, la proposición o trámite de un incidente, ya que

¹²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de noviembre de 2017, radicación 19007-23-31-000-2010-00115-01 (56282), C.P. (E): Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

JUICIO FORMAL ADMINISTRATIVO
CORPORACIÓN DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
COPIA AUTÉNTICA
TRANSFERENCIA
SANTOFIMIO
05 FEB 2019

algunos se salen de todo contexto jurídico serio o son caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Bajo esos presupuestos, para el caso concreto no resulta procedente la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de esta sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal el 8 de junio de 2017, el cual quedará así:

SEGUNDO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a las demandantes los siguientes perjuicios:

Demandante	Perjuicios morales: 100 SMLMV para cada una en pesos	Perjuicios a bienes constitucional y convencionalmente protegidos (familia) 100 SMLMV para cada una en pesos	Perjuicios materiales – Lucro cesante Consolidado en pesos	Perjuicios materiales – Lucro cesante futuro en pesos	Subtotal en pesos
Lina Paola Cadena Montoya	78.124.200	78.124.200	41.317.936	87.825.824	\$285.392.160
Nicole Valeria Concha Cadena	78.124.200	78.124.200	20.658.967	12.954.733	\$189.862.100
Helen Valentina Concha Cadena	78.124.200	78.124.200	20.658.967	18.411.494	\$195.318.861
TOTALES	234.372.600	234.372.600	82.635.870	119.192.051	\$670.573.121

Estas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR a las medidas no pecuniarias dispuestas en primera instancia, las siguientes:

1. Copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
2. Copia de esta providencia debe remitirse por la Secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas para que se incluya en la información sobre Colombia, esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la

Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para los mismos efectos.

- 3. Las entidades demandadas deberán entregar al juzgado de primera instancia informes del cumplimiento de todo lo ordenado, dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de 4 meses y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial a fin de que se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás que fue materia de apelación la providencia impugnada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia

QUINTO: ORDENAR devolver la actuación al Despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

[Signature]
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

declaro voto

[Signature]
AURA PATRICIA LARA OJEDA

TRIBUNAL ACUPLADO Y TORNIVO DE BARRANQUE
FISCALÍA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AYO ASESOR DE NOTIFICA POR ESTADO
NUMERO 246 DE NO. 10 DIC 2018
REPARTICION *[Signature]*

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE CHALARE
COPIA AUTÉNTICA
JOSÉ KELIOS CALZADILLA
SECRETARIO

05 FEB 2019



ACLARACIÓN DE VOTO. Sentencia del 06/12/2018, J.A. Figueroa Burbano, radicación 85001-3333-001-2013-00235-01. ASUNTO: RD. Caducidad hechos constitutivos de graves infracciones al DIH y DDHH. Equiparación al régimen de imprescriptibilidad de la responsabilidad penal (*Ius Cogens, Bloque de Constitucionalidad y una de las posiciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado*). Cambio de línea horizontal: innecesaria por las particularidades del caso concreto. Salvedades dogmáticas o abstractas. Rica discusión jurídica que amerita unificación del Pleno Contencioso del Consejo de Estado.

El conflicto. En hechos que la Sala por unanimidad califica como constitutivos de graves infracciones al DIH y los DDHHS orgánicos del Ejército Nacional causaron la muerte de un ciudadano, sin que se haya probado necesidad ni proporcionalidad para el uso de las armas oficiales. Se trató, simplemente, de la simulación de un *combate*, en cuyo escenario la víctima se sonsacó y llevó con engaños del entorno social y familiar a paraje despoblado, fue vejado y asesinado y se ocultó su identidad; se presentó ante autoridades y comunidad como supuesto forajido abatido en misión legítima de tropas.

La sentencia. Se confirmó, con algunas modificaciones, la estimatoria de primer grado; también por unanimidad. Se agregaron importantes medidas de satisfacción, de oficio, acorde con la línea de la Sección Tercera y la senda horizontal que se aplica hace varios años.

En cuanto a la reparación patrimonial, de idéntica manera a la de otro fallo de esta misma fecha, la Sala encontró viable el acrecimiento de indemnizaciones a partir de la expiración progresiva del derecho de algunos de los beneficiarios; se aplicaron así estándares más recientes del superior funcional¹.

Aclaración de voto. Disenso conceptual. En el fallo la posición mayoritaria optó por plegarse a la opción pretoriana que postula exclusión de caducidad para el juzgamiento de la responsabilidad administrativa del Estado por hechos que constituyan graves infracciones al DIH o a los DDHHS, en el marco de conocidos principios y mandatos de *Ius cogens*, del bloque de constitucionalidad y de la posición en la que concuerdan dos de las subsecciones de la Sección Tercera del Consejo, las cuales aplican una solución distinta a la que ha impuesto (en sede de tutelas) la Sección Quinta de esa Corporación, con su propia perspectiva del *daño al descubierto*. Esto es, en la zona de penumbra de la pluralidad de respuestas que ha tenido el problema jurídico, ahora este Tribunal, por mayoría, vira en su propio eje hacia la convergencia con la aludida tesis, que tiene en sus albores la profunda disertación del consejero J.O. Santofimio Gamboa.

Expuse en la discusión de ponencia, como en otras oportunidades, que reconozco la muy seria y bien sustentada carga de motivación de esa prédica judicial, enteramente sugestiva, profundamente favorable a las víctimas. He indicado que ella debe confrontarse con la lectura, diametralmente opuesta en la base teórica, que sigue la Sección Quinta; son cuando menos tres *soluciones probables*, todas razonadas y con arsenal argumentativo sólido; no pueden seguir subsistiendo las tres, por las perplejidades que provocan al foro, a la Administración que usualmente comparece como demandada ante el Estrado y a los jueces de conocimiento. De ahí que clame, de nuevo, por unificación jurisprudencial integradora, en el Pleno Contencioso del

¹ TAC sentencia del 06/12/2018, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2015-00153-00.

COPIA REPRODUCIDA
Ivan HERRERA GARCÍA
SECRETARIO
05 FEB 2019

Consejo de Estado, pues no bastará que lo haga la Sección Tercera, si en el control constitucional de sus fallos la Sección Quinta mantiene otro rumbo.

Ahora, como ya lo he puesto de presente otras veces, cuando se aborda la discusión con las técnicas hermenéuticas de *análisis de consecuencias* (pragmatismo judicial), surge una gran inquietud: *¿la exclusión del límite de caducidad para exigir reparación por ese tipo de daños (distintos a desaparición forzada) se extiende al periodo que previó la Ley de Víctimas (1448); a la promulgación de la Carta de 1886; a la fundación de la República?* Todavía podrían venir al estrado deudos de hechos ocurridos, años, décadas o siglos atrás. *¿Por qué no, si al igual que la penal, la responsabilidad del Estado pudiera impetrarse en cualquier tiempo?*

En aras de la brevedad, extracto las razones por las que me aparto (salvedad teórica o dogmática solamente) de la ahora posición mayoritaria horizontal, así:

1ª El fallo del 20/06/2017², invocado para el viraje de ahora, ***no se ocupó de la problemática de la caducidad*** cuando se imputan estos agravios al DIH o los derechos humanos por hechos distintos a desaparición forzada; únicamente estudió, con notable profundidad y los efectos propios de una *sentencia de unificación*³, el estado de la jurisprudencia relativa a los *títulos de imputación* de responsabilidad del Estado y al tratamiento específico de la que se deriva de *hechos de terceros en la modalidad de ataques terroristas*; el mismo superior funcional lo precisó en la identificación de los temas objeto de desarrollo, así:

IV. Análisis de la Sala

11. Antes de entrar a resolver el caso concreto, la Sala procederá a realizar un balance jurisprudencial sobre los casos en los cuales se ha atribuido responsabilidad patrimonial al Estado por los daños causados por actos violentos de terceros a partir de los títulos de imputación depurados por la Corporación -falta del servicio, riesgo excepcional y daño especial-; posteriormente, teniendo en consideración que el caso que convoca el presente litigio es un acto terrorista perpetrado por organizaciones criminales del narcotráfico, procederá a estudiar el tratamiento del terrorismo como acto violento desplegado por terceros en contextos de paz y de conflicto armado; finalmente resolverá el problema jurídico y determinará si los daños padecidos por las víctimas en el presente caso como consecuencia del acto terrorista son imputables a la entidad demandada y bajo qué régimen de responsabilidad o, si por el contrario, como lo sostienen las entidades demandadas, estos solo pueden ser atribuidos al hecho de un tercero.

1.1 Por el contrario, expresamente se advierte que en esa ocasión no existió discusión alguna en lo relativo a la oportunidad de la demanda, así:

8.4. Finalmente, en lo atinente a la **caducidad** de la acción, la Sala constata que en el presente caso no opera tal fenómeno, dado que los hechos dañinos, esto es, las lesiones a la señora Rosa Elena Puerto Niño y a su hija Mónica Viviana Fierro Puerto y los daños a los locales comerciales de varios demandantes ocurrieron el 30 de enero de 1993 y las demandas se interpusieron el 30 de enero de 1995, esto es, dentro del término bial que establece para tal efecto el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

² Sección Tercera, Ramiro Pazos Guerrero, radicación 250002326000199500595-01.

³ La produjo el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado; aunque no se le haya tal denominación, por su origen y por recoger la posición mayoritaria de toda la sección, tiene los alcances jurídicos propios de una sentencia de unificación.

30
26
01/19

2ª El auto del 30/03/2017 fue proferido por la Subsección B de la Sección Tercera⁴, se trató de un *rechazo de demanda* por presunta caducidad; se pretendió reparación colectiva por los deudos y otras presuntas víctimas del “genocidio político de los integrantes de la Unión Patriótica”, según la teoría de caso del grupo actor; entre otros aspectos fácticos, se alude en los cargos a eventos de desaparición forzada. El Tribunal de Cundinamarca rechazó; la parte actora postuló en su recurso que “la caducidad solamente podía contabilizarse a partir de la expedición de la sentencia SU-254 del 25 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, mediante la cual se ampliaron los términos de caducidad para interponer demandas relacionadas con temas de desplazamiento forzado”.

2.1 En esa providencia, contrario a lo que ocurre con la del 20/06/2017, la Subsección B abordó específicamente la problemática de caducidad, precisó las diferencias entre *imprescriptibilidad de la acción penal*, consagrada por diversas fuentes del derecho internacional (*ius cogens*), y el control de oportunidad para exigir reparaciones al Estado (caducidad en sentido estricto); extendió a lo segundo el tratamiento previsto para lo primero y adhirió a la *tesis Santofimio* que ya tiene validada la Subsección C.⁵

3ª No ignoro la fortaleza de la profunda argumentación del superior funcional que se acogió por la mayoría; tampoco que la coincidencia actual de dos de las subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado *puede conformar línea mayoritaria con efectos de unificación* en lo relativo a caducidad para eventos de delitos de lesa humanidad, diferentes a desaparición forzada; en cierto modo, bastará que ello ocurra o se identifique claramente para que la discusión en tribunales tenga que cesar: *deberán estarse al rumbo unificador del órgano de cierre*.

3.1 Sin embargo, encuentro que siguen algunas perplejidades sin respuesta: ¿pueden acudir al estrado las víctimas – o sus deudos – a pedir reparación estatal por todos los hechos acaecidos en Colombia, que puedan atribuirse a las autoridades y calificarse como delitos de lesa humanidad, ocurridos en cualquier tiempo? ¿Es oponible como fecha límite la de adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; o la de suscripción de la Carta Americana de Derechos Humanos; o de los Protocolos de Ginebra para conflicto armado interno; o las de incorporación de esas fuentes al Derecho Público Interno?

¿Por ejemplo, desde la fundación de la República, por hechos de las tropas libertadoras; o por las guerras civiles del Siglo XIX, con participación de los ejércitos de los estados federados, o de los gobiernos central y de territorios y provincias; o por los que se atribuyen al Ejército Nacional para reprimir protestas laborales y sociales desde los albores del Siglo XX; o por las acciones y omisiones de las autoridades durante la “violencia partidista” de las décadas de 1950 y 1960; o por las diversas “pacificaciones” contrainsurgentes, con operaciones de tierra arrasada, desde la “proclama” del ELN en Simacota; o de la “retoma” de Marquetalia en los combates con las FARC? ¿Cuál deba ser el límite temporal razonable jurídicamente incontrovertible?

⁴ Ponente Ramiro Pazo Guerrero, radicación 250002341000-2014-01449-01 (AG), demandantes: José Helí Ortiz y otros. Similar estructura analítica ofrece la providencia del 15/02/2018, C. A. Zambrano Barrera, radicación 050012333-000-2016-00774-01(60194)

⁵ C.E. S3_B, auto del 30/03/2017, R. Pazos Guerrero, radicación 250002341000-2014-01449-01 (AG).

SEGUNDO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CASANARE
COPIA AUTÉNTICA
05 FEB 2019

3.2 Encuentro en la Ley de Víctimas (1448 de 2011) dos instrumentos jurídicos valiosos: i) pese a que haya operado caducidad en los términos del C.C.A. o del CPACA, *no hubo impunidad total del Estado* en sede económica, porque la reparación administrativa no quedó condicionada a esos plazos perentorios, tampoco el derecho a conocer la verdad y a provocar una política pública seria de no repetición; y ii) la pretoriana frontera porosa en el tiempo, que podría permitir traer a juicio los hechos de prácticamente dos siglos de vida republicana, parece tener cuando menos un límite razonable en la fecha que fijó esa ley (01/01/1985, Ley 1448 art. 3°, sentencia C-250 de 2012).

4ª La tensión jurisprudencial no ha desaparecido; profundizar el estudio apasiona en sede académica, para lo que los jueces disponen de poco tiempo, lamentablemente por la congestión y el “modelo de producción” que privilegian las métricas de calificación por estadística.

En una de las ocasiones más recientes en las que se expuso la solución probable que hasta entonces seguía mayoritaria en este Tribunal (ahora se abandona con mi disenso abstracto), se plasmaron argumentos del siguiente temperamento:

3ª Oportunidad del medio de control⁶

3.1 La discusión conceptual. Se han propuesto tres tesis centrales en los términos que brevemente se identifican así: i) todos los casos en que se atribuyan delitos de lesa humanidad están liberados de caducidad, por aplicación extensiva de la regla internacional de imprescriptibilidad de la acción penal; ii) solo aquellos en que se imputa desaparición forzada tienen un régimen especial de caducidad, acorde con la ley nacional; y iii) según peculiar lectura de la teoría del daño al descubierto, el plazo legal interno de caducidad para las hipótesis de desaparición forzada empezará a correr únicamente a partir de sentencia penal que dilucide si la víctima fue o no *blanco legítimo*.

3.2 El marco teórico. La posición mayoritaria institucional ha sorteado la problemática de caducidad cuando se identifican hechos claramente constitutivos de desaparición forzada seguida de la muerte de la víctima directa, así:

Oportunidad del medio de control. En el caso concreto se configuró nítida hipótesis de *desaparición forzada seguida de la muerte del desaparecido*, como se verá más adelante en la identificación de los hechos probados; en efecto: el ciudadano ultimado por agentes del Estado fue *extraído* del seno de la comunidad, al parecer de un establecimiento de diversión en el perímetro urbano de Yopal, junto con otra persona, último lugar en que fue visto con vida; las tropas lo llevaron a un paraje rural en Maní y al amanecer del día siguiente lo mataron, haciendo aparecer el evento como *muerte en combate*. No conformes, ocultaron sus documentos de identidad, lo entregaron a los organismos de investigación como “N.N. masculino”, con un acta de inspección de cadáver y su cuerpo, inhumado en cementerio oficial, ni siquiera se ha podido recuperar. Simplemente *no aparece*.

⁶ La posición mayoritaria en la composición permanente de la Sala la sostienen los magistrados Figueroa y Trujillo; los titulares más recientes del despacho 003 han optado por la que aboga por inexistencia de caducidad en los eventos de delitos de lesa humanidad.

2.1 En esta ocasión está de más la discusión relativa a la tesis más amplia del *daño al descubierto*, opción pretoriana conforme a la cual la caducidad comenzará a correr cuando terminen las investigaciones penales y se establezca si se trató de un *blanco legítimo* en los términos del DIH, esto es, si fueron fundadas las acusaciones que hizo la Fuerza Pública de estar la víctima dedicada a actividades ilícitas y haberse enfrentado a los soldados con armas de fuego ante la *proclama militar*⁷.

2.2 Tampoco tiene cabida la diferenciación que en otras ocasiones ha hecho la Sala, por mayoría, para centrarse en la temática de caducidad:

3.3.3 Un mismo acontecimiento material puede responder a tres adecuaciones típicas que se hacen progresivamente más gravosas, en cuanto ofenden en mayor medida al ordenamiento jurídico, a la consciencia colectiva o a la humanidad, si se prefiere. Se trata, escuetamente dicho, de la muerte de un ser humano, causada por otro, para el caso concretamente con las armas del Estado. Así:

i) Si las tropas matan a una persona, en principio presunto combatiente calificado como *blanco legítimo*, según la terminología del DIH, se trata de un homicidio. Puede ser o no contrario a la Constitución, según las circunstancias, por ejemplo, por exceso de fuerza. Igualmente, si ocurre por *error de tiro*, *daño colateral* o alguna otra contingencia de error operacional, un *blanco no legítimo* podría sufrir daño y ello sigue siendo homicidio;

ii) Cuando la víctima fuere *no combatiente*, *combatiente puesto fuera de combate* (por *rendición*, *herido*, *enfermo*, etcétera) o *civil que no está combatiendo en el momento del contacto*, suele configurarse *homicidio en persona protegida*, con violación del principio de distinción. Esto es, per se, uso irregular de la fuerza letal del Estado; y

iii) Si además el hecho se inserta en el contexto de una actividad *sistemática* o *masiva*, de *exterminio de los objetivos de la actuación criminal*, excederá los contornos del homicidio puro, sobrepasará los del homicidio en persona protegida y se adentrará en el delito de lesa humanidad, sea que adicionalmente se configure o no en estricto sentido un crimen de guerra.

Esa distinción dogmática no puede pregonarse por *pálpito* o por la emotiva perspectiva del juez frente a la gravedad de un acontecimiento concreto; tampoco responde a elementos meramente ideológicos ni a los argumentos analógicos. Es técnica, estrictamente jurídica en el concierto internacional de las guerras y de los conflictos armados internos y también en la jurisdicción penal; no menos en la contencioso administrativa⁸.

La ofreció esta Corporación para precisar que el tratamiento legislado expreso, tanto en el CCA como en el CPACA, acerca de la regla especial de caducidad (cómputo a partir de la *reaparición del ser vivo* o terminación de la investigación penal) para los eventos de *desaparición forzada* no opera para todos los delitos que puedan calificarse de *lesa humanidad*.

2.3 Por ahora la Sala prescinde de ahondar en la discusión jurídica respecto de la tesis fundada en *control de convencionalidad* que ya acogió la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, defendida inicialmente por el consejero Santofimio Gamboa [...] ⁹.

⁷ Es la posición que ha sostenido la Sección Quinta del Consejo de Estado, obrando como juez constitucional; entre otras, en sentencia fundante de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sección Quinta dentro de la acción de tutela con radicado 110010315000-2014-00747-01, ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, accionante: Jairo Moncaleano Perdomo, accionado: Sección Tercera del Consejo de Estado y otro. La reiteró en el fallo de tutela de segunda instancia del 12 de marzo de 2015, ponente Lucy Jeannete Bermúdez Bermúdez, radicación 110010315000201400135201.

⁸ TAC, sentencia del 27 de marzo de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850013333002-2012-00051-01; anulada por el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de marzo de 2015, ponente Lucy Jeannete Bermúdez Bermúdez, radicación 110010315000201400135201.

⁹ Subsección C de la Sección Tercera, fallo 51388 del 7 de septiembre de 2015, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación 85001233300020130003501.

JESUS RIVERA
COPIA AL
05 FEB 2019

2.4 La carga de transparencia que precede tiene tres finalidades relevantes: i) sintetizar el estado de la discusión en el Consejo de Estado, en la que se identifican cuando menos tres sendas jurisprudenciales de profunda valía por la argumentación que las sustenta; ii) revelar que la posición mayoritaria horizontal se ha enmarcado en la clásica del superior funcional, que cuenta el bienio de caducidad a partir de la ocurrencia del hecho lesivo, salvo hipótesis de *daño al descubierto* conocido posteriormente, pero sin tomar la postura amplísima de la Sección Quinta; y iii) precisar que esta vez se trata de un típico evento de *desaparición forzada*, para el cual el legislador colombiano libera a las víctimas del término de caducidad, hasta cuando se produzca alguno de los acontecimientos ya aludidos: *que aparezca el desaparecido*, acerca de lo que este Tribunal tiene establecido que significa *que lo sea con vida*, no su cadáver o su osamenta o la identificación en alguna fotografía forense; o que la *jurisdicción penal* esclarezca qué pasó y defina responsabilidades personales de los perpetradores u otros involucrados¹⁰. [...] ¹¹

3.2.1 Ciertamente en el desarrollo conceptual de la línea horizontal esta Corporación introdujo en el pasado las precisiones que ahora invoca la pasiva, conforme a las cuales debía diferenciarse la *desaparición transitoria de una persona seguida de su muerte*, de los eventos que el derecho interno y el internacional califican como típica *desaparición forzada* imputada a los agentes estatales (por perpetración, complicidad, participación u omisión participativa), así:

3.2.7¹² Visto el Derecho Convencional en lo que atañe directamente al tema que se examina, específicamente para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Protocolos de Ginebra (DIH), no se encuentra allí que los Estados hayan quedado enteramente limitados para adoptar normas internas en las que se definan *jurisdicciones, mecanismos procesales y tiempos* para exigir su propia responsabilidad cuando sus agentes (violación de deberes de abstención) o terceros con su anuencia o por su omisión (violación de deberes de prevención, contención, investigación y castigo de responsables) hayan causado daño antijurídico a los habitantes del territorio, mediante hechos que puedan contrariar además el sistema internacional de fuentes. Por el contrario, la restricción de la excepción acerca de caducidad únicamente para los eventos de *desaparición forzada*, entre las diversas hipótesis posibles de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad (no condicionados a estados de guerra), tiene relativa razonabilidad: *a diferencia de una muerte*, que por horrenda que sea es de consumación instantánea, pues la pérdida misma de la vida podrá estar precedida de torturas, tratos crueles, etcétera, pero solo se muere una vez y en el instante mismo en que ocurra; o de un incendio de bienes protegidos; o de una violación sexual, en fin, todos ellos hechos que se sabe con toda precisión *cuándo ocurren*, en la *desaparición* (parecida al secuestro, pero peor), hay una situación continua de *privación de libertad*, que puede prolongarse en el tiempo (no importa cuánto), que *tiene que acompañarse de las maniobras de ocultamiento o negación* indicadas en el marco conceptual ya expuesto; esa múltiple y continuada vejación deja a la víctima expósitá, privada de su comunicación con la familia, desarraigada de la comunidad, desamparada de la protección estatal. Y a sus allegados, en terrible incertidumbre acerca de su destino.

Todo ello solo cesa cuando *aparezca la víctima* o cuando se decidan las responsabilidades penales. Y solo se entiende, según la perspectiva del Tribunal, que lo primero será cuando *aparezca viva*, porque el cadáver recuperado no es una persona; lo *fue*.

De manera que no basta que ocurra un homicidio en persona protegida, cuya identidad se esconda eventualmente a los investigadores, pues si el hecho mismo de la muerte y el cadáver se dejan a disposición del aparato investigador penal del Estado, inmediatamente en el teatro de los hechos o en tiempo razonable para ejecutar, por ejemplo, la evacuación del cuerpo y las

¹⁰ Un resumen reciente de la línea horizontal, así como de las tendencias conocidas del superior funcional, puede verse en TAC, sentencia del 23 de abril de 2015, Néstor Trujillo González, radicación 850013333002-2012-00051-01.

¹¹ TAC, sentencia del 9 de junio de 2016, Néstor Trujillo González, radicación 850013333002-2013-00089-01, en Sala Dual con el magistrado Figueroa Burbano.

¹² Este bloque de argumentos, que proviene de aclaración de voto del ponente en otra oportunidad, ya hace parte de la motivación de la posición mayoritaria que sostiene esta línea, una vez más reiterada.

tropas, cesa la incertidumbre: hay medios técnicos para identificar el cadáver. Con mayor razón cuando la familia logra hacerlo con prontitud. Desde entonces, puede y debe acudir al sistema de justicia a pretender su reparación¹³.

3.2.2 Debe agregarse que en ese mismo fallo la Sala, igualmente por mayoría, dejó asentado que las *maniobras de ocultamiento* no se contraen tan solo a la *persona* en sí misma, según el siguiente pasaje:

3.1.1.5 *Carga de transparencia*. Este Tribunal ha acudido a la solución especial relativa al cómputo de caducidad en eventos de desaparición forzada, sin reconocer a la aparición o recuperación de un cadáver las connotaciones de la aparición de *persona humana*, no solo para propiciar el acceso efectivo a la Administración de Justicia con ocasión de admisión de demandas de reparación, sino también en los respectivos fallos¹⁴.

En los casos a los que se alude las particularidades fácticas y probatorias permitieron establecer que los agentes estatales involucrados en los hechos, o sus compinches particulares con algún grado de colaboración criminal de dichos servidores públicos, *engañaron a las víctimas directas* o mediante otros artificios *las sonsacaron del seno de sus familias y comunidades*, las hicieron llegar o llevaron a lugares distantes de los sitios de origen, las mataron, ocultaron la identidad y estorbaron activamente con uso de diversas maniobras tanto el paradero de las víctimas (mientras estuvieron con vida) como su suerte o destino, de manera que los deudos no pudieran obtener oportuno auxilio estatal para hacer cesar la privación ilícita de su libertad personal o ponerlas bajo el cuidado legítimo de las autoridades competentes, o para develar la verdad y perseguir el condigno castigo de los delincuentes.

La Sala optó por extender el espectro del ocultamiento, para esos efectos procesales de la caducidad, no solo a los retorcidos artilugios de los perpetradores o sus compinches con relación a la víctima directa misma o su cadáver, o al acontecimiento funesto de la muerte por actividad estatal directa o indirecta, sino también a la *noticia* y a la *identidad* en cuanto y en tanto ese haya sido el camino recorrido por los facinerosos para cubrir el hecho, las huellas o la responsabilidad institucional y personal; entramado en que se identifica el propósito ilícito de privar al ultimado de la protección estatal, de violar abiertamente los deberes de garante que tiene el Estado y de mantener impune la fechoría.

El debate de ahora es propicio para reafirmar los alcances de esta opción interpretativa, pues no se trata de *rectificar*, sino de fijar un contorno más claro en la perspectiva dogmática y en los presupuestos fácticos, de manera que no prosiga el ejercicio abusivo del litigio en el que ilusoriamente se pretenda que la escueta inclusión de la expresión "desaparición forzada" en la demanda, o invocar que una familia no supo del paradero de uno de los suyos durante algunas horas, días o lapsos más prolongados, automáticamente pueda convertir el bienio para acudir a la jurisdicción en un plazo generosamente extenso, a veces prácticamente indefinido.

El núcleo esencial del tipo de *desaparición forzada* deviene del *ocultamiento imputable a la actividad estatal* (de sus propios agentes o de los particulares que actuaron en anuencia o con la complicidad de aquellos). No puede darse idéntico trato a un supuesto fáctico en el que las autoridades *ocultan* a la víctima, su paradero, destino, ejecución, identidad o los hechos acontecidos, con aquellos en los que el comportamiento habitual de una persona, la incomunicación voluntaria con los demás integrantes de su familia, o el desentendimiento de esta

¹³ TAC, sentencia del 13 de noviembre de 2014, Néstor Trujillo González, radicación 850013331703-2011-00018-02, con salvamento de voto de Héctor Alonso Ángel Ángel.

¹⁴ Entre otros: TAC auto del 7 de junio del 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331001-2011-00018-01 (se trató un evento relativamente similar al que se considera en el presente fallo; pero en esa ocasión se dispuso *admitir demanda* sin perjuicio de lo que se clarifique en el debate probatorio). Y TAC auto del 18 de octubre de 2012, recaído en este mismo proceso. En esa misma línea, pero en las decisiones de fondo: sentencias del 17 de noviembre de 2011, expediente 850013331002-2009-00086-01, ponente: Néstor Trujillo González y reiterativa del 21 de noviembre del 2013, expediente 85001 - 2331 - 001- 2010 - 00177- 00, ponente: José Antonio Figueroa Burbano. Ambos fallos corresponden al mismo evento con dos víctimas en el que la autoridad penal calificó como *desaparición forzada*; hubo sentencia anticipada contra uno de los partícipes y aforó la maniobra engañosa utilizada por el "reclutador" al servicio ilícito del Gaula Casanare, para sonsacar a las víctimas del seno de sus familias, traerlos de Villavicencio a Villanueva, privarlos ilegalmente de libertad, esconderlos y en el sigilo de la noche se los llevaron para ejecutarlos en zona rural y luego llevaron los cuerpos a Monterrey donde finalmente se los entregaron a la Fiscalía. Allí logró la familia saber su destino.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA
LEONARDO GONZALEZ
CORREA ALBERTO
03 FEB 2019

respecto de algunos de los suyos, hace que por razones ajenas al Estado mismo los deudos nada sepan de aquella. Estas claridades se reiteran una vez más para revelar la tendencia de la línea, posición mayoritaria, acorde con el art. 103 de la Ley 1437¹⁵.

3.2.3 Puede así identificarse una evolución progresivamente más garantista de la línea, por esencia *dinámica* como toda la jurisprudencia, determinada por la sucesiva revelación de casos siniestros imputados a miembros de la Fuerza Pública, para honrar con mayor profundidad los principios *pro actione* y *pro damato* que en ella se han invocado; de manera que así el *cadáver* sea expeditamente entregado al investigador penal en el teatro mismo de la operación del presunto combate, *puede configurarse un típico evento de desaparición forzada*, aunque de breve duración, cuando concurren los otros elementos determinantes: i) se sonsaca o extrae, sea por la fuerza o con engaño, a quien luego se convierte en víctima materialmente directa, del seno de su familia o comunidad; ii) se lo lleva o hace llegar de similar forma a un paraje *oculto* del control social o de las garantías judiciales de quien es privado de libertad, para *ejecutarlo* a discreción; iii) se destruyen o se ocultan los documentos de identidad y los medios de comunicación que pudiera portar dicha víctima; y iv) se mantiene hermético silencio frente a parientes y autoridades penales o administrativas, para dificultar que tengan noticia fidedigna de su suerte o paradero, tendiendo así un manto adicional de impunidad sobre los hechos y sus perpetradores.

3.3 El caso concreto y la exclusión de caducidad. Por ahora se aborda únicamente la arista de la oportunidad del medio de control, esto es, la discusión procesal.

3.3.1 Los hechos probados se insertan claramente en el marco conceptual que precede y dan respuesta categórica a la demandada: *no hubo caducidad*, porque la víctima materialmente directa salió del hogar familiar en Aguazul, con vida; inexplicablemente aparece abatida en un paraje rural de Sabanalarga pocas horas después; se privó al cadáver de los documentos de identidad; el occiso portaba un teléfono móvil que estuvo activo varias horas después del presunto combate, operado por alguien que recibió o generó llamadas; ni a la autoridad penal militar ni a la Fiscalía General se dio mínima información que permitiera saber de quién se trataba; y solo varios años después, casi cuatro, fue factible que el Instituto de Medicina Legal pudiera cotejar huellas y hallazgos con los registros del ANI y quedara así establecida la plena identidad del fallecido.

3.3.2 Una perspectiva del *daño al descubierto*, en la cuerda mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado y sin incursionar en la excepcional de la Sección Quinta (como juez constitucional), permite concluir que si la familia *solo tuvo certeza* de la suerte o destino de su pariente a partir del 26 de julio de 2011, según memoriales de esa fecha y del 2 de agosto siguiente, dirigidos al fiscal 20 penal militar (fol. 146 y 358 c1), la demanda que se introdujo el 13 de septiembre de 2013 fue oportuna, dado el lapso de suspensión por trámite de conciliación (iniciado el 7 de mayo de 2012 y terminado el 26 de julio de ese año), conforme lo precisó el a-quo en la audiencia inicial, en la que desechó caducidad, *sin recurso* de la pasiva (fol. 664-668).

3.3.3 Desde luego esta Corporación aborda y resuelve ese aspecto procesal del conflicto en un escenario diferente al que hizo valer el funcionario de primer grado, pues *uno* de sus argumentos lo fue el de exclusión de caducidad por delito de lesa humanidad; basta, como ya se advirtió, encontrar estructurada típica desaparición

¹⁵ *Ibidem*, fallo del 13 de noviembre de 2014. [La cita que se insertó al final de ese párrafo dice: *El núcleo esencial de los argumentos que preceden se retoma de la sentencia unánime del 27 de marzo de 2014 (se corrige error de fecha de la fuente), del mismo ponente, radicación 850013333002-2012-00051-01, demandantes Nubia Tarache y otros*].

forzada y aplicar en toda su dimensión la tesis pretoriana del *daño al descubierto* para descartarla, sin entrar en otras tensiones jurisprudenciales.

3.3.4 Dicha apreciación de los hechos probados y la aplicación de las reglas de prueba respecto de los que no hayan sido satisfactoriamente aclarados es *autónoma* de la jurisdicción contencioso administrativa, sin subordinación a prejudicialidad por lo que hayan hecho u omitido las otras; nótese que aquí, de idéntica forma a lo que acontece con la jurisdicción convencional, se *juzga al Estado*, sin perjuicio de lo que deba hacerse con los *agentes estatales*, de ahí que a partir de presunciones antagónicas¹⁶ y de distribución de cargas de prueba características de cada una, los mismos acontecimientos pueden resolverse con resultados significativamente dispares, todos con pretensión de corrección¹⁷.

5ª Como puede verse en precedencia, el debate en esta Corporación también ha sido serio; se han examinados las aristas del *ius cogens*, el bloque de constitucionalidad, las tres posturas más constantes del Consejo de Estado y las particularidades fácticas y probatorias de los casos.

Sin pretensión de corrección, esfuerzo inane del *juez Hércules* en pos de verdades absolutas extrañas a las disciplinas jurídicas, se ha dicho claramente por qué es legítimo que el legislador nacional dé tratamiento distinto al régimen de caducidad cuando de juzgar la responsabilidad administrativa del Estado se trata, con plazos perentorios (salvo la opción más garantista en los eventos de desaparición forzada), sin que por ello pueda predicarse violación de los estándares internacionales para *perseguir a los penalmente responsables* por crímenes mayores o de lesa humanidad y las afrentas graves a los derechos humanos.

Que los presuntos criminales tengan que pasar el resto de sus días con la zozobra de tener que comparecer al estrado a responder por sus actos o sus omisiones es una respuesta social nacional e internacional sensata, para que el poder punitivo disuada repetición de esos hechos que ofenden la conciencia de la humanidad y para que la investidura de los poderosos en el aparato estatal no pueda brindarles jamás holgada impunidad. Lo acepto y lo aplaudo como ciudadano abogado, lo predico y lo aplico sin vacilación, en el análisis de juez.

Extender idéntico tratamiento – imprescriptibilidad penal = exclusión de caducidad – para reclamar del Estado indemnizaciones y reparaciones pecuniarias (no se demanda aquí para buscar la verdad ni medidas de satisfacción, sino dinero) por toda clase de vejámenes de todos los tiempos, abre una frontera difusa, indeterminable y puede amenazar seriamente la eficacia del juzgamiento. ¿Podrá el erario sostener semejante riesgo de litigiosidad?

No está de más recordar la evolución de línea en otra temática, no por distinta menos ejemplarizante: privación de libertad y título de imputación objetiva. Pese a la muy conocida restricción abstracta (y obligatoria) de la sentencia C-037 de 1996, la

¹⁶ In dubio a favor del agente estatal o presunción constitucional de inocencia; y la contraria, por la cuerda de daño especial o de riesgo excepcional, según el caso, contra el Estado por el uso de las armas oficiales.

¹⁷ TAC sentencia del 18/08/2016, Néstor Trujillo González, radicación 850013333002-2013-00268-01 (SPV del magistrado Figueroa Burbano, aspectos diferentes al tema caducidad; intervino el conjuce P.C. Vidales Camacho).

COPIA AUTÉNTICA
CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DE CASANARE
18 de agosto de 2019

Sección Tercera recorrió una senda cada vez más amplia (de la que este Tribunal se apartó sensatamente para ubicarse en un medio ecléctico). Cuando todo parecía pacíficamente decantado, con varios fallos de unificación, la propia Corte Constitucional y luego dicha sección especializada dieron fuerte viraje para volver hacia los fueros de la sentencia C-037 de 1996, con la ingeniosa salida de profundizar la verificación de la eximente por culpa de la víctima, que nunca había desaparecido pero se había diluido notoriamente en el discurso argumentativo y la idealización judicial del principio de libertad.

El foro no podrá estar tranquilo ni los jueces creer ilusoriamente que ya quedó atrás la polémica. Cada día traerá sus afanes y cuando menos se espere, aflorarán las tensiones, las modulaciones y rectificaciones de línea. Trabajo de investigación para los académicos.

6ª El caso. No salvo voto por una razón elemental: como lo reconoce la posición mayoritaria en lo relativo a caducidad, hay suficientes elementos fácticos y probatorios para excluirla y tener por oportuno el medio de control acorde con la ley nacional y el tratamiento propio de la desaparición forzada. No era necesario festinar la adhesión a una tesis, muy interesante, que llevará ahora a este Distrito por un rumbo incierto.

Atentamente,



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

Referencia:
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 85001-3333-001-2013-00235-00
Demandante: LINA PAOLA CADENA MONTOYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
Magistrado. S. DR. JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

CERTIFICA

Que la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada por estado No. 246 de fecha 10 del mismo mes y año. Se notificó personalmente de acuerdo con el reporte generado por el sistema de envío de correo institucional para notificaciones judiciales, mediante correo electrónico sg02tadmincas@notificacionesrj.gov.co, a las direcciones que a continuación se relacionan:

DESTINO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	FECHA DE ENVÍO
DEMANDANTE	' abogadosasociadosyopal@hotmail.com ';	10/12/2018
DEMANDADO	' notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co '; ' didier0109@hotmail.com '	10/12/2018
ANDJE	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;	10/12/2018
MINISTERIO PÚBLICO	jwpalacios@procuraduria.gov.co ; nbriceno@procuraduria.gov.co	10/12/2018

La notificación fue enviada y recibida por los destinatarios en la misma fecha sin que el servidor generara mensaje de error.

La presente certificación se expide el día diez (10) del mes de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 CPACA.

GINA HELENIET RIVERA PEÑA

BOGADO PRINCIPAL ADMINISTRATIVO
DE CASANARE
COPIA AUTÉNTICA
En los Despachos
Secretaría
05 FEB 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
SISTEMA ORAL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez, hoy 24/01/2019, informando que el expediente regresó de Tribunal Administrativo de Casanare, modificando la sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa - Acátese lo dispuesto por el superior
Demandante : Lina Paola Cadena Montoya
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Expediente : 85001-33-33-001-2013-00235-00

Mediante providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) -fls. 47 a 79, c. 2º instancia-, el Tribunal Administrativo de Casanare **modificó** el ordinal segundo **adicionó** a las medidas no pecuniarias e numerales y **confirmó** en todo lo demás **la sentencia** de ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

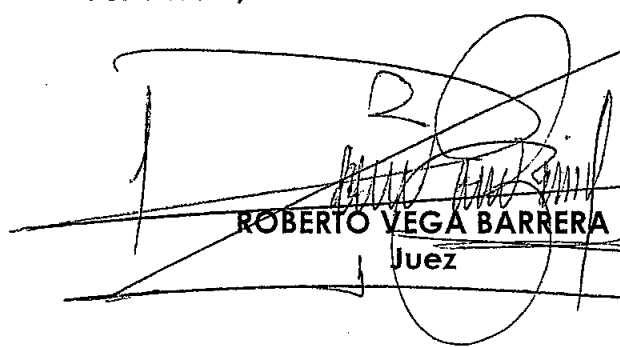
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acátese lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare, en sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que modificó, adicionó y confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho el ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría, **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales séptimo, noveno y décimo de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 25 de enero de 2019. Siendo las 7:00 AM. IVÁN ROBLES CONTRERAS SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CASANARE
COPIA ASISTENCIAL
05 FEB 2019

